

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 18 Enero 2013

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2013. NÚM. 18

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re-
gionales..... 327

- **Tercera Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 345

- **Cuarta Parte:**
Índices Generales 369

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-395

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la Queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, **es improcedente la queja** interpuesta por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

En primer término esta Juzgadora estima pertinente tener presente la parte que nos ocupa de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2010, por esta Primera Sección de la Sala Superior, misma que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el C. Carlos Alfredo Gaytán Bordón, en representación legal de Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., interpuso el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones, entre otras, y respecto de las cuales se admitió a trámite el juicio, las siguientes:

- a) Oficio SCT.-6.26.415.-086/08 de 14 de mayo de 2008, emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **mediante el cual se rescindió administrativamente a la actora, el contrato de obra pública** número 5-1 CC-A-501-W-0-5, celebrado entre ella y el Centro SCT Tabasco, para la reactivación del puerto de frontera, mediante la construcción de dos escolleras y dragado marítimo, en el Estado de Tabasco.
- b) Oficio de 17 de junio de 2008, suscrito por el Residente de Obra del SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual elaboró el finiquito de obra del Contrato de Obra Pública número 5-1-CC-A-501-W-0-5.

Respecto de las resoluciones impugnadas antes descritas se declaró la nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si bien es cierto que en el presente juicio contencioso administrativo, se declaró la nulidad lisa y llana, del oficio SCT.-6.26.415.-086/08 de 14 de mayo de 2008, emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se rescindió administrativamente a la actora, el contrato de obra pública número 5-1 CC-A-501-W-0-5, y el oficio de finiquito respectivo, también es verdad que, dada la naturaleza de dicha resolución, aun cuando no se hubiere declarado la nulidad para efectos, la instancia de queja promovida la primera vez por omisión en el cumplimiento a la sentencia resultó procedente.

En tal virtud, por sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resolvió procedente y parcialmente fundada la queja interpuesta por omisión en el cumplimiento a la sentencia dictada el 10 de agosto de 2010, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, con fecha 28 de febrero de 2012, resolvieron procedente y parcialmente fundada la queja interpuesta por la parte actora por la omisión total en cumplimiento de la sentencia de 10 de agosto de 2010, y con fundamento en los artículos 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió al Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el plazo de veinte días a efecto de que emita una resolución a través de la cual:

1.- Comunique a la parte actora que cesaron los efectos del acto administrativo de rescisión del contrato de obra pública.

2.- Instruya a la autoridad que signó el contrato a reanudar la relación contractual que tiene establecida con Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., a fin de continuar con la ejecución de la obra pública origen del contrato número 5-1 CC-A-501-W-0-5, celebrado entre ella y el Centro SCT Tabasco, para la reactivación del puerto de frontera, mediante la construcción de dos escolleras y dragado marítimo, en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, por oficio 6.26.305.-412/2012 de fecha 4 de mayo de 2012, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el mismo día, el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó manifestaciones en relación al cumplimiento a la sentencia de 28 de febrero de 2012 dictada por esta Primera Sección y exhibió el oficio 6.26.305.-0376/2012 de 26 de abril de 2012, este último oficio materia de la presente queja al respecto señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a la sentencia de 28 de febrero de 2012, resolvió lo siguiente:

a) Comunicó a Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., que han **cesado los efectos de la rescisión administrativa del contrato de obra pública** número 5-1 CC-A-501-W-0-5, celebrado entre ella y el Centro SCT Tabasco, para la reactivación del puerto de frontera, mediante la construcción de dos escolleras y dragado marítimo, en el Estado de Tabasco, contenido en el oficio SCT.-626.415.-086/08 de 14 de mayo de 2008, emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) Hace del conocimiento a Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., que han cesado los efectos del oficio de 17 de junio de 2008, suscrito por el Residente de Obra del SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual elaboró el finiquito de obra del Contrato de Obra Pública número 5-1-CC-A-501-W-0-5.

c) Que comunica a Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., que se reanuda la relación contractual establecida entre dicha empresa y la dependencia, para la ejecución de la obra pública origen del contrato de obra pública número 5-1-CC-A-501-W-0-5, por lo que se deberá continuar con los trabajos materia del citado contrato.

Acorde a lo anterior y tomando en consideración los efectos contenidos en la sentencia definitiva de 10 de agosto de 2010 consistentes en que se declaró la nulidad lisa y llana del oficio SCT.-626.415.-086/08 de 14 de mayo de 2008 y del oficio de 17 de junio de 2008, mediante los cuales se declaró la rescisión administrativa del contrato de obra pública y se elaboró el finiquito de obra del citado contrato, respectivamente, y que la autoridad a efecto de dar cumplimiento a dicha sentencia se encontraba obligada a comunicar a la parte actora que cesaban los efectos del acto administrativo de rescisión del contrato de obra pública y a reanudar la relación contractual que tiene establecida con Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., a fin de continuar con la obra pública tal y como se precisó en la sentencia de 28 de febrero de 2012.

Es claro que la autoridad al emitir el oficio 6.26.305.-0376/2012 de 26 de abril de 2012, da cumplimiento a los lineamientos contenidos en las sentencias de 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012, al haber comunicado a la parte actora que quedaban sin efectos el oficio que decretaba la rescisión definitiva del contrato de obra pública y el finiquito que se elaboró con motivo de dicha rescisión, asimismo le comunicó la reanudación de la relación contractual y la continuación de los trabajos materia del contrato de obra pública 5-1-CC-A-501-W-0-5.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora hechos valer en su escrito de queja por defecto en el cumplimiento de sentencia que nos ocupa, sintetizados en los incisos a) y b), están encaminados a controvertir la forma y términos en que la autoridad debe actuar para dar la oportunidad a Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., para la continuación de los trabajos de la obra pública.

En efecto, la parte actora señala que la autoridad no se ha pronunciado sobre la disponibilidad del sitio y poner en posesión o señalar una fecha para tal efecto, así como no se especifica si Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., debe ejercer el monto del contrato o bien ejecutar el objeto del mismo ya que a la fecha de la rescisión administrativa el contrato tenía un valor económico determinado y ya se habían ejecutado diversos conceptos del catálogo de dicho contrato, por lo que, señala que la autoridad debe hacerle del conocimiento si deben ejecutarse los trabajos objeto del contrato en su totalidad y el procedimiento para la actualización o creación de nuevos precios.

Asimismo señala la parte actora, que la autoridad se abstuvo de dar cumplimiento a la sentencia de 28 de febrero de 2012, toda vez que en el oficio materia de la queja la demandada omitió pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación efectuada el 14 de junio de 2007, recibida en el Centro S.C.T. Tabasco el 15 de junio de 2007, que se refiere a varias solicitudes de reprogramación con anterioridad a dicho oficio, y además no se pronunció sobre las solicitudes de ajustes de costos llevados a cabo por su representada desde el mes de marzo de 2007, toda vez que la obra en ese momento se encontraba en una suspensión temporal debido a que desde el 12 de diciembre de 2006, la autoridad no contaba con recursos presupuestales para sufragar las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública.

Los anteriores argumentos realizados por la parte actora son improcedentes y no pueden ser materia de resolución de la presente queja, toda vez que los mismos están encaminados a controvertir la forma en que la autoridad debe actuar para dar continuidad a los trabajos objeto del contrato de obra pública los cuales no fueron materia de las sentencias dictadas el 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012.

Toda vez que como ya quedó precisado anteriormente, los efectos de las sentencias antes citadas obligaban a la autoridad a comunicar que quedaban sin efectos los oficios de la rescisión administrativa del contrato de obra pública y el de la elaboración del finiquito respectivo, así como hacer del conocimiento al particular la reanudación de la relación contractual derivado del citado contrato.

Por lo que, si lo que se pretende a través de la queja que se resuelve, es que se establezcan las formas y condiciones en las cuales debe continuarse la realización de los trabajos de la obra pública, el procedimiento para la actualización o creación de nuevos precios de los trabajos por realizar y que se ponga o se señale fecha para poner a disposición el sitio del lugar donde se van a realizar los trabajos, tales pretensiones exceden de la materia de la presente queja, ya que los alcances pretendidos por la actora, no fueron precisados en ninguna de las sentencias dictadas el 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012, por lo que se está pretendiendo controvertir cuestiones ajenas a la litis planteada en el presente juicio que no pueden ser dilucidadas a través de la instancia de queja, sino de un diverso juicio contencioso administrativo.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 143/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXX, del mes de septiembre de 2009, misma que a la letra señala:

“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la tesis número VI-P-2aS-364 de la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 23, página 219, que señala lo siguiente:

“QUEJA.- CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE TRADUCE EN LA INSTAURACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos de la parte actora sintetizados en el inciso c), consistente en que la autoridad no da cumplimiento a la sentencia de 28 de febrero de 2012, toda vez que en el oficio materia de la queja se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación efectuada el 14 de junio de 2007, recibida en el Centro S.C.T. Tabasco el 15 de junio de 2007, que se refiere a varias solicitudes de reprogramación con anterioridad a dicho oficio, asimismo se abstuvo de pronunciarse sobre las solicitudes de ajuste de costos llevados a cabo por su representada desde el mes de marzo de 2007, toda vez que la obra en ese momento se encontraba en una suspensión temporal debido a que desde el 12 de diciembre de 2006, la autoridad no contaba con recursos presupuestales para sufragar las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública.

Tales argumentos de igual manera resultan improcedentes, toda vez que tampoco fueron materia de pronunciamiento ni de los efectos de las sentencias de 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012, el que la autoridad al momento de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, deba resolver sobre las solicitudes de reprogramación y de ajuste de costos presentados por la parte actora, por lo que tales aspectos tampoco pueden cuestionarse a través de la presente sentencia que resuelve la queja interpuesta por la demandante.

Por otra parte, en cuanto hace a los argumentos de la parte actora sintetizados en el inciso d), en los que controvierte la legalidad del oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012 ya que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 fracciones V y XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales argumentos de igual manera resultan improcedentes.

Lo anterior es así, toda vez que tales argumentos están encaminados a controvertir la legalidad del oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012, por vicios propios y no propiamente porque se haya emitido en defecto en el cumplimiento a la sentencia de 10 de agosto de 2010 o la sentencia de 28 de febrero de 2012, por lo que, al no haber sido materia de dichas sentencias la legalidad del citado oficio, resulta claro que tales cuestiones no pueden ser dilucidadas en la presente sentencia de queja.

Luego, si bien es cierto que la parte actora controvierte la legalidad de la notificación del oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012, también es cierto que tales argumentos únicamente alcanzarían para determinar la oportunidad de la presentación de la queja, cuestión que ya fue dilucidada en el Considerando Segundo del presente fallo, pero no alcanzarían para determinar que la autoridad ha cumplido defectuosamente la sentencia definitiva, pues como ya quedó precisado anteriormente, las cuestiones que plantea la parte actora en su escrito de queja, no es materia de las sentencias de 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con el artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser improcedente la queja interpuesta por la parte actora, lo procedente es prevenir a la demandante para que dentro del plazo de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo, presente su demanda cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del presente juicio.

Es aplicable al caso en lo conducente la Tesis I.7o.A.756 A Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXIII, del mes de abril de 2011, misma que a la letra señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, en cuanto a la petición de la parte actora sintetizada en el inciso e), en el sentido de que, solicita que esta Primera Sección de la Sala Superior declare que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada

para emitir una resolución en cumplimiento a la sentencia definitiva y en consecuencia solicita se ordene el cumplimiento sustituto de la resolución.

Tales peticiones resultan improcedentes, en primer término porque la queja interpuesta es improcedente y en segundo término, como ya quedó precisado en la sentencia de 28 de febrero de 2012, tales argumentos resultan infundados, pues la actora parte de una falsa apreciación respecto a los momentos en que se actualizan tales supuestos, por lo que es necesario tener presente lo que disponen los artículos 52 antepenúltimo párrafo, y 58 fracción II, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte actora, no puede precluir el derecho de la autoridad para emitir una resolución en cumplimiento a la sentencia de 10 de agosto de 2010, en primer lugar porque ello afectaría los derechos del demandante relativos a los derechos generados con el contrato de obra pública, y en segundo, porque sólo opera la preclusión en contra de la autoridad cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio en contra del demandante y no exista un derecho subjetivo susceptible de reclamarse por el particular, tal y como lo dispone el artículo 58, fracción II, punto 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supuesto que no se actualiza en la especie.

Además no puede operar el cumplimiento sustituto por parte de la autoridad, ya que no se está en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia de 10 de agosto de 2010 y atender a los términos de la sentencia de 28 de febrero de 2012, tal y como lo exige el artículo 58 fracción II, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta infundada su petición.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y

58, fracciones I, II, inciso a), numeral 1, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó improcedente la queja, en consecuencia;

II.- Se previene a la parte actora para que dentro del plazo de 45 días siguientes a la notificación del presente fallo, presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la misma Sala Regional que conoció del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. Estando ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-396

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo tanto cuando en la resolución impugnada se ordena un reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, ello conlleva a presumir la existencia de personal subordinado a la actora, cuyos derechos pueden ser afectados, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades y ante la negativa de la parte actora respecto de la existencia de los trabajadores, en virtud de la presunción de validez de la resolución impugnada, deberá requerírsele, a efecto de que en el término de ley proceda a señalar el nombre y domicilio correcto del tercero interesado en el juicio o en su caso manifieste y acredite cuál es el régimen laboral mediante el cual realiza su objeto social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24443/11-17-01-4/902/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

De la digitalización previa se advierte que en la resolución impugnada se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del **1° de enero al 31 de diciembre de 2005** por el importe de **\$750,828,876.71**, y se ordenó el pago del reparto de utilidades determinado a sus trabajadores, lo que a juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conlleva a presumir la existencia de un tercero interesado con una pretensión incompatible a la de la hoy actora, **es decir, se presume la existencia de personal subordinado a cargo de la empresa hoy actora.**

De la digitalización previa se advierte que en la resolución impugnada se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades y se ordenó un reparto adicional de éstas como resultado de la modificación del ingreso global gravable, **por lo que los trabajadores tienen el carácter de terceros interesados**, ya que revisten un interés incompatible con el patrón al pretender la nulidad de la resolución que determinó dicha renta gravable base del reparto de utilidades, debiendo emplazarse a juicio con ese carácter, a través del representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir aquél.

Sostiene este criterio la Jurisprudencia **2a./J. 146/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro, 161007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, septiembre de 2011, página 146, que dispone:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA,

CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.” [N.E. Se omite transcripción]

Presunción que se robustece del examen realizado al objeto social de la hoy actora, contenido de la Escritura Pública número **8,064**, pasada ante la fe del Notario Público 229, México, Distrito Federal, y que obra agregada en autos en fojas 93 a 97, misma que en la parte que interesa señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se puede apreciar con claridad que el objeto social de la hoy actora lo es, entre otros: proveer toda clase de servicios en tierra y costa afuera (servicios marinos) y materiales para la industria petrolera, entre los que se incluyen de manera enunciativa, no limitativa, servicios de cementación, de inyección de nitrógeno y estimulación, servicios de pruebas de pozos, servicios de operación con cable, servicios de registros geofísicos y perforación, servicios de tubería flexible, servicios de reparaciones hidráulicas, servicios de control de agua y arena, servicios de perforación, servicios y materiales relativos a la limpieza industrial y servicios similares.

En esa medida, se puede precisar con meridiana claridad que la hoy actora, en principio, necesariamente debe contar con personas con quienes guarde una relación obrero-patronal para la realización del objeto social para el cual fue creada, tal y como se acredita con el punto 1, 2 y 3 del objeto social, el cual señala: “**...proveer toda clase de servicios en tierra y costa afuera y materiales para la industria petrolera... 2.- proveer servicios y materiales relativos, relativos a la ingeniería y construcción de facilidades...3.- proveer de servicios y materiales relativos a la limpieza industrial y servicios similares...**” de ahí que al contenerse dentro de su objeto social el prestar servicios con personal, se puede presumir que cuenta con trabajadores.

Ahora bien el artículo 14, fracción VII, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 15 fracción I de dicha ley, vigentes en octubre de 2011, en que se presentó la demanda, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que se transcriben se advierte la obligación del accionante de señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato, así como de anexar las copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados y, de no hacerlo, el Magistrado instructor deberá requerirlo para que cumpla con tal obligación, apercibiéndolo que de no cumplir el requisito se tendrá por no presentada la demanda.

En este sentido, es que se concluye que en el presente caso procede el emplazamiento al tercero interesado, pues tanto de la resolución impugnada emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en la que le determinó como Renta Gravable Base del Reparto de Utilidades, el importe de \$75'082,887.68, como de la Escritura Pública número **8,064**, pasada ante la fe del Notario Público 229, México, Distrito Federal, se presume la existencia de dicho tercero, lo cual hace evidente la violación al artículo 3 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que incurrió el C. Magistrado Instructor al haber sido omiso en emplazar al tercero interesado.

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia **VI-J-SS-82** sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, número 38, Febrero de 2011, página 48, que a la letra establece:

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.-
CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice para determinar lo anterior, lo señalado por la actora en su escrito inicial de demanda en el sentido de que no cuenta con empleados que le presten servicios personales subordinados, tal como se puede apreciar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, no obsta a la conclusión alcanzada la manifestación de la actora en el sentido de que no tiene trabajadores, toda vez que la resolución impugnada contenida en el oficio 900 09-2011-29073 de 25 de julio de 2011, goza de la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, presunción que no se desvirtúa por la simple manifestación de la actora en el sentido de que carece de trabajadores.

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto existe una manifestación de la hoy actora en el sentido de que niega lisa y llanamente que no cuenta con trabajadores, también lo es que, a juicio de esta Juzgadora, con ello no se desconoce la presunción legal que tiene a su favor la autoridad demandada.

En efecto, pues tal y como se acreditó con anterioridad, la propia actora ofreció como prueba de su parte la Escritura Pública número **8,064**, pasada ante la fe del Notario Público 229, México, Distrito Federal, de la cual se desprende que dentro de su objeto social se encuentra el manejo de personal, prueba que de su adminiculación con el acto combatido en el que se determinó un reparto de utilidades, se puede presumir que la empresa hoy actora sí cuenta con trabajadores, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como lo dispuesto en el artículo 196 del mismo ordenamiento.

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si bien es cierto que la presunción de legalidad de la resolución emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes

Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$560'592,646.11** y como renta gravable base del reparto de utilidades el importe de **\$75'082,887.68**, se ve afectada por la **negativa** realizada por la actora en el sentido de que carece de trabajadores, también lo es que con la documental consistente en la Escritura Pública número **8,064**, pasada ante la fe del Notario Público 229, México, Distrito Federal, se ve reforzada la presunción de legalidad de la resolución combatida, y al no existir prueba que demuestre las manifestaciones de la actora, subsiste la presunción de validez de la resolución impugnada, es decir, subsiste la presunción especial y no así la general manifestada por la hoy actora, tal y como lo dispone el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles transcrito.

Por lo que, si la resolución emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se determinó como Renta Gravable Base del Reparto de Utilidades, el importe de **\$75'082,887.68** goza de la presunción de legalidad, esta Primera Sección arriba a la conclusión de que existe un tercero interesado que tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora, además de que del objeto social de la actora se desprende la existencia de trabajadores, pues sin ellos no podría materializar el objeto social antes precisado.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Se **DEVUELVEN** los autos originales del presente juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que regularice el procedimiento en los términos precisados en el presente fallo.

II.- Una vez subsanada la omisión cometida durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se deberán remitir los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su resolución definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-397

COMPETENCIA MATERIAL. SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.- De la interpretación realizada al artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conocer de asuntos en los que se controviertan actos en materia reguladora de energía. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, derivado de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, se surte la competencia material de la Sala Especializada en cuestión, pues no obstante que la Comisión Reguladora de Energía no es la emisora del acto impugnado, dicha Comisión es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Energía, y esta última, es la que tiene la facultad de conducir la política energética, es decir la competencia en materia reguladora de energía es originaria de la Secretaría en cuestión.

Incidente de Incompetencia Núm. 10804/12-17-03-11/962/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 709/12-02-01-7/1143/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- El Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Energía, a través de su oficio número 110/DC/1382, promovió el incidente de incompetencia por razón de materia en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior transcripción, se advierte que el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Energía, considera que la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, es incompetente por razón de materia para seguir conociendo del juicio en que se actúa, siendo que es la Sala Especializada en Resolución de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado a quien le compete conocer de este juicio de conformidad con los artículos 23 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercero Transitorio del Acuerdo SS/4/2012 por el que se reforma la fracción II del artículo 23 del citado Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012.

Cabe mencionar que la parte actora, no desahogó la vista que fue ordenada en auto de fecha 10 de julio de 2012, en relación al incidente de incompetencia por materia planteado por la autoridad, por lo que, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2012, se tuvo por no desahogada la vista.

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera **FUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Energía, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio número 513.-DAL/II/359/12, de fecha 14 de marzo de 2012, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, misma que a la letra señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía dictó la resolución definitiva del procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo se advierte que la autoridad le impuso al actor una multa en cantidad \$54,800.00, toda vez que la parte actora no presentó el reporte técnico correspondiente a la evaluación de la conformidad durante el plazo que corrió a partir del primer día hábil al último día hábil del mes de octubre de 2009, quedando acreditada la infracción a lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ramo del Petróleo, 67 fracción XIII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como los puntos 1 inciso g) y 5 del Programa de Supervisión 2009, para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.

Ahora bien, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante **ACUERDO**

G/40/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, reformó el artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la fracción III, del artículo antes transcrito, se estableció que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tiene competencia material para conocer, entre otros, de los juicios en contra de resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre ellos, las Comisiones que el propio artículo prevé; no obstante, por diverso acuerdo **SS/4/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se reformó el primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De las reformas al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que contará con las siguientes Salas Regionales Especializadas:

1.- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

2.- Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo

el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

3.- Una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, **que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de** competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuicultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y **reguladora de energía**, así como las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC)
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Acorde a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada es emitida por la Dirección de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual le impone una multa administrativa al particular en cantidad de \$54,800.00, por lo que dicha resolución encuadra en los supuestos de las fracciones III y XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo este orden de ideas esta Primera Sección de la Sala Superior, llega a la conclusión de que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, entre otras, **contra resoluciones dictadas por las Secretarías de Estado, como**

en el caso lo es la Secretaría de Energía; que se refieran a los supuestos contenidos en las fracciones **III, XI, XII, XIV**, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que se refieran a la materia de regulación de energía, tal y como aconteció en el presente caso.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdo **SS/4/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de materia promovido por la autoridad demandada.

II.- Resulta competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, a quien deberá remitirse los autos, con copia de esta resolución.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-399

COMPETENCIA POR MATERIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- A partir de la reforma al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que si la resolución impugnada no encuadra en estos supuestos, es evidente que no se actualiza su competencia material y por lo tanto se encuentra facultada para declinar del conocimiento del asunto.

Incidente de Incompetencia Núm. 1370/11-04-01-1/549/11-EOR-01-9/986/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-400

Incidente de Incompetencia Núm. 6637/12-11-02-6/1341/12-EOR-01-3/1309/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de

noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2012)

VII-P-1aS-401

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- A efecto de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, se estima necesario tener presente que en la resolución impugnada contenida en el oficio SE/DGHB/1561/2011 de 20 de abril de 2011, visible a fojas 47 y 48 del expediente principal donde se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución consistente en el oficio SE/DGHB/1561/2011 de 20 de abril de 2011, se advierte que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, resolvió:

- Que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento en que se pretendió fundar la solicitud de indemnización por la cantidad de \$4,313.10, por los cargos de costos de cobertura efectuado por el permisionario Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V. (GNJ), establece en su artículo 3 que se exceptúa de

la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

- Que los actos administrativos de la Comisión no resultan irregulares, por lo que no resulta procedente la indemnización que solicita en su escrito.
- Que no es la Comisión, la autoridad competente para dirimir la controversia.
- Que los contratos que celebren los usuarios residenciales con el permisionario distribuidor, son contratos de adhesión que deben registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor conforme lo prevé el artículo 24, fracción XV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que es dicha instancia la que en su caso, podría conocer de su inconformidad, o bien la autoridad jurisdiccional competente.

Ahora bien, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante ACUERDO G/40/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, reformó el artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las reformas al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que esta institución contará con las siguientes Salas Regionales Especializadas:

1.- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas

con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

2.- Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

3.- Una **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal**, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictada por las Secretaría de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y **reguladora de energía**, así como las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC)
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)

- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**

Del artículo transcrito se advierte que, si bien es cierto, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tiene competencia material para conocer, entre otros, de los juicios en los que la resolución impugnada haya sido emitida por la Comisión Reguladora de Energía, también lo es que por diverso acuerdo SS/4/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se reformó el primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, llega a la conclusión de que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, no tiene competencia material para conocer del presente asunto a partir del 28 de octubre de 2011, fecha en que entró en vigor la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012.

En razón de que la resolución impugnada en el juicio 1370/11-04-01-1, la constituye el oficio SE/DGHB/1561/2011 de 20 de abril del 2011, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, en respuesta al escrito presentado por la actora en la Oficialía de Partes por el que solicitó una indemnización en la cantidad de \$4,313.10, por los cargos de los costos de cobertura efectuados por el permisionario Gas Natural Juárez, S. A. de C.V., en distintos meses comprendidos entre diciembre de 2009 y enero de 2011; **resolvió que no es procedente la indemnización que solicita, porque el artículo 3º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (ordenamiento en que la actora fundó su solicitud) establece que se exceptúa la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.**

Resolución que no encuadra dentro de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por el contrario, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del citado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Al impugnarse la resolución recaída a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios en bienes y derechos de la hoy demandante, planteada

en términos de los artículos 1, 5, 9, 14 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; competencia de una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional.

En las relatadas consideraciones esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que la Sala Regional competente para conocer del presente juicio es la **Sala Regional del Norte Centro I, con sede en Chihuahua, Chihuahua.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, y primer párrafo de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdo SS/4/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se resuelve:

I.- Resultó procedente el conflicto de competencia por materia suscitado entre la Sala Regional del Norte Centro I, con sede en Chihuahua, Chihuahua y la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal.

II.- Es competente por materia para conocer del presente asunto la **Sala Regional del Norte Centro I, con sede en Chihuahua, Chihuahua.**

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos del juicio contencioso-administrativo federal a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 13 de

septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 25 de septiembre de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-402

VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL VISITADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- El artículo 47, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado en los domicilios fiscales cuando el visitado: a) Se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; o, b) Haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del mencionado ordenamiento. Asimismo, el precepto legal en comento, establece excepciones para no acatar la referida facultad de concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, y esto es: 1) Cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A del referido Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; 2) Cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada y; 3) Cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales. En este contexto, se concluye que si el contribuyente visitado, se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros y no se actualiza alguna de las excepciones que refiere el propio artículo 47 del citado ordenamiento, la autoridad hacendaria deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, toda vez que el mencionado artículo contiene una facultad reglada, al precisar la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la aludida hipótesis.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/11-17-04-1/838/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

De las anteriores transcripciones, se advierte que **la demandante** en sus conceptos de impugnación argumenta que la resolución impugnada es ilegal al violar los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los artículos 47, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la garantía de audiencia, debido proceso y fundamentación y motivación, toda vez que las autoridades fiscales tienen la obligación de concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros.

De esta manera, la parte actora argumenta que la autoridad quebrantó el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en su perjuicio, toda vez que desató su obligación de concluir anticipadamente la visita domiciliaria que le practicó, no obstante que la hoy actora se encuentra obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado y que cumplió con dicha obligación.

Por su parte, **la autoridad** señala que el argumento de la actora en cuanto a la supuesta violación al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad no terminó en forma anticipada la visita domiciliaria que se le efectuó, es inoperante debido a que en ningún momento la revisión que se realizó se ubicó en la hipótesis prevista en dicho artículo.

Así, la autoridad señala que no se ubica en ninguno de los supuestos de terminación anticipada que establece el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, ello es así, ya que los casos en los que se debe de dar por terminada la visita, son: cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente

haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; situación que en el caso no acontece, ya que a pesar de que la empresa actora dictamina sus estados financieros de conformidad con el referido artículo 32-A, la autoridad podía ejercer directamente con ella sus facultades de comprobación por ubicarse en la causal de excepción contenida en el artículo 52-A, inciso f) del ordenamiento en cita.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, es **fundado** el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Es conveniente precisar que en el caso la presente litis se centra en determinar si de conformidad con el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debió concluir anticipadamente la visita domiciliaria que ordenó, en virtud de que la parte actora señala que dictamina sus estados financieros por contador público autorizado.

En primer lugar, para efecto de dilucidar, si en el caso, como lo señala la parte actora, ésta se encuentra obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, de la orden de visita contenida en el oficio 900-10-2009-243 de 18 de mayo de 2009, emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior- *antes digitalizada visible a fojas 166 a 167 de autos*- advierte que la autoridad señala que la parte actora consignó en su declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, un **total de ingresos acumulables** para efectos del impuesto sobre la renta por **\$1,531'431,324**; en ese sentido, resulta preciso conocer el contenido del artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte **están obligadas a dictaminar en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado**, las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, entre otros casos, **cuando**

en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a **\$69,607,920.00** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

En ese sentido, de conformidad con el referido artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la hoy actora se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; aseveración que la propia autoridad realizó al emitir la orden de visita contenida en el oficio 900-10-2099-243 de 18 de mayo de 2009, además de que al formular su contestación a la demanda, la autoridad reconoce dicha situación, tal y como se advierte en fojas 428, en donde se advierte que precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es conveniente transcribir el contenido artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en el cual la parte actora argumenta que fue transgredido por la autoridad fiscalizadora, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, en primer término se advierte que **las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado** o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de dicho Código.

Asimismo, del precepto legal en cuestión, **se advierten excepciones a tal consigna**, pues se señala que lo dispuesto en dicho párrafo no será aplicable, en los siguientes casos:

a) Cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador

público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente;

b) Cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada,

c) Cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

Finalmente, el artículo establece que en caso de conclusión anticipada se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

En ese sentido, de la interpretación armónica de los preceptos legales detallados con antelación, tenemos que el artículo 32-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a la cantidad que señala están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en términos del numeral 52 del citado ordenamiento; por su parte, el artículo 47 del indicado código, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias que hayan ordenado, entre otros casos, cuando el contribuyente se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; por lo tanto, en este contexto, es evidente que si el contribuyente visitado está sujeto al sistema de dictaminación referido (como acontece en el presente caso), la autoridad hacendaria deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, toda vez que el mencionado artículo 47, contiene una facultad reglada, al precisar la conducta específica que debe seguir la autoridad *-que es concluir anticipadamente la visita-* ante la actualización de la aludida hipótesis *-cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado-*.

Por lo tanto, el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que establece una facultad reglada, **puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal**, lo anterior es así, en virtud de que el precepto legal en comento, señala que **las autoridades fiscales “deberán” concluir anticipadamente**

las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de dicho Código.

Al caso, es aplicable por identidad de razón la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad quebrantó el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en su perjuicio, toda vez que desató su obligación de concluir anticipadamente la visita domiciliaria que le practicó, no obstante que la hoy actora encuentra obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, resulta **fundado**, en atención a que del mencionado artículo 47, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado en los domicilios fiscales cuando el contribuyente: a) se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; o, b) haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del mencionado ordenamiento.

Consecuentemente, si en el caso que nos ocupa, la parte actora cuenta con la mencionada obligación de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, la autoridad fiscalizadora necesariamente debió concluir anticipadamente la visita domiciliaria practicada, ya que el referido artículo 47, es específico y contiene una facultad reglada, **toda vez que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la aludida hipótesis.**

Resulta aplicable al presente asunto la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de abril de 2011, página 1474, que establece:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de octubre de 2011, página 1801, de la cual se advierte lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, es importante señalar que si bien es cierto el artículo 47, del Código Fiscal de la Federación, establece excepciones para no acatar la referida facultad de concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, y esto es: cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada y; cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, sin embargo,

también es cierto que en el presente caso, no se actualiza ninguna de las mencionadas excepciones, toda vez que como lo sostiene la parte actora, la autoridad no realizó la revisión del dictamen de estados financieros, no obstante que tenía conocimiento de que la demandante se encuentra obligada a dictaminar.

Por lo tanto, al no actualizarse alguna de las excepciones que prevé el propio artículo 47, la autoridad tenía que observar dicho precepto legal, en lo que se refiere a que **las autoridades fiscales “deberán” concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado**, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí que resulte fundado el argumento analizado.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad en el que señala que a pesar de que la empresa actora dictamina sus estados financieros de conformidad con el referido artículo 32-A, la autoridad podía ejercer directamente con ella sus facultades de comprobación por ubicarse en la causal de excepción contenida en el artículo 52-A, inciso f) del ordenamiento en cita; en primer lugar, esta juzgadora considera conveniente transcribir el contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, del cual se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto legal en cuestión, se desprende que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere el propio artículo, **primeramente se requerirá al contador público** que haya formulado el dictamen, cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados; la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; así como la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

También, se desprende que habiendo requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos, si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, **la autoridad podrá, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**; asimismo se advierte que las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos

Que la visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen; que el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código; que las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código en cita.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio de las facultades de comprobación, **la autoridad no deberá observar el orden establecido** en el artículo, *-es decir, de requerir en primer lugar al contador público que haya formulado el dictamen y posteriormente al contribuyente-*, en los siguientes casos:

1.- Cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

2.- En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.

3.- Cuando el dictamen no surta efectos fiscales.

4.- Cuando el contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

5.- Cuando el contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

6.- Cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

Y finalmente, se advierte que tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en el artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

En síntesis, en la parte que nos ocupa el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, regula que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere el propio artículo, **primeramente se requerirá al contador público** que haya formulado el dictamen, y en caso de que la información y los documentos, no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales, estén incompletos, o si éstos no se presentan dentro de los plazos establecidos, las autoridades **podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**, sin embargo, existen casos de excepción, **toda vez que la autoridad no se encuentra obligada a observar el orden antes señalado**, cuando: en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales; en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código; el dictamen no

surta efectos fiscales; el contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado; el contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código; **el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior;** clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

Ahora bien, es preciso dilucidar que tal y como se desprende de la orden de visita contenida en el oficio 900-10-2099-243 de 18 de mayo de 2009, emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, *-que fue digitalizado con antelación-* el objeto de la referida orden, abarcó lo siguiente:

a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de la parte actora, **verificando la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; así como la revisión de las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008,** y la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en domicilio.

b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que esté afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Aprovechamientos, Cuotas Compensatorias, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado.

En ese orden de ideas, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades revisen el dictamen y demás información, deberán seguir el orden secuencial previsto en el mismo, *-es decir, en primer lugar requerirá*

al contador público que haya formulado el dictamen y posteriormente al contribuyente-, el precepto legal también establece, que **para el ejercicio de las facultades de comprobación, no se deberá observar el orden establecido cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.**

Una vez precisado lo anterior, le asiste razón a la autoridad cuando señala que en el caso se actualiza la causal de excepción contenida en el artículo 52-A, inciso f), del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el objeto de la orden de visita fue el de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional; **sin embargo, al actualizarse dicha hipótesis, esto sólo implica que no debía observarse el orden secuencial establecido en tal precepto legal.**

Por lo tanto, si bien es cierto, la autoridad no tenía la obligación de observar el orden secuencial y por lo tanto podía ejercer sus facultades directamente con la contribuyente, sin embargo, también es cierto que ello no eximía a la autoridad de observar el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la contribuyente hoy parte actora se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, por lo que en el caso se configuró la hipótesis legal que establece el artículo en comento.

Máxime que en el presente caso, no se actualizaba ninguna de la excepciones que establece el propio artículo 47, para no acatar la referida facultad de concluir anticipadamente las visitas -que acontecen: cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal

del contribuyente; cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada y; cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales- toda vez que la autoridad, no realizó previamente la revisión del dictamen de estados financieros, no obstante que tenía el conocimiento de que la demandante se encontraba obligada a dictaminar; por lo que, al no actualizarse alguna de las mencionada excepciones que prevé el propio artículo 47, la autoridad tenía que observar dicho precepto legal y concluir anticipadamente la visita, en virtud de que el entonces visitado se encontraba obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

De esta manera, se concluye que la autoridad podía ejercer directamente sus facultades con la contribuyente, no obstante, toda vez que la parte actora se encontraba obligada a dictaminar, la autoridad fiscalizadora debió observar el contenido del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, sin que en el presente caso la autoridad acredite que se actualizaba alguna de las excepciones que establece el referido precepto legal; y cabe señalar, que la excepción que establece el artículo 52-A, inciso f) del citado Código, que refiere la demandada, tal excepción **sólo implica que no debía observarse el orden secuencial establecido en dicho artículo 52-A, pero ello no exime a la autoridad de observar la facultad reglada de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar, y menos aún omitir la revisión del dictamen**, el cual tiene valor probatorio en relación con los actos o hechos realizados por el contribuyente, hasta en tanto dicha presunción sea desvirtuada.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registró 176557, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005, pág. 291, que consigna:

“DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. POR REGLA GENERAL, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICA-

CIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES Y, CONSECUENTEMENTE, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, se llega a la conclusión de que la terminación anticipada de la visita domiciliaria se actualiza en el caso en que el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el quinto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, la autoridad fiscal no hubiere ejercido previa o simultáneamente la revisión del dictamen, situación que se configura ya que previamente al ejercicio de las facultades de comprobación que se inició la autoridad mediante la visita domiciliaria, la autoridad fiscal no había ejercido su facultad de revisión del dictamen de estados financieros.

Al caso, resulta aplicable por identidad de razón la tesis sustentada por la Segunda Sección de esta Sala Superior de este Tribunal, que establece lo siguiente:

“V-P-2aS-706

“VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL VISITADO OPTÓ POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 210]

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

“VI-TASR-XXI-13

“VISITA DOMICILIARIA.- DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL CONTRIBUYENTE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS AUNQUE MATERIALMENTE NO HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN AL MOMENTO DE LA VISITA.” [N.E. Se omite

transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 332

En esos términos, se considera que la actuación de la autoridad demandada transgredió el contenido del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, ya que su actuación no se apegó a lo establecido en la ley, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser fruto de actos viciados.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 02 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-403

CONFLICTO DE COMPETENCIA TERRITORIAL.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UNA SALA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DE SU REFORMA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.- De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado a partir del 10 de diciembre de 2010, cuando una Sala Regional esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto a consideración de alguna de las Secciones de la Sala Superior. Adicionalmente, la reforma consignó que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, y en caso de que ésta no acepte, se tramitará el incidente de incompetencia correspondiente. De lo anterior se colige que de acuerdo con el referido numeral, en los juicios interpuestos con posterioridad al 10 de diciembre de 2010, la Sala únicamente puede declararse incompetente en razón de materia. Por lo tanto, el conflicto competencial derivado de que una Sala se haya declarado incompetente por razón de territorio debe considerarse improcedente, toda vez que las Salas únicamente pueden plantear conflictos de competencia en razón de materia, no así de territorio.

Incidente de Incompetencia Núm. 2653/11-17-07-3/4670/11-11-01-8/1266/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Bajo este orden de ideas, esta Juzgadora considera que el conflicto de competencia en razón del territorio planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal resulta **IMPROCEDENTE** al no colmarse los requisitos previstos por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

Para explicar lo anterior, en primer término resulta conveniente recordar el contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, mismo que era del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anteriormente transcrito, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010, se advierte que cuando ante una de las Salas Regionales se promovía juicio de la que otra debía conocer por razón de territorio, ésta se declararía incompetente de plano, enviándole los autos a la Sala que consideraba competente a fin de que decidiera si aceptaba o no el conocimiento del asunto.

También se establecía que en caso de que la Sala Regional requerida no aceptara la competencia, haría saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, remitiendo los autos al Presidente del Tribunal a fin de que el Pleno determinara a cuál Sala Regional correspondería conocer del juicio.

Finalmente también se establecía que cuando una Sala estaba conociendo de algún juicio que era competencia de otra, cualquiera de las

partes podía acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se sometiera el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal y se determinara la Sala Regional a quien correspondería conocer del juicio.

Como puede apreciarse, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010, establecía la posibilidad de que la Sala Regional que recibiera la demanda se declarara incompetente, **por razón de territorio**, comunicando su opinión a la Sala que considerara competente, enviándole los autos. Asimismo establecía que en caso de que ésta no aceptara la competencia, se remitirían los autos al Pleno de la Sala Superior a efecto de que resolviera el conflicto competencial respectivo.

Ahora bien, a partir de la reforma del 10 de diciembre de 2010, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con la ubicación del domicilio fiscal de la actora, salvo que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, implicando con ello, que el juicio debe de permanecer bajo su conocimiento.

Por otra parte, se establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto a alguna de las Secciones.

Asimismo, se desprende que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que **por materia** corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la

que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala Especializada decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto y en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, la Sala Regional únicamente puede declararse incompetente **en razón de materia**, enviando los autos a la Sala Especializada y en caso de que ésta no aceptare la competencia, es la Sección de la Sala Superior quien resolverá en definitiva el conflicto competencial.

La limitación de que el conflicto competencial en razón del territorio ya no pueda plantearse de manera oficiosa por las Salas Regionales, surgió con el fin de evitar dilaciones en el procedimiento contencioso administrativo. Ello se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, misma que en la parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias se considera que en el caso específico, al tratarse de un conflicto competencial en razón de territorio, no encuadra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado y en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010.

Ello se considera así, en virtud de que a partir de dicha reforma, las Salas Regionales únicamente pueden plantear conflictos de competencia en razón de materia, no así de territorio como aconteció en la especie.

En efecto y como ha quedado expuesto, en el presente asunto, la Séptima Sala Regional Metropolitana de manera oficiosa se declaró in-

competente para conocer del asunto **en razón del territorio**, al considerar que el domicilio fiscal de la demandante se encontraba ubicado en el Estado de México, por lo que procedió a remitir los autos a la Sala Regional Hidalgo-México que por turno correspondiera, a efecto de que se avocara al conocimiento del juicio.

Por su parte, la Primera Sala Regional Hidalgo-México, a quien por turno correspondió conocer del asunto, devolvió los autos al considerar que carecía de facultades para pronunciarse respecto de la competencia territorial que había declinado la Sala Requirente.

Como puede apreciarse en el presente juicio, el conflicto competencial fue planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en razón del territorio, siendo que la Ley Adjetiva ya no contempla dicha posibilidad dado que, tal y como ha quedado asentado en párrafos anteriores, el conflicto competencial sólo procede cuando la Sala de conocimiento considera que la competente para conocer de un juicio, es una Sala Especializada en razón de la materia.

Bajo esta tesis, es evidente que no se actualiza dicha hipótesis de procedencia, pues tanto la Séptima Sala Regional Metropolitana como la Primera Sala Regional Hidalgo-México, cuentan con la misma competencia en razón de materia, motivo por el cual la primera de ellas, no podía de manera oficiosa remitir los autos a la segunda, a efecto de que se avocara al conocimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VII-P-1aS-234, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior, el cual se encuentra publicado en la Revista de este Tribunal con los siguientes datos de localización: Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 205. El referido precedente es del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.-
CUÁNDO RESULTA IMPROCEDENTE A LA LUZ DE LAS
REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, el que la actora haya señalado en su demanda, un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Estado de México que pudiera presumirse como su domicilio fiscal, pues al presentar su demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, la actora voluntariamente se sujetó a la jurisdicción de la Sala Regional Metropolitana a quien por turno correspondió conocer del asunto.

Bajo tales circunstancias, al haberse presentado la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, correspondiendo conocer del juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana, ésta debió avocarse al conocimiento del juicio, sin que pudiera hacer valer de oficio su incompetencia en razón del territorio.

En tal virtud, es evidente que la Séptima Sala Regional Metropolitana es competente para conocer del presente juicio, quedando a salvo el derecho con que cuentan las partes, esto es, la demandada o en su caso el tercero interesado, para alegar la incompetencia de la Sala de conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 11 de diciembre de 2010.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I. Es improcedente el conflicto de competencia en razón del territorio planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en consecuencia;

II. La Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es la competente para conocer del presente juicio, por lo que deberán remitírsele los autos para los efectos legales conducentes.

III. Mediante atento oficio que al efecto se le gire a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, remítasele copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-404

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DEL ISSSTE NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en ese sentido, si la demandada al interponer el incidente de incompetencia ofrece como prueba la hoja única de servicios para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, tal documental no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción referida, toda vez que ésta, es expedida por las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la que en su caso contiene las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; sin embargo el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el domicilio, que en su caso contenga la documental referida no da la certeza jurídica de que corresponda al domicilio fiscal en términos del artículo referido.

Incidente de Incompetencia Núm. 1774/12-17-10-1/894/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-405

Incidente de Incompetencia Núm. 1768/12-17-01-4/1121/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

VII-P-1aS-406

Incidente de Incompetencia Núm. 1730/12-17-07-6/1090/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, resulta **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, esto es, al **16 de enero de 2012**.

En este sentido, se atiende a lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, dentro de cuya vigencia fue presentada la demanda de nulidad, el cual literalmente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar **donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general** que acepta los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III del precepto legal en comento, los cuales no son aplicables en el presente asunto, en tanto que las mismas se refieren a personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción I, punto a); tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado (fracción I, punto b); el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país (fracción II); se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General (fracción III), sin que se actualice en el caso particular alguno de dichos supuestos de excepción, pues del estudio integral de los autos que conforman el juicio en que se actúa, no se desprenden elementos para arribar a tal conclusión.

Por su parte, el último párrafo del numeral en comento establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, caso en el cual, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Luego, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general

señalado en el primer párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, **al domicilio fiscal del demandante**, pues como ya se refirió, no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el citado precepto legal, toda vez que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte sin lugar a dudas que la actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, resida en el extranjero, ni tampoco que la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Décima Sala Regional Metropolitana mediante proveído dictado el 20 de enero de 2012, admitió a trámite la demanda, por lo que el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tamaulipas, promovió el incidente de incompetencia en razón de territorio, al considerar que la citada Sala Regional es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en calle “**Vicente Guerrero, número 115, Colonia Centro, C.P. 88400, en Díaz Ordaz, Tamaulipas**”, lo cual, afirma la autoridad, se acredita con la **Hoja Única de Servicios** exhibida por el propio demandante como prueba en el presente juicio (fojas 61 a 64 de autos), misma que a continuación se inserta digitalmente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la **Hoja Única de Servicios** de referencia, se desprende que en el rubro “Domicilio Completo”, se señala como domicilio del actor el ubicado en: “**Vicente Guerrero, número 115, Colonia Centro, C.P. 88400, Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas.**”

Ahora bien, no debe perderse de vista que en términos del artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la **Hoja Única de Servicios** es expedida por las dependencias, entidades

y demás agrupaciones incorporadas al régimen de la Ley de ese Instituto, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador; el precepto legal de referencia, a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que el **domicilio fiscal** de las personas físicas, se determina con base en lo establecido en el artículo 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, destaca que se considera como **domicilio fiscal** de las personas físicas, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio.

Con base en lo alcanzado hasta este punto, se concluye que con la Hoja Única de Servicios analizada con antelación, la autoridad no acredita que el domicilio ubicado en: “**Vicente Guerrero, número 115, Colonia Centro, C.P. 88400, Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas**”, se trate efectivamente del **domicilio fiscal** del demandante, pues dicho documento únicamente se expide para los efectos establecidos en el artículo 23 segundo párrafo del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin precisar el carácter de ese domicilio para que se considere que se ubica en alguno de los supuestos que establece el artículo 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la autoridad no logra desvirtuar la presunción legal establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente, pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tamaulipas, en consecuencia;

II.- Resulta competente para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo la **Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que se ordena devolver los autos a dicha Sala.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-407

RECLASIFICACIÓN ARANCELARIA. CASO EN EL QUE ES NECESARIA LA TOMA DE MUESTRAS DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, PARA CONSIDERAR QUE SE RESPETA LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 11 fracciones XVIII y LX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas se encuentra facultada para revisar los pedimentos y demás documentos exigibles en las importaciones, a fin de comprobar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y en su caso, determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que se aprecien con motivo de dicha revisión. Bajo esta tesitura, si de la revisión efectuada al pedimento, la autoridad aduanera aprecia que la mercancía importada, no corresponde a la clasificación arancelaria asentada en el mismo y determina que debe reclasificarla en otra fracción arancelaria, debe hacerlo cumpliendo con la debida fundamentación y motivación. En ese sentido, si la reclasificación se realizó con base en observaciones microscópicas, así como en análisis cualitativos, sin que la autoridad aduanera hubiere tomado muestras de la mercancía importada, es evidente que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que aspectos microscópicos y cualitativos de la mercancía, sólo pueden conocerse con base en análisis técnicos, al tratarse de cuestiones que no son perceptibles a simple vista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5872/11-06-02-5/1064/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, devienen **FUNDADOS** los argumentos vertidos por la demandante, en razón de las consideraciones siguientes:

En primer término es dable atender al contenido de la resolución impugnada, misma que obra de folios 173 a 189 de los autos del expediente en que se actúa, a fin de conocer los fundamentos y motivos que dieron lugar a su emisión:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada se desprende medularmente que el importador Sigma Alimentos Congelados, S.A. de C.V., representado ante la Aduana de Altamira, por el Agente Aduanal Arturo G. Garza Palazuelos, tramitó el pedimento de importación número 11 81 3468 1001662/2, de fecha de pago 12 de abril de 2011.

Se desprende que al presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el 15 de abril de 2011, resultó procedente realizar el reconocimiento aduanero de la mercancía importada, por parte del personal adscrito a dicha Aduana.

Derivado de la revisión física y documental efectuada en relación con la mercancía amparada en el pedimento de importación, el personal de la Aduana de Altamira detectó la siguiente irregularidad:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de la irregularidad detectada, se procedió a levantar el acta circunstanciada de hechos número 800-58-2011-RECHS/00148, haciendo del

conocimiento al C. Edgar Abraham Contreras Hernández, en su carácter de dependiente autorizado del hoy actor, que contaba con un plazo de 10 días hábiles para acudir a la Aduana de Altamira, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos en relación con la irregularidad detectada.

Toda vez que no se presentaron pruebas y alegatos, mediante el oficio número 800-58-00-05-01-2011-09004 de fecha 2 de agosto de 2011, la Administración de la Aduana de Altamira, del Servicio de Administración Tributaria determinó a la contribuyente Sigma Alimentos Congelados, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$137,136.00 por concepto de impuesto general de importación omitido y recargos y, al C. Arturo G. Garza Palazuelos, en su carácter de agente aduanal, un crédito fiscal en cantidad total de \$169,736.00, por concepto de multa por omisión del impuesto general de importación y por datos generales inexactos.

Precisado lo anterior, es menester señalar que en la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que la mercancía importada debía clasificarse bajo la fracción arancelaria 2106.10.99 y no bajo la fracción señalada por la actora, esto es, la 2106.10.01.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, contenida en su artículo 1, las preparaciones alimenticias se clasifican en el capítulo 21, cuyo título es “Preparaciones Alimenticias Diversas”, por lo que al tratarse de una preparación alimenticia compuesta de tres elementos: proteína de soya texturada, almidón y sal, se encontraba comprendida en dicho capítulo.

Determinó que la preparación alimenticia se conformaba por proteína de soya texturada, almidón y sal, cuestión que se determinó en base a **observaciones macroscópicas, observaciones microscópicas y análisis cualitativos**.

Asimismo la autoridad demandada indicó que una vez identificado el capítulo, la partida que le correspondía a la mercancía importada era la 21.06 relativa a “Preparaciones Alimenticias no expresadas ni comprendidas

en otra parte.” Igualmente señaló de conformidad con la Regla General 6, a dicha mercancía le correspondía la subpartida de primer nivel 21.06.10, cuyo texto se refería a “Concentrados de Proteínas y Sustancias Proteicas Texturadas”.

Finalmente determinó que la fracción arancelaria aplicable a la mercancía importada era la 2106.10.99, al ser una mercancía distinta a la prevista para la fracción arancelaria 2106.10.01, declarada por el demandante, ello al no tratarse **únicamente** de concentrado de proteína de soya, de conformidad con las Reglas Complementarias 1, 2 y 3, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Ahora bien, la actora manifiesta que la autoridad demandada a fin de reclasificar la fracción arancelaria de la mercancía importada, debió seguir el procedimiento previsto por el artículo 44 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 65 y 66 del Reglamento correspondiente.

A fin de dilucidar lo anterior, es necesario atender al contenido de tales numerales, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los numerales transcritos, el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto entre otros, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, así como los datos que permitan la identificación de las mismas.

En este sentido, la autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

En relación con ella, la toma de muestras se realizará por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las

mercancías. De las mismas, un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal, debiendo ser todos los ejemplares idénticos.

En caso de que existieran variedades de la misma mercancía, deben tomarse muestras de cada una de ellas. Asimismo cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deben tener los datos relativos al producto y operación de que se trate.

Asimismo los recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías. Finalmente la autoridad aduanera debe levantar acta de muestreo.

Bajo las referidas circunstancias, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante cuando aduce que para determinar las características cualitativas y cuantitativas, usos, procesos de obtención y características físicas en relación con la mercancía importada, resultaba pertinente la toma de muestras correspondientes.

Ello se estima así pues aun cuando la autoridad demandada señale que tuvo conocimiento de las irregularidades, por la simple consulta de la etiqueta que venía adherida a la mercancía importada, lo cierto es que existen diversas aseveraciones en la resolución impugnada, que implican un conocimiento que no es factible adquirir con la sola apreciación.

Así por ejemplo, la autoridad demandada manifiesta que el concentrado tenía un porcentaje de 70% de proteína y que además contaba con sal y almidón, cuestiones que guardan una relación íntima con la composición química, siendo sin duda alguna un dictamen sobre la muestra, la manera idónea para acreditar lo anterior.

Asimismo por la propia autoridad demandada señaló en la resolución impugnada, que la preparación alimenticia se conformaba por proteína de soya texturada, almidón y sal, cuestión que se determinó en base a observaciones macroscópicas, **observaciones microscópicas y análisis cualitativos**.

En este sentido, si la propia autoridad demandada es quien señala que determinó la composición de la mercancía importada, además de en observaciones macroscópicas, en observaciones microscópicas y análisis cualitativos, ello no derivó de la simple apreciación de una etiqueta como lo asentó en la propia resolución.

Luego entonces, si la autoridad demandada determinó diferencias entre la composición cualitativa de la mercancía revisada en el reconocimiento aduanero, en relación con la establecida en el pedimento de importación y procedió a su reclasificación, debió seguir el procedimiento previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la naturaleza de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, misma cuyos datos de localización y contenido son del siguiente tenor:

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEBE EJERCERSE NECESARIAMENTE CON APOYO EN EL DICTAMEN DE UN AGENTE ADUANAL, DICTAMINADOR ADUANERO O CUALQUIER OTRO PERITO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 174543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.179 A, Página: 2144]

Asimismo es fundado el argumento de la actora cuando aduce que la mercancía importada fue debidamente clasificada dentro de la fracción arancelaria 2106.10.01, motivo por el cual no existió la omisión de impuestos a que refiere la misma.

A fin de dilucidar lo anterior, en primer término resulta indispensable atender a lo dispuesto por la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, misma que se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley respectiva, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto a lo establecido en el referido numeral, esta Juzgadora considera pertinente señalar que, tal como lo aduce la actora en el escrito inicial de demanda, las partes coinciden en que la mercancía importada debe clasificarse en el Capítulo 21 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, que indica “Preparaciones alimenticias diversas”, así como en la partida 21.06 referente a “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” y en la subpartida de primer nivel 2106.10, relativa a “Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas”.

Bajo este orden de ideas, la controversia a dilucidar entonces se constriñe en determinar, cuáles eran los últimos dos dígitos que debieron ser declarados en el pedimento de importación, esto es, si debió declararse la fracción arancelaria 2106.10.01 o la fracción arancelaria 2106.10.99.

Precisado lo anterior, debe atenderse a lo establecido por el artículo 2, fracción I, numeral 3, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral transcrito, cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de

la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, **la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.**

Se establece que cuando dos o más partidas se refieran a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto, o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo.

Se prevé que los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

Asimismo se indica que cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En este contexto, la actora aduce que la mercancía importada se encuentra debidamente clasificada bajo la fracción arancelaria 2106.10.01, al tratarse de la clasificación más específica aplicable, máxime que la única excepción para no aplicarla, era que se ubicara bajo el supuesto de la fracción arancelaria 2106.10.04, esto es, que la mercancía importada estuviera compuesta por proteína en un porcentaje igual o menor del 50%, cuestión que no acontece en la especie.

Al respecto, la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada, como en la contestación de demanda, indicó que la fracción arancelaria declarada en el pedimento no era la aplicable dado que de la revisión física y documental a la mercancía, se desprendía que no se trataba de un concentrado de soya **únicamente**, ya que de la revisión a la etiqueta adherida a la misma, se desprendía que además contenía almidón y sal, motivo por el cual,

consideró que la importadora debió declarar en el pedimento de importación, la fracción arancelaria 2601.10.99.

Precisado lo anterior, atendiendo a que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente para esta Juzgadora que corresponde a la actora acreditar, que la fracción arancelaria asentada en el pedimento era la correcta, ello en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente.

Sustenta ello la jurisprudencia VII.2o.P.A. J/6, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, misma cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

“CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE FUE CORRECTA LA DECLARADA POR EL AGENTE ADUANAL EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 169354, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A. J/6, Página: 1548]

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VI-P-SS-357, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, mismo que se encuentra publicado en la Revista de este Tribunal, con los siguientes datos de localización: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 268. Dicho precedente es del siguiente tenor:

“CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL O AL IMPORTADOR DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON

LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es de señalarse que la demandante exhibió entre otras probanzas, el pedimento número 11 81 3468 1001662, la factura comercial número 0000440546, con su correspondiente traducción al español y los certificados de análisis relacionados con las mercancías importadas, probanzas que a continuación se valorarán a fin de determinar, si son susceptibles de acreditar las pretensiones de la actora.

En primer término se procede al análisis del pedimento de importación 11 81 3468 1001662, mismo que fue ofrecido por la demandante y que obra en copia certificada dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada. La documental en cuestión obra de folios 265 a 266 y es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la probanza digitalizada, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio por encontrarse debidamente certificada, ello en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que a través de dicho pedimento, la importadora Sigma Alimentos Congelados S.A. de C.V., introdujo a nuestro país la mercancía consistente en “Concentrado de Proteína de Soya SUPROMAX 5050 IP (Producto Vegetal Estructurado de Proteína)”, mismo que se declaró bajo la fracción arancelaria 2106.10.01. Asimismo se indicó en el referido pedimento, que la cantidad importada fue 33,600.00 Toneladas y, que el país de origen era Brasil.

Igualmente del pedimento de importación aludido, se aprecia que el proveedor era Solae Do Brasil Ind. e Com. de Alimentos Ltda., quien expidió la factura de la compra número 0000440546, de fecha 8 de marzo de 2011, con un valor monto de la factura de 146,160.00 USD.

Finalmente en el campo de observaciones del referido pedimento, se asentó que la partida era 20-4507669317 y que los lotes eran los siguientes: E160006843, E160006843, E160006847, E160006847, E160006848, E160006848.

Asimismo se procede al análisis y valoración de la factura comercial número 0000440546, de fecha 8 de marzo de 2011, así como su traducción al español, mismas que obran a folios 266 y 205 del expediente principal respectivamente. Las referidas documentales se digitalizan a continuación para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la probanza digitalizada, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio por encontrarse debidamente certificada, ello en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisando que la traducción fue ofrecida en copia simple por la actora, se aprecia que el 3 de marzo de 2011, Solae Do Brasil Ind. e Com. de Alimentos Ltda., enajenó a Sigma Alimentos Congelados S.A. de C.V., la mercancía identificada como “Concentrado de Proteína de Soya SUPROMAX 5050 IP (Producto vegetal estructurado de proteína). Asimismo se desprende que la cantidad enajenada fue de 33,600 Toneladas y, que el monto total de la venta fue de 146,160.00 USD.

Finalmente se procede al estudio y valoración de los certificados de análisis relativos a las mercancías importadas, mismos que fueron ofrecidos por la demandante en el presente juicio y que obran de folios 268 a 271 del expediente principal, al haberse exhibido por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada. Dichas documentales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imágenes]

De las probanzas digitalizadas, mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio por encontrarse debidamente certificadas, ello en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que se describen las características de las mercancías importadas entre las que se encuentran la Humedad, Proteína E-coli, Coliformes, Salmonella en 375g, Recuento Padrón en placas, Hongos y Levaduras y Fecha de caducidad.

Ahora bien, del análisis conjunto de las probanzas ofrecidas por la demandante, en particular los certificados de análisis, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora cuando señala que la fracción arancelaria aplicable para las mercancías declaradas en el pedimento, era la 2601.10.01 y no la diversa señalada por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Se adquiere convicción de lo anterior dado que del certificado de análisis respecto a los 2,400 kg de la mercancía contenida en el lote E160006848, éstos tenían las siguientes características:

Característica	Valor
Humedad	6.9%
Proteína	75.3%
E-coli	< 3/G
Coliformes	< 3/G
Salmonella en 375g	Negativo
Recuento Padrón en placas	10/G
Hongos y Levaduras	< 10/G
Fecha de caducidad	11 Aug 2012

Por cuanto hace al certificado de análisis respecto a los 1,000 kg de la mercancía contenida en el lote E160006843, éstos tenían las siguientes características:

Característica	Valor
Humedad	7.9%
Proteína	76.7%
E-coli	< 3/G
Coliformes	< 3/G
Salmonella en 375g	Negativo
Recuento Padrón en placas	10/G
Hongos y levaduras	< 10/G
Fecha de caducidad	10 Aug 2012

En relación con el certificado de análisis respecto a los 6,000 kg de la mercancía contenida en el lote E160006847, éstos tenían las siguientes características:

Característica	Valor
Humedad	6.9%
Proteína	76.2%
E-coli	< 3/G
Coliformes	< 3/G
Salmonella en 375g	Negativo
Recuento Padrón en placas	10/G
Hongos y Levaduras	< 10/G
Fecha de caducidad	11 Aug 2012

Respecto al certificado de análisis relativo a los 8,400 kg de la mercancía contenida en el lote E160006843, éstos tenían las siguientes características:

Característica	Valor
Humedad	7.9%
Proteína	76.7%
E-coli	< 3/G
Coliformes	< 3/G
Salmonella en 375g	Negativo
Recuento Padrón en placas	10/G
Hongos y Levaduras	< 10/G
Fecha de caducidad	10 Aug 2012

Finalmente por cuanto hace al certificado de análisis respecto a los 8,400 kg de la mercancía contenida en el lote E160006848, éstos tenían las siguientes características:

Característica	Valor
Humedad	6.9%
Proteína	75.3%
E-coli	< 3/G
Coliformes	< 3/G
Salmonella en 375g	Negativo
Recuento Padrón en placas	10/G
Hongos y Levaduras	< 10/G
Fecha de caducidad	11 Aug 2012

Como puede apreciarse de los certificados de análisis ofrecidos por la actora y exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la mercancía importada consistente “Concentrado de proteína de soya SUPROMAX 5050 IP (Producto Vegetal estructurado de proteína)”, **no se encuentra conformada por almidón y sal** como lo adujo la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Asimismo se desprende que, tal como lo aduce la demandante e incluso, lo reconoce la autoridad demandada en la resolución impugnada, la mercancía importada está conformada por proteína en un porcentaje superior al 50%.

Bajo esta tesitura se determina que, en base a las pruebas ofrecidas por el actor en el presente, se acredita que la mercancía importada con el pedimento número 11 81 3468 1001662, no se encontraba compuesta por almidón y sal como lo aseveró la demandada en el acto impugnado y, que se trataba de un concentrado de proteína de soya, cuyo contenido de proteína fue superior al 50%.

En consecuencia, se adquiere convicción de que tal como lo refirió la parte actora en el juicio, la mercancía importada se clasificó debidamente en la fracción arancelaria 2106.10.01, al tratarse de la fracción más específica aplicable para el caso concreto, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 2, fracción I, numeral 3, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por parte de la autoridad demandada cuando aduce que las pruebas no son idóneas para acreditar lo manifestado por la actora, en atención a que no existe constancia o seguridad de que la muestra analizada resulte ser la misma que la importada.

Lo anterior dado que a consideración de esta Juzgadora sí existen diversos elementos que permiten adquirir convicción de que se trata de la

misma mercancía que fue importada mediante el pedimento número 11 81 3468 1001662, pues:

1. En los certificados de análisis se asentó que el material era SUPROMAX 5050 200KG BG Producto Vegetal Estructurado de Proteína y que el país de origen es Brasil, lo que es coincidente con la descripción asentada en el pedimento de importación y la factura número 000440546, en donde se señaló que la mercancía se trataba de “Concentrado de proteína de soya **SUPROMAX 5050 IP (Producto Vegetal estructurado de proteína)**”. Asimismo se asentó que el país de origen era Brasil.
2. En los certificados de análisis se asentó que fueron enviados a Sigma Alimentos Congelados S.A. de C.V., por parte de Solae do Brasil Ind. e Com. Alim. Ltda., quienes son en el caso, el importador y el proveedor, de acuerdo con el propio pedimento de importación y la factura número 000460546.
3. En los certificados de análisis se asentó en el campo de pedido, el número 4405646, mismo que es coincidente con la factura número **0000440546**, misma que fue expedida por Solae Do Brasil Ind. e Com. de Alimentos Ltda., y respecto a la cual se hace referencia en el pedimento de importación.
4. En los certificados de análisis dentro del campo de número de orden de pedido, se asentó el número PART20-4507669317, siendo que dicho número se asentó en el campo de observaciones del pedimento de importación al señalar “**PARTIDA: PART20-4507669317**”.
5. Los certificados de análisis se refieren a las mercancías contenidas en los lotes con número E160006843, E160006843, E160006847, E160006847, E160006848 y E160006848, siendo que dichos números de lote se asentaron en el campo de observaciones del pedimento de importación al señalar “**LO-**

TES: E160006843, E160006843, E160006847, E160006847, E160006848 y E160006848”.

Tampoco es óbice lo manifestado por la demandada cuando aduce que los certificados de análisis no implican un análisis químico de la mercancía a fin de determinar sus componentes, sino únicamente sus características físicas.

Lo anterior pues contrario a lo manifestado por ésta, atendiendo a las características que fueron analizadas de las mercancías, esta Juzgadora advierte que no corresponde a aspectos que puedan verificarse físicamente.

En efecto, entre las características que se analizaron se encuentran los porcentajes de humedad, proteína, hongos y levaduras que contiene la mercancía, aspectos que evidentemente no pueden ser determinados a simple vista al tratarse de aspectos incluso, microscópicos, como lo refiere la propia autoridad demandada en el acto impugnado.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en el propio documento, en donde se señaló que: “Los resultados certificados se basan en los Métodos Estándar y pueden derivarse de cualquier tipo de **análisis de laboratorio**, tecnología de medición rápida, resultados de un **plan de muestreo definido estadísticamente** o a través de estudios de correlación.”

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos expuestos en el último Considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de octubre de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-408

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LAS COMISIONES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Resoluciones de la Actividad del Estado es competente para tramitar y resolver juicios que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente en las materias siguientes: competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, de igual forma, y de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos G/40/2011 y SS/4/2012 emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también son competencia de la referida Sala Especializada, las resoluciones que en las materias antes señaladas sean dictadas por las Secretarías de Estado y Comisiones respectivas, que estén relacionadas con las funciones sustantivas de las comisiones enunciadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 1842/11-02-01-8/757/12-EOR-01-9/1108/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-409

Incidente de Incompetencia Núm. 1213/12-07-03-8/983/12-EOR-01-12/1005/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

VII-P-1aS-410

Incidente de Incompetencia Núm. 1868/11-02-01-3/1058/12-EOR-01-3/1100/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

VII-P-1aS-411

Incidente de Incompetencia Núm. 906/12-EOR-01-7/17249/11-17-10-2/904/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

VII-P-1aS-412

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- A efecto de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, se estima necesario tener presente que en las resoluciones impugnadas consistentes en el “**Aviso de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, ordenada por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como del Acuerdo por el que da a conocer la campaña y las medidas zoonosanitarias aplicables para erradicar la Influenza Aviar Notificable, de 7 de junio de 2011, emitido por el Secretario de la Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**”, específicamente a fojas **122 a 150** del expediente principal, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, “Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar”, se desprende que fue emitido por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, asimismo, en sus consideraciones se advierte que dicho aviso tiene como sustento que la Norma Oficial Mexicana

NOM-044-ZOO-1995, “Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar”, no se encuentra actualizada ni sigue los criterios establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal, tales como son:

a) Que en la fase de erradicación está permitida la vacunación, por lo que existe circulación viral y no es equivalente a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

b) No considera requisitos de buenas prácticas de producción pecuaria.

c) Las pruebas diagnósticas de laboratorio oficiales no son equivalentes en su mayoría a pruebas internacionales.

Asimismo, que dicha Norma en materia de movilización, los trámites excesivos en cada movilización representan un aumento de costos, ya que establece limitaciones excesivas como son:

a) El Certificado Zoosanitario de Movilización es obligatorio para la movilización de aves, productos, subproductos e implementos avícolas.

b) Las parvadas y granjas de zonas libres, se movilizan con la Constancia de Libres y deben presentarlos en los Puntos de Verificación e Inspección.

c) Se prohíbe la movilización de huevo para consumo humano, carne fresca o congelada y vísceras comerciales de granjas donde se vacuna (erradicación y control) hacia zonas libres, siendo que actualmente se ha comprobado que no representan riesgo zoonosario.

d) Regulación en la movilización de productos enlatados, que tampoco representan riesgo.

e) Productos cárnicos cocidos, precocidos y embutidos, así como el huevo industrializado, no se pueden movilizar libremente, aunque no constituyen riesgo zoonosario.

De igual forma, considera que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma Oficial Mexicana, las Dependencias competentes a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Razones por las que se canceló la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1996.

Por su parte, del **Acuerdo por el que da a conocer la campaña y las medidas zoonosanitarias aplicables para erradicar la Influenza Aviar Notificable, de 7 de junio de 2011**, se desprende que el mismo fue emitido por el **SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**, y dentro de sus consideraciones se advierte, lo siguiente:

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene atribución para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades plagas, que afectan a la avicultura, mediante el establecimiento de procedimientos técnicos y medidas zoonosanitarias.

Que con la finalidad de prevenir la introducción y diseminación de la Influenza Aviar Notificable, por representar un alto riesgo para la población avícola susceptible y su posible repercusión en la salud pública, es necesario reconocer zonas a nivel nacional y países como libres de Influenza Aviar Notificable, que permitan la movilización de aves y bienes de origen animal, sin que éstos representen un riesgo para la salud pública y animal.

Que los virus de Influenza Aviar Notificable pueden mutar y generar recombinaciones genéticas entre virus de una o más especies animales: incluyendo el hombre, situación que implica un potencial problema de salud pública; además, tienen una amplia distribución a nivel mundial, mientras

que el subtipo A/H5N2, de baja patogenicidad, se ha identificado en algunas zonas geográficas de México.

Que las principales zonas y poblaciones aviares de alto riesgo en producción de carne, se concentran principalmente en los estados de Veracruz, Querétaro, Región Lagunera, Aguascalientes, Jalisco, Puebla, Nuevo León y Chiapas, que producen alrededor del 70% de la producción nacional; mientras que para la producción de pavo, Sonora y Chihuahua, representan la mayor población en riesgo. En el caso de la producción de huevo, las áreas con mayor riesgo son Jalisco, Puebla, Sonora, Región Lagunera, Nuevo León, Sinaloa, Yucatán y Guanajuato, los cuales producen el 97% de la producción nacional.

Que el territorio nacional se encuentra libre del virus de Influenza Aviar de alta patogenicidad desde junio de 1995 y actualmente sólo se ha identificado la presencia del virus de Influenza Aviar de baja patogenicidad subtipo H5N2 en algunas unidades de producción avícola.

Que de acuerdo con informaciones de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), los costos directos de una epidemia de Influenza Aviar pueden llegar a representar pérdidas del 15 al 20% de la producción avícola del país y la avicultura, participa con el 63.3% de la producción pecuaria que representa el 0.67% del PIB total, lo que comparado con la inversión federal, estatal y de productores, dejan de manifiesto que el beneficio, es de al menos de \$11,411 millones de pesos.

Que derivado de lo anterior, es necesario implementar, a través del presente Acuerdo, medidas zoonositarias que permitan diagnosticar, prevenir, controlar y en su caso erradicar el virus de la Influenza Aviar Notificable; así como contar con la información técnica actualizada sobre diagnóstico, epidemiología, constatación, movilización, importación, vacunación y bioseguridad, entre otras, de cualquier virus de influenza aviar que potencialmente pueda afectar o afecte a la avicultura nacional y la salud pública.

Que de conformidad con el comercio internacional que mantiene los Estados Unidos Mexicanos con otros países, es necesario salvaguardar la

sanidad pecuaria nacional y evaluar la equivalencia que en materia de salud animal guardan otros países con respecto a lo que se encuentra legislado en los Estados Unidos Mexicanos.

Que el control de la movilización de aves y bienes de origen animal en territorio nacional, es fundamental para prevenir la diseminación de la Influenza Aviar Notificable, que afecta a la avicultura, así como para preservar las zonas libres y en erradicación de ésta.

Asimismo, el artículo 1º de dicho acuerdo, señala el objeto del mismo y el cual consiste en establecer la campaña y medidas zoonosanitarias para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable en las zonas del territorio nacional en las que se encuentre presente esa enfermedad.

Ahora bien, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **mediante ACUERDO G/40/2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, reformó el artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la fracción III, del artículo antes transcrito, se estableció que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tiene competencia material para conocer, entre otros, de los juicios en contra de resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre ellos, las Comisiones que el propio artículo prevé; no obstante, por diverso acuerdo **SS/4/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se reformó el primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De las reformas al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que contará con las siguientes Salas Regionales Especializadas:

1.- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

2.- Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

3.- Una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuicultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servi-

cios financieros y reguladora de energía, así como las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC)
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Bajo este orden de ideas esta Primera Sección de la Sala Superior, llega a la conclusión de que la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal**, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, entre otras, **contra resoluciones dictadas por las Secretarías de Estado, cuando dichas resoluciones versen sobre la materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuicultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación**

financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que si bien la competencia de la Sala Especializada referida se encuentra limitada a las resoluciones dictadas en las materias aludidas, y que las mismas pueden ser emitidas por las Secretarías de Estado, también lo es que dichas resoluciones deben estar relacionadas con las funciones sustantivas de las Comisiones enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo estas la Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la Comisión Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo Internacional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior se advierte del texto de los acuerdos **G/40/2011** y **SS/4/2012**, que en su parte considerativa se advierte lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, la intención de la creación de la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, es para conocer de las controversias suscitadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones enlistadas en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, y que ya han sido precisadas en este fallo, y que las Secretarías de Estado como coordinadoras de Sector de las Comisiones a que se refiere el artículo citado, en el ámbito de sus competencias, emiten actos que dan origen a posibles controversias que se suscitan entre el Estado y los particulares, los cuales están relacionados con la función sustantiva de dichas Comisiones.

Por lo que si en el caso que nos ocupa, los actos impugnados consistentes en el **Aviso de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995** y el **Acuerdo por el que da a conocer la campaña y las medidas zoonosanitarias aplicables para erradicar la Influenza Aviar Notificable**, fueron emitidos por el **Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**; así como por el **Titular de dicha Secretaría**, es evidente que dichos actos no están relacionados con las Comisiones citadas en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, y por tanto, esta Juzgadora estima que la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, no es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior es así, ya que la materia de los actos impugnados es en **sanidad animal**, situación que no se encuentra dentro de las materias previstas en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de que si bien dicho precepto establece que la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, conocerá de las resoluciones dictadas en materias de Salud y Riesgos Sanitarios, y que la Comisión encargada de conocer de dicha materia lo es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), esta Juzgadora estima que la materia de sanidad animal no se incluye en lo relativo a la Salud y Riesgos Sanitarios.

La anterior conclusión se corrobora del texto del artículo 2, fracción VII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección con Riesgos Sanitarios, que establece lo que debe entenderse por riesgo sanitario, y que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, se entiende por **Riesgo Sanitario**, la probabilidad de ocurrencia de un evento exógeno adverso, conocido o potencial, que ponga en peligro la **salud o la vida humanas**; y en ese sentido, la **sanidad animal** que es materia de las resoluciones impugnadas, no se

considera materia que pueda conocer la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, máxime que como lo señaló la Sala aludida en el acuerdo de **11 de mayo de 2012**, los actos de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, no incluye los relativos a la Sanidad Animal, tal como se corrobora del artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenemos que la **Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal**, es la competente por razón de materia para conocer del presente asunto, en tanto que en el juicio se impugna el **Aviso de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, ordenada por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como del Acuerdo por el que da a conocer la campaña y las medidas zoonosológicas aplicables para erradicar la Influenza Aviar Notificable, de 7 de junio de 2011, emitido por el Secretario de la Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, resoluciones cuya materia no compete conocer a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdo **SS/4/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE PERO INFUNDADO el incidente de incompetencia planteado, en consecuencia;

II.- Es **competente** por razón de materia para conocer del presente asunto la **Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora**, por lo que mediante oficio que al efecto se gire, devuélvanse los autos del expediente en que se actúa.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1º de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-413

VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda deberá indicar entre otros elementos, el nombre del demandante, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Sala Regional competente; por lo que la manifestación que formule la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto a la ubicación de su domicilio fiscal, equivale a una confesión expresa; por ende, esta manifestación tiene que ser valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que dichos numerales señalan, que hace prueba plena la confesión expresa de las partes; por esta razón, la referida manifestación merece valor probatorio pleno, salvo que con otras pruebas idóneas se demuestre que el domicilio fiscal del demandante se localiza en un lugar distinto al que señaló.

Incidente de Incompetencia Núm. 597/12-12-01-9/589/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-414

Incidente de Incompetencia Núm. 6704/11-06-02-8/1062/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

VII-P-1aS-415

Incidente de Incompetencia Núm. 2135/12-08-01-3/1404/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

VII-P-1aS-416

Incidente de Incompetencia Núm. 4542/12-17-02-8/1300/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

VII-P-1aS-417

Incidente de Incompetencia Núm. 1138/12-15-01-2/1202/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los incidentes de incompetencia por razón del territorio planteados, son **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por las autoridades promoventes en los incidentes de trato, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en dilucidar si la actual Sala Regional de Oriente con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ser un órgano jurisdiccional territorialmente competente para seguir conociendo de la tramitación y/o substanciación del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro, o en su defecto, si la Sala Regional del Noroeste III con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la legalmente facultada para ello.

En ese sentido, y una vez que han sido claramente definidos los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Así, es de estimarse que en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues de las constancias de autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero mexicano, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, es de advertirse que la parte actora, en su escrito de demanda de manera expresa señaló que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en **Calle Isabel La Católica, sin número, Colonia Los Olivos, en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, C.P. 23040**, tal y como puede ser apreciado de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, si acorde al contenido del artículo 34 párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, transcrito, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal será definida acorde al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, resulta evidente que la Sala Regional de Oriente con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por la C. Eloísa Ceseña García en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PINTURA, S.C. DE R.L.**, pues la promovente manifestó expresamente la ubicación de su domicilio fiscal, manifestación que se tiene como cierta salvo que la demandada o el tercero acrediten lo contrario; concretándose en la especie el primero de los supuestos, ya que la accionante manifestó que su domicilio fiscal se ubica en **Calle Isabel La Católica, sin número, Colonia Los Olivos, en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, C.P. 23040**; teniendo esta Juzgadora como cierta tal manifestación, misma que se ve reforzada por los argumentos y pruebas de las autoridades incidentistas; concluyéndose que la Sala Regional de Oriente con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla de este Tribunal es incompetente para conocer del juicio.

En efecto, **el señalamiento vertido por la actora en la demanda en el sentido de que su domicilio fiscal se ubica en Calle Isabel La Católica, sin número, Colonia Los Olivos, en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, C.P. 23040, equivale a una confesión expresa porque constituye el reconocimiento formulado por la enjuiciante en la demanda presentada ante este Órgano Jurisdiccional**, y por ende, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 14 fracción I y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, ante el reconocimiento expreso formulado por la actora en el sentido de que su domicilio fiscal se ubica en el **Estado de**

Baja California Sur, debe estimarse contrario a lo establecido por los artículos 14 fracción I y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que la extinta Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, asumiera el conocimiento del presente asunto; pues se insiste, la manifestación del domicilio fiscal en la demanda efectuada por la parte actora constituye una confesión expresa que merece pleno valor probatorio, y que sólo puede ser destruida por la parte demandada o el tercero, al promover el incidente de incompetencia por razón de territorio previsto en los artículos 30 y 58-7 segundo párrafo, de la citada Ley, exhibiendo las pruebas idóneas que correspondan; consecuentemente, el Magistrado Instructor respectivo, debe tener como cierto el domicilio fiscal manifestado en la demanda y con base en él, precisar en el acuerdo que recaiga a la demanda que la actora reconoció expresamente que tiene su domicilio fiscal en un Estado distinto sobre el que ejerce jurisdicción, para que la autoridad demandada o en su caso el tercero, promuevan el incidente de incompetencia por razón de territorio, ya que las reformas al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, eliminaron el conflicto competencial por razón de territorio entre las Salas de este Tribunal para evitar dilaciones en el procedimiento contencioso administrativo, subsistiendo la posibilidad de que sólo la autoridad demandada o en su caso el tercero, promuevan el incidente de incompetencia por razón de territorio.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número **VI-J-1aS-14**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 18, del mes de Junio de 2009, página 116, cuyo contenido es el siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA REGIONAL NO PUEDE TENER COMO

TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se advierte, además de lo manifestado por la parte actora, al considerar que las autoridades incidentistas, a efecto de acreditar sus aseveraciones exhibieron **la copia certificada de la constancia de Inscripción al R.F.C. de la contribuyente Servicios Especializados de Pintura, S.C. de R.L., así como la copia certificada del acuse de actualización al registro federal de contribuyentes respecto del cambio de domicilio efectuado por la contribuyente Servicios Especializados de Pintura, S.C. de R.L., el 11 de marzo de 2009**, mismas que corren agregadas a folios 000381 y 000383 de la carpeta del expediente al rubro citado, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que como lo manifestó la parte actora, el domicilio fiscal de la misma, desde el 11 de marzo de 2009, se encuentra ubicado en: **Calle Isabel La Católica sin número, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040.**

En tal virtud y toda vez que la información contenida en las documentales de referencia, adminiculado con el reconocimiento expreso contenido en la demanda, constituyen medios de prueba idóneos para considerar que el domicilio señalado en dichos elementos de prueba **corresponde al domicilio fiscal de la enjuiciante**, pues dicha información, acorde a lo preceptuado por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, fue proporcionada por la propia contribuyente a la autoridad hacendaria, esta Juzgadora considera que la Sala Regional de Oriente con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ser incompetente en razón de territorio para seguir conociendo de las actuaciones correspondientes al juicio contencioso administrativo 597/12-12-01-9-ST.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 30 y 58-7 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

I.- Son PROCEDENTES y FUNDADOS los incidentes de incompetencia por razón del territorio planteados por los CC. Administradores Locales Jurídicos de Culiacán y de La Paz de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítase los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- Gírese diverso oficio a la Sala Regional de Oriente con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con copia de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **27 de septiembre de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de octubre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario

Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-418

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.-

El sistema tributario mexicano tiene como objetivo principal recaudar los ingresos que el Estado requiere, sin que la imposición de cargas fiscales impidan o limiten a los ciudadanos dedicarse a un solo acto o actividad concerniente a su profesión, industria o comercio; en esa medida resulta indudable que el carácter con el cual se registró un gobernado ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye un factor determinante para la liquidación de contribuciones, pues si el particular además de la actividad que fue declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes desarrolla materialmente un acto o actividad diversa por virtud de las cuales tenga que pagar contribuciones, es inconcuso que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependan de la calidad con que se inscribió éste en el supracitado Registro, sino de las actividades que efectiva y materialmente realice.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-303

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-418

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre 2012)

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VII-P-1aS-419

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- De la lectura del artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se llega a la conclusión de que la hipótesis a que se refiere, consiste en que la resolución que determina que un bien no califica como originario, no surtirá sus efectos sino hasta que la autoridad que la emitió notifique por escrito, tanto al importador del bien como a quien haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara su importación, siempre y cuando, dicha resolución, que niega la calidad de originario a un bien, se encuentre motivada por las diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien; esto es, el numeral de cuenta establece la posibilidad de que surjan diferencias entre las clasificaciones arancelarias o determinaciones de valor aplicadas por las autoridades de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, supuesto en donde, la autoridad que calificó como no originario un bien, en virtud de las discrepancias apuntadas, deberá notificar la resolución correspondiente al importador a su territorio, del bien y a quien haya llenado o firmado el certificado de origen relativo. Así las cosas, si la razón por la que se niega la calidad de originario a un bien por motivos diversos a las apuntadas en el precepto en comento, éste no será aplicable al caso concreto, ya que el numeral 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte condiciona para su invocación, la existencia de un conflicto de clasificación arancelaria o de valor.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-53

Juicio No. 12001/98-11-01-1/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de

noviembre de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

V-P-1aS-127

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 47

VII-P-1aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 178

VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/11-04-01-3/522/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-419

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-420

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE POR EXHIBIDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN QUE OBREN EN EL MISMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.- De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer como prueba el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución impugnada, mismo que deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a su emisión, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que éste las señale como ofrecidas. Si en el caso concreto el Magistrado Instructor tiene por cumplimentado el requerimiento en relación con la exhibición del expediente administrativo, aun cuando no se encontraban integradas las documentales privadas señaladas por la actora, incurre en una violación substancial del procedimiento, misma que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante tal violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento respecto de tales documentales privadas.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 298/11-17-08-4/1126/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-421

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- A partir de septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reglas administrativas como lo es una Resolución Miscelánea podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada, y el actor las controvierte en la demanda, situación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Con posterioridad a ello, al promulgarse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, con base en su artículo 2°, se estableció la posibilidad en ley de controvertir este tipo de actos administrativos en juicio contencioso administrativo, cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de tal manera que legal y jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado goza de plena competencia para analizar la legalidad de actos como el ya citado.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/06-17-05-8/841/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 56

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/11-17-10-3/1082/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-422

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, (DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DE 28 DE JUNIO DE 2006).- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación al establecer el procedimiento especial y concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

A efecto de resolver las cuestiones propuestas por la accionante, resulta oportuno conocer el contenido de la resolución impugnada, misma que en la parte que es de nuestro interés señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que la demandada resolvió que, conforme al artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, entre otros supuestos, el ejercicio de las facultades de comprobación inicia cuando la autoridad fiscal requiere al contribuyente información, datos y documentos, previo requerimiento hecho al contador público que dictaminó sus estados financieros y cuando dicho profesionista no haya dado cumplimiento.

Siendo así, cuando las autoridades fiscales requieren al contador público, aún no inician sus facultades de comprobación y consecuentemente tampoco se puede estimar que haya comenzado el procedimiento respectivo.

En esa tesitura, contrariamente a lo señalado por el inconforme resulta que la autoridad fiscalizadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación a través del oficio número 324-SAT-09-III-E-a-2-24277 de 11 de septiembre de 2007, notificado conforme a derecho el 18 de septiembre de 2007, previo citatorio del día anterior y no como incorrectamente lo sostiene la recurrente a través del oficio número 324-SAT-09-1499 de 12 de febrero de 2007 por medio del cual se requirió al C.P.R. Amare Gómez José Luis diversa información y documentación.

Una vez delimitado lo anterior, es conveniente hacer una relación de los hechos que se desprenden de autos, y que son pertinentes para resolver la cuestión planteada.

I.- A través del oficio 324-SAT-09-I-1499, de fecha 12 de febrero de 2007, notificado el 27 de febrero siguiente, se solicitó al C.P. José Luis Amare Gómez exhibiera diversa documentación relativa al dictamen fiscal presentado respecto de los estados financieros de la contribuyente CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V.

II.- A lo anterior el C.P. José Luis Amare Gómez, fue omiso en la presentación de los documentos e información solicitada.

III.- Mediante oficio 324-SAT-09-III-E-a-2-24277 de 11 de septiembre de 2007 notificado a la actora el 18 de septiembre de 2007, emitido a CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V., por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur, se solicitó a la hoy actora que presentara diversa documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación relativas al ejercicio fiscal de 2001.

IV.- Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2007, presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur, el C. Humberto Díaz Torres, apoderado legal de CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V., dio respuesta al requerimiento de información antes señalado.

V.- El 12 de septiembre de 2008, la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, notificó el oficio de observaciones.

Una vez delimitados los antecedentes de la emisión de la resolución impugnada, debe decirse que la facultad de comprobación ejercida por la autoridad no dio inicio con la emisión del oficio 324-SAT-09-I-1499, de fecha 12 de febrero de 2007, notificado el 27 de febrero de 2007 al C.P. José Luis Amare Gómez, para que exhibiera diversa documentación, sino, como lo refiere la demandada, se inició con la notificación del oficio 324-SAT-09-III-E-a-2-24277 efectuada el 18 de septiembre de 2007, por el que se requirió a la hoy actora para que presentara diversa documentación relativa al ejercicio fiscal de 2001.

Este último oficio corre agregado de folios 357 a 359 de los autos del expediente en que se actúa, y al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se obtiene que con fecha 18 de septiembre de 2007, se requirió a CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V., diversa documentación, fecha en que debe considerarse que se iniciaron las facultades de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se ejercieron las facultades de comprobación, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende con claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del propio precepto legal, es decir, en el momento en que la autoridad requiere al contribuyente la información o documentación previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen; y cuando no hayan sido proporcionados por éste, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/14, cuyos datos de identificación, texto y rubro, enseguida se transcriben:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, No. Registro: 188407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/14, p. 407]

Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **vigente en el año de 2007, es decir, en el momento en que se iniciaron las facultades de la autoridad** establece de manera textual lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo preinserto establece el plazo máximo de duración de las facultades de fiscalización consistentes en la visita domiciliaria y la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, al señalar que no podrán exceder de doce meses, contados a partir del día en que se notifique al contribuyente el inicio de la revisión y determina diversos supuestos de excepción, conforme a los cuales las facultades de revisión no estarán sujetas al plazo mencionado; además, determina que dentro de los plazos mencionados deberá notificarse el acta final de visita, o el oficio de observaciones, o bien, el oficio de conclusión de la visita; y que cuando ello no ocurra así, la revisión concluirá al finalizar dichos plazos, por lo que la orden y las actuaciones derivadas de ella quedarán sin efectos.

Asimismo, establece que tratándose de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, de la forma en que está redactado el dispositivo, e incluso de su interpretación en relación con los demás artículos del propio Código Fiscal de la Federación que regula las facultades de comprobación de las

autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir sus facultades en el plazo máximo indicado, pero además delimita de manera expresa las facultades que están sujetas a dicha limitante.

Acorde con lo que se ha expuesto, es dable establecer que el plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, da inicio con la notificación del oficio por el cual se requiere documentación e información al propio contribuyente y no, como lo señala la actora, con la notificación del requerimiento formulado al contador público.

Por tanto, si en la especie el oficio 324-SAT-09-III-E-a-2-24277 de 11 de septiembre de 2007 emitido a CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE C.V., fue notificado el **18 de septiembre de 2007**, y el **12 de septiembre de 2008**, la demandada notificó el oficio de observaciones (*tal como la propia actora reconoce*), resulta inconcuso que dicha notificación se efectuó dentro del plazo legal establecido para ello en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por último, sostiene la actora que la resolución impugnada es ilegal ya que no se le notificó el oficio 324-SAT-09-I-499, de fecha 12 de febrero de 2007, dirigido al Contador Público Registrado José Luis Amare Gómez, en su carácter de contador autorizado que presentó el dictamen fiscal de los estados financieros del contribuyente CONSTRUCTORA MARHNOS, S.A. DE CV., por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

El argumento de mérito resulta infundado ya que es la propia actora quien reconoce, en su escrito de demanda, que el oficio 324-SAT-09-I-1499, de fecha 12 de febrero de 2007 fue notificado el **27 de febrero de 2007**, a efecto de señalar que en esa fecha se debían tener por iniciadas las facultades de comprobación de la demandada, por ser el primer acto que fue notificado al contribuyente.

Aunado a ello debe decirse que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se ejercieron las facultades de comprobación de la demandada, sostiene lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se tiene que en el caso de que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros se requerirá al contador público que haya formulado dicho dictamen la información que debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Se dispone también que la autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

Se establece que la revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, y que dicha revisión no excederá de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Que en caso de que la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de la primer fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del artículo transcrito, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Esto es, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se ejercieron las facultades de comprobación, ya no

establece la obligación de la demandada de notificar copia al contribuyente del oficio por el cual se requiere al contador público diversa información relativa al dictamen de sus estados financieros.

Por tanto, a juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, el agravio de la actora resulta infundado por lo que hace a la supuesta obligación de la demandada de notificarle de manera personal copia del requerimiento de información emitido al contador público que dictaminó sus estados financieros.

De manera tal que, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cuatro de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de octubre de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-423

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la notificación del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se debe atender al texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que establece que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. Por tanto, en el caso del emplazamiento al tercero interesado, que además sea una persona moral, mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, si de éste no se desprenden elementos que permitan tener la certeza de que se cumplieron los requisitos señalados en el numeral en comento, y que tal diligencia se entendió con su representante legal, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos, siendo procedente la regularización del procedimiento contencioso administrativo a efecto de que se reponga la notificación y se practique conforme a las formalidades señaladas, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de esa parte.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 406

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo No. 1864/10-02-01-7/997/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8053/10-11-03-2/843/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

VII-P-1aS-425

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2821/11-13-02-4/1307/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-426

QUEJA POR EXCESO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD PRETENDE DAR UN SUPUESTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- El artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que a petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia respectiva, en contra de la resolución que, entre otros supuestos, incurra en exceso al pretender acatar dicho fallo. Ahora bien, si en el juicio se consideró que la resolución impugnada que derivó del ejercicio de facultades discrecionales, resultó ilegal en términos del artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, decretándose su nulidad en términos del artículo 52 fracción II de la Ley adjetiva antes mencionada, es evidente que en ningún modo se determinó que la autoridad debiera actuar o no de cierta manera. En ese contexto resulta improcedente la queja interpuesta en contra del acto por el cual la fiscalizadora pretende dar un supuesto cumplimiento a la sentencia, en virtud de que en dicha resolución no se ordenó en forma expresa, ni implícita, que la autoridad desplegara una actuación en determinado sentido, sino que, por el contrario no existió un pronunciamiento en algún sentido, al tratarse del ejercicio de facultades discrecionales de la misma.

Queja Núm. 793/11-17-06-5/942/11-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección estima **improcedente** la queja por exceso promovida por la actora, al no actualizarse los supuestos que para tal efecto establece el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes invocado señala que la queja promovida por la parte afectada, **procede** en contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada, o la **que incurra en exceso** o en defecto, cuando se dicte en cumplimiento a una sentencia.

Asimismo, el citado numeral establece que la queja se interpondrá por escrito dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca; en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

Posteriormente, se solicitará un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Finalmente, si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido a la sentencia de que se trata, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

En el caso que nos ocupa, la actora promovió instancia de queja bajo los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se observa que la quejosa promueve queja al considerar que la autoridad incurre en un flagrante exceso en el cumplimiento de la sentencia de 13 de octubre de 2011, por el hecho de que en ningún momento se ordena a la autoridad a emitir algún tipo de cumplimiento y menos a emitir de nueva cuenta un cuestionario de verificación de origen.

Cabe señalar que la propia quejosa reconoce expresamente que en el fallo definitivo, no se precisó efecto alguno que debiera ser atendido por la autoridad en sede administrativa, pues tal argumento es precisamente el motivo de su queja.

Ahora bien, de la interpretación literal que se haga al artículo 58 antes invocado, se deduce que solo se podrá estar ante un acto que incurra en exceso o defecto, **cuando en la sentencia de que se trate se señalen los efectos que deben ser acatados por la autoridad.**

Por ello, resulta conveniente traer a cuenta lo resuelto en la sentencia de 13 de octubre de 2011 dictada por esta Primera Sección, como a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las consideraciones expresadas en el citado fallo, se observa que la autoridad fiscalizadora no realizó conforme a derecho el procedimiento de verificación de origen, pues debieron ser realizadas en español, pero acompañadas de su traducción al inglés, idioma oficial de la empresa constituida y residente en los Estados Unidos de América, máxime que dichas actuaciones eran trascendentes para preparar la emisión de la resolución

definitiva que le negó el trato arancelario preferencial a las mercancías que fueron importadas al país.

Por lo anterior, esta Sección declaró la nulidad de la resolución impugnada, conforme los artículos 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley adjetiva antes mencionada, mismos que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales premisas, tenemos que en este caso, **la sentencia resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin indicar efecto alguno** al cual debiera ceñirse la autoridad fiscalizadora.

Así pues, la nulidad que esta Primera Sección decretó en el fallo definitivo, conforme a la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ningún modo determina que la autoridad demandada deba emitir o actuar de cierta manera.

Más aún, en la última parte considerativa de la sentencia de 13 de octubre de 2011, expresamente quedó señalado que **no se obliga a la autoridad a emitir un nuevo acto**, pero tampoco se impide que en **ejercicio de sus facultades discrecionales**, pueda reponer el procedimiento de verificación de origen ajustándose a los parámetros legales precisados en dicho fallo.

No obstante, el hecho de dejar establecido que la autoridad pueda actuar conforme a sus facultades discrecionales conferidas por ley y observe lo resuelto en la sentencia de 13 de octubre de 2011, no implica que veladamente se señale tal efecto, pues su actuación atiende al ejercicio de sus facultades que la ley le otorga de manera discrecional.

En ese contexto, esta Sección estima que no procede la queja de mérito, pues aun cuando la promovente aduce que la autoridad al emitir el oficio 900-10-00-00-00-2012-37032 pretende dar cumplimiento a la sentencia de 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, sin embargo, debemos tener presente que la sentencia no señaló

efecto alguno, es decir que no ordenó en forma expresa, ni implícita, que la autoridad repusiera obligatoriamente el procedimiento, ello es así, pues **se trata del ejercicio de facultades discrecionales**.

Bajo tales argumentos, esta Juzgadora advierte que es IMPROCEDENTE la instancia de queja promovida por la actora, toda vez que en la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, no se obliga a dictar un nuevo acto, pues el hecho de dejar a salvo las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento o para bien dictar una nueva resolución, por tratarse de facultades discrecionales, ello no implica que se esté señalando lineamiento alguno que deba ser cumplido por la autoridad, pues se reitera que en dicho fallo se resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la pretendida Queja se hizo valer en contra del oficio 900-10-00-00-2012-37032 de fecha 2 de julio de 2012, llevado a cabo por la autoridad **en ejercicio de sus facultades discrecionales** a través del cual emitió el cuestionario de verificación de origen; como a continuación se observa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el hecho de que en el propio oficio la autoridad señale que se da cumplimiento al fallo definitivo, ello no debe considerarse como que efectivamente existe una obligación por parte de la autoridad a efectuar o realizar determinados actos, pues se reitera, que en la sentencia de fondo no se obligó a la demandada a emitir actuación alguna.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación; y 23 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la actora.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **cuatro de octubre de dos mil doce**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel; estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el **quince de octubre de dos mil doce**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-427

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS.-

De lo establecido en los artículos 1º, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-6/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Conocidos los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que los agravios formulados por la demandante son **infundados** por las siguientes razones de derecho.

En primer lugar, esta Juzgadora considera necesario conocer el contenido del oficio número 500-20-00-07-02-2001-2934 de fecha 20 de junio de 2011, emitido por el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Colima del Servicio de Administración Tributaria, mismo que constituye el origen de la resolución impugnada, la cual corre agregada de fojas 25 a 27 del expediente principal en que se actúa, y de la cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización del oficio de mérito, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Colima del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la verificación del vehículo puesto a disposición por la Agencia Primera de Averiguaciones Previas, del Ministerio Público de la Federación, Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal de Colima de la Procuraduría General de la República, el cual fue entregado mediante oficio 2141/2011 de 7 de junio de 2011.

Del citado oficio, a que hace referencia la orden de verificación, se conoció que el **C. Galindo Castell John Martín** era el propietario, poseedor y/o retenedor del vehículo automotor de procedencia extranjera, marca Ford, submarca Bronco, Modelo 1988, con placas de circulación 2KMF496 del

Estado de California, de los Estados Unidos de América, con número de serie 1FMEU15HXJLA77050; razón por la cual, se le requirió a dicha persona para que en el plazo de quince días compareciera ante las instalaciones de la autoridad, acompañado de dos testigos, a fin de exhibir la documentación aduanal con la que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo puesto a disposición de la autoridad aduanera.

El oficio 500-20-00-07-02-2001-2934, previo citatorio de fecha 21 de junio de 2011, notificado al día siguiente, a la **C. Bertha Olivia Castell Guardado**, en su carácter de tercero y en su calidad de mamá del contribuyente; tal y como se desprende de las constancias de notificación que corren agregadas en autos de fojas 30 a 34 del expediente principal, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, por acta de fecha 30 de junio de 2011, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Colima del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se observa que la autoridad demandada hizo constar que el C. John Martín Galindo Castell, compareció en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima; además, de la comparecencia se desprende que la C. Bertha Olivia Castell Guardado, actora en el presente juicio, quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser la propietaria e importadora del vehículo marca Ford, submarca Bronco, Modelo 1988, con placas de circulación 2KMF496 del Estado de California, de los Estados Unidos de América, con número de serie 1FMEU15HXJLA77050; designó como testigos a los CC. Martín Galindo Velasco y Gabriel Sánchez Chávez.

De igual forma, se hizo constar que al no proporcionar documento alguno para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país

del vehículo marca Ford, submarca Bronco, Modelo 1988, con placas de circulación 2KMF496 del Estado de California, de los Estados Unidos de América, con número de serie 1FMEU15HXJLA77050, se procedió a practicar el embargo precautorio del mismo, quedando a disposición de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se hizo constar en ese mismo acto que en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, se daba inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que se hizo de conocimiento a los CC. John Martín Galindo Castell y Bertha Olivia Castell Guardado, que tenían un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

De lo hasta aquí narrado, se evidencia lo infundado del agravio vertido por la actora en el sentido de que no se dirigió una orden de verificación a su nombre, a efecto de estar sujeta a un procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que, en las propias actuaciones digitalizadas se desprende que ella misma manifestó ser la propietaria e importadora del vehículo embargado.

En efecto, si bien es cierto la orden de verificación de vehículo contenido en el oficio 500-20-00-07-02-2001-2934 de fecha 20 de junio de 2011, fue dirigida al C. John Martín Galindo Castell, fue porque en ese momento, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Colima del Servicio de Administración Tributaria, conocía que dicha persona era la propietaria poseedora y/o retenedora del vehículo automotor de procedencia extranjera.

No obstante lo anterior se tiene que al requerir al C. John Martín Galindo Castell, en las instalaciones de la demandada dentro del plazo de quince días a efecto de que realizara manifestaciones, lo cierto es que en dicha diligencia compareció la C. Bertha Olivia Castell Guardado, actora en el presente juicio contencioso administrativo, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad ser la propietaria e importadora del vehículo extranjero; confesión expresa de la demandante, que hace prueba plena a esta

Juzgadora de que conoció el contenido y alcance de la orden de verificación de fecha 20 de junio de 2011.

Además, que conforme a los hechos narrados se tiene que la propia actora entendió las diligencias de notificación de la referida orden de verificación; de lo que se acredita que la demandante tuvo conocimiento fehaciente del acto de autoridad; consecuentemente, no se puede considerar de manera alguna que se le dejó en estado de indefensión, al no dirigirse a ella misma la orden de verificación; puesto que se reitera hasta ese momento la autoridad demandada conocía que el C. John Martín Galindo Castell, era propietario o poseedor del vehículo extranjero.

Sostiene lo anterior, en lo conducente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES CONSTITUCIONAL LA QUE SE DIRIGE ‘AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR’ (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 59/97).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 189026, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.21 A, p. 1376]

“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2001, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 180425, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 129/2004, p. 340]

Consecuentemente, atento a que la actora manifestó ser la propietaria del vehículo extranjero al comparecer ante las instalaciones de la autoridad demandada, en ese momento se encontró en aptitud de acreditar la legal importación, tenencia o estancia del vehículo marca Ford, submarca Bronco, Modelo 1988, con placas de circulación 2KMF496 del Estado de California, de los Estados Unidos de América, con número de serie 1FMEU-15HXJLA77050; asimismo tuvo la oportunidad de designar testigos, siendo que en la especie designó como tales a los CC. Martín Galindo Velasco y Gabriel Sánchez Chávez; por lo que deviene de infundado su agravio en el sentido de que *“no se le permitió participar en el procedimiento de verificación, así como en la designación de testigos de asistencia”*.

Asimismo, refiere la parte actora que *“se privó su derecho a ofrecer pruebas, a fin de que se analizaran y valoraran en el procedimiento administrativo aduanero”*; argumento que se estima infundado, en razón de que la autoridad demandada, al levantar el acta de 30 de junio de 2011, concedió a la actora plazo de diez días hábiles, a efecto de ofrecer pruebas o en su caso expresar alegatos; derecho que no fue ejercido por la actora; tal y como se demuestra con el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual corre agregado a fojas 44 y 45 de los autos del juicio, mismo que en la parte que no interesa, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, es que esta Juzgadora no podría considerar fundado el agravio en el sentido de que se privó a la parte actora de su derecho de ofrecer pruebas y rendir alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera; en virtud de que contrario a su dicho, la autoridad demandada sí otorgó el derecho de aportar pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera; derecho que no ejerció la demandante.

Asimismo por lo que hace al argumento relativo a que la demandada no requirió la documentación del vehículo a la Procuraduría General de la República, debe decirse que tal agravio deviene infundado ya que de la propia

resolución impugnada se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera de Averiguaciones Previas “A”, Delegación Estatal Colima, proporcionó la documentación relacionada con el vehículo en cuestión.

Por otra parte, refiere la actora que *“la resolución impugnada es ilegal en cuanto al valor monetario que se asigna al vehículo en cuanto a la base gravable; en razón de que el avalúo asignado al vehículo es dogmático y carece de fundamentación y motivación, en virtud de que se realiza un comparativo entre un vehículo nuevo y uno usado, sin que haya justificación para considerar que los mismos son equiparables”*; a efecto de emitir pronunciamiento al respecto, se tiene que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se tiene que la autoridad demandada consideró que en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país del vehículo de procedencia extranjera, marca Ford, submarca Bronco, modelo 1988, con número de placas de circulación 2KMF496, del estado de California, de los Estados Unidos de América y número de identificación vehicular 1FMEU15HXJLA77050, la C. Bertha Olivia Castell Guardado, en su carácter de propietaria e importadora del vehículo, era sujeta al pago del impuesto general de importación omitido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80 de la Ley Aduanera, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones

I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, como excepción a lo anterior, **tratándose de vehículos usados**, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

De lo que se sigue que, contrario a lo manifestado por la actora, la demandada sí se encontraba facultada para dejar de utilizar los métodos de valoración establecidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, ya que el propio precepto 78 establece como excepción tratándose de vehículos usados, como lo es en la especie el vehículo que fue materia de procedimiento.

En razón de lo anterior, durante el desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera se emitió el dictamen técnico de clasificación arancelaria y del valor de la aduana del vehículo extranjero de fecha 5 de agosto de 2011, el cual corre agregado de fojas 48 a 49, del expediente principal, cuyo contenido se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se observa que el C. Isaías Vázquez Ascencio, perito designado por la autoridad demandada, emitió dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana del vehículo de procedencia extranjera de marca Ford, Submarca Bronco, modelo 1988, con número de placas de circulación 2KMF496, del Estado de Baja California de los Estados Unidos de América y número de identificación vehicular

1FMEU15HXJLA77050; respecto del cual refirió que se determinaría la base gravable del impuesto general de importación, conforme al último párrafo, del artículo 78, de la Ley Aduanera.

En ese sentido, se dictaminó que la base gravable sería la que resultara de aplicar el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda el ejercicio fiscal en el que se efectuó la importación una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Por tanto, se estimó que las características del vehículo de procedencia extranjera, era similar a la de un vehículo nuevo de la marca Ford Ranger, pick up, motor 2.3, cuatro cilindros, transmisión manual de 5 velocidades, dirección hidráulica, vestiduras en tela, rines de acero de 15', cristales de forma manual, equipada con aire acondicionado; comparación que se realizó tomando en cuenta, que ambos vehículos son de la marca Ford, tipo pick up, dirección hidráulica, vestiduras de tela, equipadas con aire acondicionado; cuyo valor comercial en el mercado ofrecido por la empresa "Colima Autocamiones, S.A. de C.V.", ubicada en Boulevard Carlos de la Madrid Bejar, número 700, en Colima, Colima, era de \$239,000.00, por lo que aplicando las disminuciones, resultó como valor del vehículo la cantidad de \$47,800.00.

En ese contexto, es que resulta infundado el argumento de la actora cuando refiere esencialmente que el avalúo asignado al vehículo es dogmático y carece de fundamentación y motivación; ya que del análisis y contenido a dicha documental, así como de la determinación al crédito fiscal impugnado, se desprende que la autoridad sí funda y motiva el procedimiento que se siguió para realizar el comparativo entre un vehículo nuevo y uno usado, a fin de aplicar la base gravable para la determinación del impuesto general de importación.

Lo anterior, en razón de que tal y como lo refiere la demandada, se siguió el procedimiento establecido en el último párrafo, del artículo 78 de la Ley Aduanera, precepto que dispone que el método para la aplicación de

la base gravable respecto de la cual se determina al aplicar el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda el ejercicio fiscal en el que se efectuó la importación una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Por tanto, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad sí funda y motiva debidamente la determinación de la base gravable para la determinación del pago del impuesto general de importación omitido; siendo que en el caso concreto, el dictamen de clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, se encuentra debidamente fundado y motivado; sin que sea óbice la manifestación de la demandante, en el sentido de que el valuador no justifica la autorización para recabar datos de una empresa privada, en razón del perito dictaminador desarrolló el procedimiento establecido en ley para la determinación de la base gravable, asentando para tal efecto no sólo los fundamentos legales que lo llevaron a dictaminar, sino también los datos de la empresa moral en la que ajustó su determinación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cuatro de octubre

de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de octubre mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-428

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/12-04-01-5/1148/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/11-18-01-1/1137/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

VII-P-1aS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/11-16-01-2/989/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

VII-P-1aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-432

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDADA LA
PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LOS DOCU-
MENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA DETERMINAR LA
UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-**

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora; y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Así, dicho artículo es claro en establecer que es a la autoridad a quien corresponde la carga de probar cuál es el domicilio fiscal del demandante, que permita definir la competencia de la Sala Regional; por lo que para su determinación no se deberá acudir a los documentos anexos a la demanda, sino a las pruebas que ofrezca y exhiba la incidentista.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5422/11-17-01-5/1535/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 91

VII-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 5953/11-17-07-9/819/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 58

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 6585/12-17-01-6/984/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-433

Incidente de Incompetencia Núm. 4534/12-17-08-6/973/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

VII-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia Núm. 4541/12-17-01-3/931/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-435

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36789/07-17-08-4/1407/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 94

VII-P-1aS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 212

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2714/10-01-01-2/1163/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-436

CONSECUENCIAS LEGALES DE NO CONSENTIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 506 (1) (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que para determinar si un bien importado proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, un Estado contratante podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien, mediante visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor, a fin de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de dicho bien, notificando por escrito su intención de efectuar la visita de verificación; si el exportador o productor no consiente la realización de la misma en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita, al haberse impedido la revisión, cuya consecuencia también será considerar que los bienes no califican como originarios.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2553/10-03-01-9/421/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-436

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3013/10-01-02-3/967/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-437

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU CALIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA AL IMPORTADOR.- Cuando el importador demandante haga valer conceptos de impugnación en contra del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como sería el hecho de que no se le notificó el inicio del procedimiento y que éste no debió entenderse únicamente con el exportador y/o productor, tales argumentos deberán calificarse como inoperantes, ya que de acuerdo con el numeral citado, el importador es ajeno al procedimiento de verificación de origen y la participación que se le confiere en el mismo, se materializa hasta el momento en que se dicta la resolución que determina la invalidez del certificado de origen y exclusivamente en los supuestos que dispone el propio artículo 506. En cambio los conceptos de impugnación vertidos por el importador para controvertir la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada por vicios propios y del procedimiento que la origina, llevado a cabo en términos de la Ley Aduanera, como sería el desconocimiento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán calificarse como fundados o infundados, según quede acreditado en el sumario, pues respecto de dichas actuaciones el importador sí tiene interés jurídico puesto que el procedimiento aduanero se entendió con él.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-63

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 149

VII-P-1aS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 191

VII-P-1aS-317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7428/10-11-01-8/969/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-438

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO LOS PENSIONADOS MANIFIESTAN TENER DOMICILIO FISCAL.- De la interpretación del artículo 34 antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales tratándose de residentes en el territorio nacional que no cuenten con un domicilio fiscal se deberá de atender a su domicilio particular, supuesto que generalmente actualizan los pensionados; sin embargo, si éstos manifiestan de manera expresa contar con un domicilio fiscal, no se actualiza la excepción en comento, sino que se deberá atender a la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, se deberá de atender a la ubicación del domicilio fiscal manifestado o acreditado por la parte actora, correspondiendo a la autoridad demandada o al tercero demostrar lo contrario.

Incidente de Incompetencia Núm. 4534/12-17-08-6/973/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado es **infundado** en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Esta Juzgadora estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otra parte, es importante precisar que conforme al último párrafo de dicho numeral, **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En este contexto, **para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo, del artículo 34 en comento; esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas**, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la demandante constituya una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tengan el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Sentado lo anterior, es preciso hacer mención que el estudio de la competencia que se analiza en este Considerando parte de la premisa de que en el escrito de demanda, la parte actora **señaló como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en: Santa Cruz Norte, Número 17, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal**, tal y como puede ser corroborado de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, si acorde a lo preceptuado por el artículo 34 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el domicilio señalado en el escrito de demanda se presume fiscal

salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario, resulta que en la especie, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la enjuiciada, hoy incidentista la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones; en específico, situación que a juicio de esta Juzgadora no aconteció en la especie.

Esto es así, toda vez que la autoridad incidentista se abstuvo de exhibir en juicio documento probatorio alguno con el cual acreditara que la parte actora tiene su domicilio fiscal en el Estado de Chiapas, siendo que como fue señalado en anteriores líneas, le correspondía la carga procesal de hacerlo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-20** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 24, del mes de diciembre de 2009, página 87, que a la letra establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1aS-30, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 32, agosto 2010, página 30, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

No siendo óbice lo anterior, el hecho de que la autoridad incidentista ofreciera en el incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa, diversas probanzas consistentes en: 1) el escrito de reclamación de fecha 21 de octubre de 2011 y 2) la solicitud de expedición de copia certificada de 13 de enero de 2011; mismas que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; **pues, lo cierto es que con ninguna de ellas la autoridad demandada acredita de manera fehaciente el domicilio fiscal de la parte actora, tal y como lo exige el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien de ellas se desprende un domicilio, el cual podría presumirse como domicilio fiscal de la hoy actora, lo cierto es que no demuestra con documento alguno que ese domicilio tenga tal carácter.**

De ahí que en el caso en estudio se deba atender a la presunción *juris tantum* prevista en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa transcrito.

En tal virtud, si de las probanzas exhibidas no se desprende el domicilio fiscal de la parte actora, resulta evidente que el **incidente de incompetencia planteado deviene de infundado, pues en ningún momento se demuestra que la actora tenga su domicilio fiscal en el Estado de Chiapas.**

Resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-248**, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 91, que establece:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDA-
DA LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER
A LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA
DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL
DE LA PARTE ACTORA.”** [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que en el caso, la actora tenga el carácter de persona física pensionada, lo cual redundaría en la actualización del antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en esa guisa atender al domicilio particular.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto se trata de una persona física pensionada, también lo es, que en la especie, dicha persona manifestó de manera expresa contar con un domicilio fiscal, lo cual no fue controvertido ni desvirtuado por la autoridad incidentista.

De ahí, que en el presente incidente de incompetencia por razón de territorio, se deba atender a la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así, al antepenúltimo párrafo de dicha ley.

En efecto, pues al haber realizado dicha manifestación expresa la parte actora, actualizó la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la cual se advierte que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se deberá de atender al domicilio fiscal de la parte actora, sin que la autoridad demandada haya podido desvirtuar este hecho, aun y cuando se encontraba obligada de acuerdo al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en el presente juicio al haberse actualizado la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la manifestación expresa de la parte actora al determinar que si cuenta con un domicilio fiscal se debe de atender a este último y no así a lo dispuesto en su antepenúltimo párrafo del precepto legal en cita, en consecuencia como aconteció en el presente caso para determinar la competencia de la Sala Regional de este Tribunal que debe

conocer de este juicio, se atendió al domicilio fiscal manifestado de manera expresa por la demandada.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Apoderado de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2012, con una votación unánime de cinco votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de octubre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-439

CIERRE DE INSTRUCCIÓN, LA FALTA DEL ACUERDO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE DA OCASIÓN A QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO.-

De los artículos 47, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la obligación a cargo del Magistrado Instructor de emitir y notificar legalmente el acuerdo de cierre de instrucción; tal actuación da por concluida la instrucción o tramitación del juicio para ponerlo en estado de resolución, constituyendo dicho cierre una formalidad que irroga certeza, ya que quien está a cargo de la instrucción respectiva, sostiene que no hay cuestión pendiente que atender. Asimismo, el auto de cierre de instrucción también implica la preclusión para interponer los incidentes de incompetencia por materia, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, de conformidad con el artículo 39 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que únicamente se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción, por citar algunas actuaciones cuya oportunidad está vinculada a la emisión del referido acuerdo de cierre. En tal virtud, la falta del referido auto y su legal notificación a las partes, se traduce en una violación substancial del procedimiento al no contarse con la manifestación del Magistrado Instructor de que el juicio efectivamente se encuentra en estado de sentencia; consecuentemente, ante su ausencia, procede regularizar el procedimiento respectivo para efectos de que se subsane dicha omisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades expeditas por ley para revisar todas las actuaciones de la instrucción; ello en atención a que el procedimiento es de orden público, y por ende, **debe verificar su legalidad.**

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias números **V-J-SS-124** y **V-J-2aS-20**, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondientes a la Quinta Época, de los meses de abril de 2006 y abril de 2007, páginas 7 y 271, respectivamente, las cuales establecen lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte del análisis a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03**, promovido por el C. JAVIER MENDEZ SEPÚLVEDA en representación legal de la empresa **ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.**, que existe una violación substancial del procedimiento de instrucción, y en atención a que éste es de orden público, se estima que dada su trascendencia, debe subsanarse a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Para un mejor entendimiento de la violación procesal cometida en la instrucción del juicio contencioso administrativo promovido por ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V., acorde con las constancias que obran en autos y de lo relatado en el capítulo de Resultandos de esta sentencia, es necesario puntualizar lo siguiente:

Tal y como ha quedado reseñado en el Resultando identificado con el número 16, por resolución interlocutoria de fecha 8 de marzo de 2012, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, devolvió los autos del presente juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que repusiera el procedimiento y subsanara la violación y omisión cometidas durante la substanciación del mismo, en los siguientes términos:

1. Que dejara sin efectos el acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2011, mediante el cual los CC. Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, declararon cerrada la instrucción del juicio 6654/08-17-10-6 y ordenaron enviar el expediente original al C. Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, para que se resolviera el mismo conforme a derecho.
2. Que dejara sin efectos el auto de 5 de octubre de 2011, a través del cual tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para que se manifestara respecto a la imposibilidad material de la entonces C. Magistrada Presidenta de la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de remitir las constancias originales del expediente 11384/06-17-01-8 y concedió término legal a las partes del juicio 6654/08-17-10-6 para que formularan sus alegatos por escrito.

3. Que dejara sin efectos el proveído de 13 de septiembre de 2011, sólo en la parte en la que concedió término legal a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la imposibilidad material de la entonces C. Magistrada Presidenta de la Primera Sala Regional en cita para remitir las constancias originales del expediente 11384/06-17-01-8, con la indicación de que transcurrido dicho término, con desahogo de vista o sin él, se continuaría con la substanciación del juicio contencioso administrativo 6654/08-17-10-6 y en el momento procesal oportuno se dictaría sentencia definitiva conforme a las constancias que obraban en autos.
4. Que emitiera un proveído a través del cual solicitara al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la remisión de las actuaciones del juicio contencioso administrativo número 11384/06-17-01-8, o bien copias certificadas de las mismas, a fin de que formara parte de las actuaciones del juicio contencioso administrativo en que se actúa al haber sido ofrecido como instrumental de actuaciones, y pudiera ser valorado al resolverse en definitiva este último.
5. **Que una vez substanciado el procedimiento conforme a derecho, declarara cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo** y remitiera nuevamente los autos originales a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para emitir el fallo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, del análisis efectuado por esta Juzgadora a los autos que integran el presente juicio, se advierte que **no obra agregado el acuerdo de cierre de instrucción, por lo que no se tiene certeza si éste fue dictado y notificado, actualizándose una violación procedimental.**

Ello es así, en virtud de que de los cinco lineamientos que se precisaron en la sentencia interlocutoria emitida por esta Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Décima Sala Regional Metropolitana de este órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **los atendió parcialmente de la siguiente forma:**

1. Acuerdos de fecha 7 de mayo de 2012:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que en el primer acuerdo, los Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **dejaron sin efectos el diverso proveído de fecha 9 de diciembre de 2011, a través del cual se declaró cerrada la instrucción del presente juicio** y se ordenó la remisión del expediente respectivo al Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver en definitiva el asunto.

Asimismo, se señaló que **una vez que se recabara el expediente 11384/06-17-01-8 para que se agregara como prueba en el presente juicio, se procedería a cerrar nuevamente la instrucción** y se remitiría de inmediato a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la resolución en definitiva del juicio 6654/08-17-10-6.

En cuanto al segundo acuerdo digitalizado, se advierte que el Magistrado Instructor de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, señaló que en acatamiento a la sentencia interlocutoria de 8 de marzo de 2012, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procedía a regularizar el procedimiento en los términos siguientes:

a) Dejó sin efectos el acuerdo de 13 de septiembre de 2011, en la parte en la que concedió término legal a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la imposibilidad material de la entonces C. Magistrada Presidenta de la Primera Sala Regional Metropolitana de este

Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para remitir las constancias originales del expediente 11384/06-17-01-8.

b) Dejó sin efectos el proveído de 5 de octubre de 2011, en el que tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para que desahogara la vista antes referida.

c) Solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que remitiera los autos originales o copias certificadas del expediente 11384/06-17-01-8, en virtud de que el mismo fue ofrecido como prueba en el presente juicio.

2. Acuerdo de 2 de julio de 2012:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se observa que los Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dieron cuenta del oficio 17-1-2-30600/12 de fecha 17 de abril de 2012, a través del cual el Presidente de la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, envió los autos originales del juicio 11384/06-17-01-8; en consecuencia, ordenaron la remisión del expediente en que se actúa a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para que resolviera lo conducente.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la Décima Sala Regional Metropolitana fue omisa en agregar a los autos que integran el presente juicio, **el acuerdo de cierre de instrucción, por lo que no se tiene certeza si éste fue dictado y notificado, actualizándose una la violación procedimental.**

En relación con lo anterior, los artículos 47, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los citados preceptos disponen que en el juicio contencioso administrativo se debe emitir y notificar el acuerdo de cierre de instrucción.

Señalan además que todas las resoluciones deben ser notificadas a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Además, indican que el Actuario deberá asentar en las notificaciones, razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico.

En el caso que nos ocupa, no obra agregado en autos el acuerdo de cierre de instrucción, ni la constancia de su notificación, en contravención a lo ordenado por los artículos 47, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la sentencia interlocutoria de 8 de marzo de 2012, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ello es así, en virtud de que la substanciación del procedimiento es una cuestión de orden público, y en caso de existir una violación sustancial en la fase de instrucción, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada de dictar el fallo definitivo.

Así, en el presente asunto la falta del acuerdo de cierre de instrucción y su notificación a las partes, se traduce en una violación sustancial del procedimiento, porque tal actuación da por concluida la instrucción o tramitación del juicio para ponerlo en estado de resolución, constituyendo dicho cierre la formalidad que irroga certeza de que efectivamente no había cuestión pendiente que atender, inclusive implica la preclusión para interponer los incidentes de incompetencia por materia, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, de conformidad con el artículo 39 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que únicamente se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción, por citar algunas actuaciones cuya oportunidad estará vinculada a la emisión del referido acuerdo de cierre.

En tal virtud, y ante la existencia de la violación apuntada, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para emitir la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Esto es así, pues a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes y ante la imposibilidad de poder resolver debidamente el fondo del asunto, es indispensable que se regularice el procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de que la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **emita un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción y se ordene la remisión de los autos originales del juicio en cita a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la emisión de la resolución definitiva que en derecho proceda.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23 fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- Una vez hecho lo anterior, la Sala de origen deberá remitir el expediente a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **25 de octubre de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Ma-

gistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **05 de noviembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-440

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 14 fracción V, antepenúltimo párrafo y 15 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que ofreció y le fue admitida, y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5688/09-07-02-5/920/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal, tiene facultad para revisar todas las actuaciones de la instrucción, ello en atención a que el procedimiento es de orden público y, por ende, debe verificar su legalidad.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia **V-J-SS-124** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 76, Abril 2007, Página 7, que es del rubro y contenido siguiente:

”JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, advierte, del análisis a las actuaciones del juicio contencioso administrativo número **5688/09-07-02-5/920/12-S1-0403**, promovido por el **C. ISIDRO MANUEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en su carácter de representante legal de **ALIMENTOS FINOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se incurrió en una violación substancial al procedimiento de instrucción, y en atención a que éste es de orden público, se estima que dada su trascendencia, debe subsanarse a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Derivado de autos tenemos que, en el escrito inicial de demanda, visible a fojas 001 a 076 del expediente en que se actúa, la parte actora

ofreció diversas pruebas con las cuales pretendía acreditar fehacientemente su pretensión, como se desprende del capítulo correspondiente, que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Pruebas que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al momento de acordar la admisión de la demanda tuvo por ofrecidas y admitidas, tal y como se aprecia del acuerdo de **23 de noviembre de 2009**, visible a folio 164 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Efectivamente, como se aprecia de la imagen anterior, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas por la parte actora en su capítulo de pruebas de escrito inicial de demanda, sin embargo, de un análisis exhaustivo efectuado por esta Juzgadora a las mismas, se advierte que no obran agregadas las siguientes probanzas: **a)** la copia certificada de la resolución contenida en el oficio número 800-42-00-03-04-2009-002782 de 13 de marzo de 2009, **b)** la copia certificada del certificado de origen expedido por Solae, LLC., así como su traducción al idioma castellano, y **c)** la traducción al idioma castellano del certificado de análisis proporcionado por Solae, LLC., así como las copias relativas para correr el traslado de ley a la demandada.

Luego entonces, ante la omisión en que incurrió la parte actora en exhibir las citadas pruebas documentales, es evidente que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, debió requerírselas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción V, antepenúltimo párrafo y 15, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días.

En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta los intereses de la actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si la parte actora no adjuntó a su escrito inicial de demanda las pruebas consistentes en : **a)** la copia certificada de la resolución contenida en el oficio número 800-42-00-03-04-2009-002782 de 13 de marzo de 2009, **b)** la copia certificada del certificado de origen expedido por Solae, LLC., así como su traducción al idioma castellano, y **c)** la traducción al idioma castellano del certificado de análisis proporcionado por Solae, LLC., para acreditar fehacientemente su pretensión, es inconcuso que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, debió requerirle para que en el plazo de cinco días exhibiera dichas probanzas, con la copia relativa para correr el traslado de ley a la autoridad demandada, lo cual no aconteció en la especie.

En tal virtud, y toda vez que la actuación desplegada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el proveído de **23 de noviembre de 2009** provoca un estado de indefensión e incertidumbre jurídica para la parte actora, esta Primera Sección de la Sala Superior, con sede en el Distrito Federal, estima procedente devolver los autos originales

del juicio contencioso administrativo número **5688/09-07-02-5** a la Sala de mérito, para que se regularice y reponga el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción V, antepenúltimo párrafo y 15, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Por existir una violación substancial en el procedimiento, devuélvanse los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en la parte final del Considerando Segundo del presente fallo.

II.- En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior, con sede en el Distrito Federal, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-441

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONTEMPLA UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO CONCRETO.- El primer párrafo del citado numeral considera al establecimiento permanente, como cualquier lugar de negocios en el que una empresa desarrolle parcial o totalmente sus actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Así pues, el vocablo “cualquier” implica la noción de establecimiento permanente con tal amplitud, que sólo puede ser connotada atendiendo al caso concreto. Por otra parte, dicho precepto dispone que ciertos lugares por sus características particulares, son susceptibles de ser considerados como el lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente dichas actividades empresariales o en el que se presten servicios personales independientes, tales como las “sucursales”, “agencias”, “oficinas”, “fábricas”, “talleres”, “instalaciones”, “minas”, “canteras” o “cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales”, sin embargo la descripción que se hace en el artículo en cita, resulta ser ejemplificativa, mas no limitativa. En consecuencia, para determinar si un residente en el extranjero ha configurado un establecimiento permanente en territorio nacional, deberán analizarse las características del caso particular, a fin de determinar si el residente en el extranjero desarrolló actividades empresariales o prestó servicios a través de un “lugar de negocios” ubicado en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/06-17-01-2/1204/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/12-17-07-5/1227/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-443

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.- El artículo 5 en comento señala que la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios, mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Sin embargo dicho precepto no define qué debe entenderse por actividad de una empresa, por lo que atendiendo al artículo 3(2) del citado instrumento internacional, el cual señala que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de cada Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, es factible acudir a la norma nacional. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que establecimiento permanente se considera cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente las “actividades empresariales”, y siendo que este precepto no precisa el concepto de dichas actividades, luego entonces, es factible recurrir también al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, mismo que enlista las actividades que deben considerarse como empresariales, con lo cual, se estará en posibilidad de conocer el significado del término “actividad empresarial” contemplado en el artículo 5 del Convenio internacional señalado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/06-17-01-2/1204/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/12-17-07-5/1227/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-445

INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL CONFORME AL ARTÍCULO 3 (2).- EL artículo 3 del citado instrumento internacional, relativo a las definiciones generales, en el numeral (2) señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este mismo Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. De modo que para resolver la litis efectivamente planteada en un juicio que verse sobre la interpretación de este ordenamiento internacional, es factible

acudir a la norma nacional concerniente a los gravámenes que son materia del Convenio, para estar en posibilidad de comprender el alcance de los términos cuya definición no esté estipulada en el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/06-17-01-2/1204/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/12-17-07-5/1227/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ya que han quedado expuestos los argumentos de las contendientes y esta Sección considera que la **litis** que nos atañe, se delimita a dilucidar si fue legal o no, la determinación de la autoridad al considerar como no deducibles los comprobantes de pagos por concepto de suministro, al no cumplir con los requisitos del artículo 24 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, siendo que la persona moral que los expide se encontraba obligada a obtener dicho registro.

Para llegar a una conclusión, conviene conocer el oficio determinante del crédito fiscal, el cual obra agregado en autos a fojas 142 a 199, valorándose conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se digitaliza la porción que en el caso interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada se observa, que las razones que tuvo la autoridad demandada para rechazar los comprobantes que la actora pretendió deducir, fueron las siguientes:

Que de la revisión efectuada al dictamen fiscal de los estados financieros a la declaración anual complementaria presentada por dictamen el 19 de agosto de 1999 a través de los medios electrónicos, así como a la documentación de información proporcionada por el C.P. GILDARDO LILI CAMACHO, y por **GEOMAQUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se conoció que ésta efectuó pagos a BUTLER MACHINERY COMPANY, en cantidad de \$24'663,361.23, por concepto de Servicio de Reparación y Mantenimiento que esta última realizó al equipo arrendado a la actora.

Que el servicio fue proporcionado bajo la dirección, responsabilidad y control del residente en el extranjero, por lo que ha constituido establecimiento permanente. Que entonces, la erogación realizada no es deducible debido a que la documentación comprobatoria no contiene el Registro Federal de Contribuyentes.

Que del análisis efectuado al contrato de Suministro de Equipo, se conoció que BUTLER MACHINERY COMPANY, además de haberle arrendado a GEOMAQUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., efectuó servicio de reparación y mantenimiento al equipo arrendado. Que se llegó a tal conclusión cuando se analizó la “Cláusula 1.0” “Relación Contractual” 4.0. Responsabilidades de BMC y 5.0. “Responsabilidades de GDM”, del Contrato de Suministro de Equipo del 1º de octubre de 1995, celebrado entre

GEOMAQUE, S.A. DE C.V. y BUTLER MACHINERY COMPANY, del cual se concluyó:

[N.E. Se omite transcripción]

Por esas razones en la resolución determinante, se indicó que BUTLER MACHINERY COMPANY tiene un lugar fijo ubicado en México, por ello la autoridad demandada invocando los artículos 2, 4, 10, 12 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, y el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, la Regla 2.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1998, atendiendo al punto 8 de los Comentarios del Artículo 5 relativo a la definición de establecimiento permanente del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Finalmente, en la resolución impugnada la autoridad concluyó que BUTLER MARCHINERY COMPANY, es un residente en el extranjero, que constituyó un establecimiento permanente en México, por lo cual estaba obligado a efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y por ende, a obtener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, y por tanto, la autoridad señala que, al no constar dicho registro en los comprobantes de pago expedidos a la actora, no se cumplieron con los requisitos que para tal efecto señala el artículo 24 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no procedió la deducción efectuada.

Ahora bien, la autoridad demandada citó el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, el cual la actora manifiesta que no le es aplicable.

A fin de resolver la litis planteada, esta Juzgadora estima conveniente atender los siguientes puntos:

1.- Se analizará si el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, es aplicable al caso.

2.- Se analizará si se actualiza el supuesto previsto por el artículo 5 del Convenio en estudio, el cual indica qué se considera como establecimiento permanente.

3.- Se analizará lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta en México respecto del concepto de establecimiento permanente.

4.- Se estudiarán los efectos que en su caso resulten del establecimiento permanente.

Bajo este orden, para entrar al desarrollo del numeral 1, esta Primera Sección primeramente atiende al esquema constitucional de nuestro sistema jurídico en torno a los Tratados Internacionales.

En el artículo 133 Constitucional, existe mandato expreso en el sentido de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son parte integrante de la Ley Suprema de la Nación, por supuesto por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La tesis P. IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 6, cuyo contenido se reproduce a continuación, explica precisamente dicha jerarquía de leyes:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES

GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VIII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 6, estableció:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la tesis P. IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 6, se precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, la tesis 2a. LXXXIV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, página 384:

“TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Además cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de octubre de 2004, página 264, que señala:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción]

Cobra aplicación, a su vez, la tesis No. I.3o.C.79 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, página 2725, que precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la actora señala que no debe aplicarse el convenio mencionado en virtud de que ella es una empresa nacional constituida bajo las leyes mexicanas, sin embargo, en el caso tenemos que las deducciones rechazadas derivan de comprobantes expedidos por BUTLER MACHINERY COMPANY, negociación de la cual, las partes contendientes reconocieron expresamente **que es un Residente en el Extranjero, pues la propia demandante mediante escrito presentado el 1 de julio de 2003, exhibió ante la autoridad fiscalizadora la Constancia de Residencia Fiscal en Estados Unidos de América**, lo cual se observa de la página 23 de la resolución determinante antes digitalizada.

Asimismo, en su escrito de recurso como documental 7 del capítulo de pruebas, señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, esta Primera Sección adquiere convicción de que BUTLER MACHINERY COMPANY es un Residente en el Extranjero, quedando por dilucidar si constituyó o no un establecimiento permanente.

Ahora bien, en la especie el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, en su artículo 1 establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El citado precepto establece claramente que dicho instrumento internacional se aplica a los residentes de los Estados Contratantes, por lo que en el caso tal requisito se colma con la constancia de residencia de BUTLER MACHINERY COMPANY.

Por tanto, si BUTLER MACHINERY COMPANY es un Residente en los Estados Unidos de América, siendo éste un Estado contratante del citado Convenio, luego entonces esta Primera Sección estima que resulta factible aplicar al caso dicho instrumento internacional.

En relación con lo anterior, tenemos que la actora argumenta que *“el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, no le es aplicable en perjuicio, ni en beneficio a la actora, pues no es una empresa residente en el extranjero, sino que está constituida conforme a las leyes mexicanas, por lo que no se puede aplicar para perjudicarla”*.

El argumento de la actora resulta infundado, pues dicho precepto del Convenio Internacional, no fue aplicado por la autoridad para generar una carga tributaria a la hoy accionante, sino para considerar que BUTLER MACHINERY COMPANY constituyó un establecimiento permanente, y que por tanto, si los comprobantes respectivos que la actora pretendió deducir,

no contenían el Registro Federal de Contribuyentes, la demandada procedió al rechazo de su deducción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 183296, Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.74 A, p. 1372]

Ahora bien, para atender al punto 2 referente a analizar si se actualiza el supuesto previsto por el artículo 5 del Convenio en estudio, el cual indica qué debe considerarse como establecimiento permanente, es pertinente hacer notar que al estar frente un acuerdo celebrado entre dos Estados soberanos, como lo son los Estados Unidos de América y México, para la interpretación del mismo se debe atender a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte, al haberse firmado el 23 de mayo de 1969, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de marzo de 1973 (*aprobación*); y promulgado el 14 de febrero de 1975 (*promulgación*). Habiendo sido ratificado el 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor para México el 27 de enero de 1980.

Los artículos 31 y 32 del citado Convenio, establecen las reglas de interpretación que la comunidad internacional signante acepta, entre ellos nuestro país, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece la buena fe como Regla General de Interpretación de los Tratados; la cual debe ser “*conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.*”

Además, se precisa que el contexto ordinario comprende: el texto, preámbulo y anexos, como son: todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre todas las Partes; todos los instrumentos formulados y aceptados por las Partes.

También, se especifica que además del contexto ordinario, deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional es aplicable en las relaciones entre las partes; y que a un término, se le dará un sentido especial, únicamente, si consta que esa fue la intención de las partes.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CLXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 292, refirió lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme al criterio anteriormente expuesto, primero se debe interpretar el Convenio que nos ocupa atendiendo al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso México y los Estados Unidos de América.

Acorde con los artículos ya citados de la Convención de Viena, es oportuno tener presente lo establecido en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, el cual en su artículo 3.2 establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esta tesitura esta Primera Sección procede analizar a la luz del citado Convenio, si la persona moral BUTLER MACHINERY COMPANY, en su calidad de residente en el extranjero, constituyó o no un establecimiento permanente, situación que la obligaba a obtener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual se analizará lo siguiente:

En primer término, el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que interesa el artículo 5 en comento, señala que la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad, asimismo, el término de “establecimiento permanente” comprende, entre otros conceptos, las oficinas.

Asimismo, conviene citar de nueva cuenta, el artículo 3(2) del citado instrumento internacional, el cual señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión, no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Al respecto tenemos que el convenio sí define establecimiento permanente, pero no qué se puede entender por actividad de una empresa.

Por tanto, atendidas las expresiones del citado ordenamiento internacional, y en atención a que la autoridad demandada invocó el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tenemos que para conocer el alcance de la actividad de una empresa se analiza lo dispuesto en la legislación nacional que, en el caso, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo invocado establecía *que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales, también se destaca que el establecimiento permanente se entiende, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.*

En relación con lo anterior, toda vez que el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta solo hace referencia a “*actividades empresariales*”, sin que se defina dicho término, es factible recurrir al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes invocado, nos señala que por actividades empresariales se entienden, entre otras, las **comerciales** que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en ese propio dispositivo.

Por ello, a efecto de conocer qué debemos entender por actividad comercial, es factible acudir al artículo 75 fracción I, del Código de Comercio, el cual contempla las actividades que se reputan como actos de comercio.

Resulta aplicable en lo conducente, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial, que en su parte conducente dispone:

“ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 177387, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T.69 A, p. 1406]

Así las cosas, tenemos que el Código de Comercio, en el precepto que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 75 fracción V, del compendio comercial federal, considera como actos de comercio los realizados por las empresas de abastecimientos y suministros, o bien, los contratos celebrados respecto de dichos conceptos.

Resulta aplicable en la parte conducente, el siguiente criterio emitido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone:

“ACTOS DE COMERCIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época, Registro: 336942, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: XXXVI, Materia(s): Civil, [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; XXXVI; p. 1075]

Ante estas premisas, en el asunto que nos atañe, el punto medular consiste en dilucidar si BUTLER MACHINERY COMPANY, empresa que como ya se dijo, resultó ser un Residente en el Extranjero, constituyó o no un establecimiento permanente.

Para ello, en principio tenemos que la actora reconoce expresamente que con fecha 1 de octubre de 1995 celebró un **CONTRATO DE SUMINIS-**

TRO DE EQUIPO con dicho residente en extranjero, el cual se encuentra visible en copia certificada a fojas 332 a 353 de autos y que se valora conforme al artículo 46, fracciones I y III, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 200 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, cuyo contenido en la parte que interesa se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado a dicho contrato, se desprende que las partes contratantes dejaron estipulado y se obligaron a lo siguiente:

- El Contrato de Suministro de Equipo estipulaba el plazo de vigencia por 5 años.
- BUTLER MACHINERY COMPANY debía compilar y verificar *diariamente*, la exactitud de todos los informes de horas de uso de todos los equipos, así como de asegurarse de que **todas las instalaciones y áreas ocupadas por esa misma empresa**, se mantuvieran limpias y ordenadas.
- GEOMAQUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., debía proporcionar gratuitamente a BUTLER MACHINERY COMPANY, una instalación de servicios, agua potable, electricidad, **oficinas**, entre otras.

En relación con lo anterior, de la resolución impugnada se observa que la actora presentó ante la autoridad demandada los comprobantes de pago expedidos por BUTLER MACHINERY COMPANY, mismos que fueron indicados en dicha resolución, y respecto de los cuales la actora no negó su existencia como a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes expuesto, se puede concluir entonces que BUTLER MACHINERY COMPANY realizó parte de su actividad en las oficinas de

la hoy actora, pues en el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE EQUIPO**, quedó establecido que tendría a su disposición “**oficinas**”, dentro de las instalaciones de GEOMAQUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Asimismo, si GEOMAQUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., exhibió los comprobantes de pagos con motivo de la relación contractual con BUTLER MACHINERY COMPANY durante los meses de enero a diciembre de 1998, luego entonces es posible considerar que al menos durante ese periodo, se cumplieron las cláusulas previstas en el contrato, y que por lo tanto, la residente en el extranjero estuvo cumpliendo con las actividades en los meses señalados en 1998, máxime que la propia actora reconoce en la demanda que dichos pagos provenían de esa relación contractual.

Asimismo, la propia actora **reconoció** que la obligación de BUTLER MACHINERY COMPANY de compilar y verificar diariamente la exactitud de los **equipos arrendados**, correspondía a una actividad relacionada con el **contrato de arrendamiento de equipo**, razón de más para considerar que dicho residente en el extranjero realizó actividades derivadas del suministro de equipo.

En relación con lo anterior, tenemos que la legislación mexicana en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, prevé claramente que el contrato de suministro, consiste en que la empresa se obliga a proporcionar a sus clientes, en épocas periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio y en las cantidades y demás condiciones de antemano convenidas.

Ahora bien, solo para dar mayor comprensión a la naturaleza jurídica de un contrato como el que nos ocupa, la doctrina considera que el contrato de suministro es un *contrato atípico* que participa de las características de varios: compraventa, **arrendamiento de cosas**, arrendamiento de servicios, etcétera, pues el mismo autor considera que *el contrato de suministro, según nuestra legislación mercantil, es acto de comercio cuando lo realiza una empresa, y que la empresa de suministro es aquella que tiene por objeto proporcionar a sus clientes, en épocas generalmente periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio y en las cantidades y demás condiciones de antemano convenidas.*

Bajo estas consideraciones, esta Juzgadora puede concluir que **el contrato de suministro es un acto de comercio** por virtud del cual la empresa se obliga a proporcionar a sus clientes, en épocas periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio y en las cantidades y demás condiciones pactadas. Así también, una **empresa de suministro** es aquella que va proporcionar los conceptos antes señalados.

Por lo tanto, el contrato celebrado entre la actora y BUTLER MACHINERY COMPANY, constituye un acto de comercio siendo la última citada, una empresa de suministro pues arrendó equipo a la actora y se obligó a realizar mantenimiento y verificación en territorio mexicano, respecto del equipo arrendado.

Bajo estas consideraciones, esta Primera Sección, de acuerdo al artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, y conforme a la legislación nacional, esto es, artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 16 fracción I del Código Fiscal de la Federación y artículo 75 fracción V del Código de Comercio, antes reproducidos, arriba a la conclusión de que la residente en el extranjero BUTLER MACHINERY COMPANY, constituyó un establecimiento permanente en México, pues celebró un Contrato de Suministro de Equipo (**Arrendamiento**) en 1995 por cinco años, en el cual se estableció que GEOMAQUE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., debía dejar a su disposición **oficinas**, y además BUTLER MACHINERY COMPANY, **debería realizar actividad de compilación y verificación del equipo arrendado**, actividades que **la actora reconoce** fueron realizadas e incluso **manifestó expresamente** que los pagos se efectuaron por dichas actividades inherentes al citado instrumento contractual.

Resulta aplicable en lo conducente, la siguiente tesis **VI-P-2aS-746**, publicada en la Revista de este Tribunal, de la Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 101, que nos indica:

“ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CON-

TEMPLA UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO, PARA SU CONFIGURACIÓN POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO CONCRETO.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, cabe señalar que no se está en ningún supuesto de excepción previsto por el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Tampoco se actualizan las excepciones del artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal que dispone:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

Lo anterior es así, pues el contrato obedece esencialmente al arrendamiento de equipo, así como a la compilación y verificación de datos relativos al mismo, pues la naturaleza del suministro puede combinar arrendamiento y servicios los cuales son inherentes al equipo en virtud de lo estipulado en el contrato, por lo que no se trata de *exhibición, almacenaje, entrega de mercancías, depósito, compra-venta, o desarrollo de actividades previas o preoperativas*, por lo cual, no surte ninguna de las hipótesis de excepción antes indicadas, además de que no contemplan el arrendamiento como un caso de excepción.

Por otra parte, se puede concluir que el concepto de establecimiento permanente se actualiza si se da la existencia de una instalación de negocios, esto es el lugar circunscrito en el cual se lleva a cabo la actividad de la empresa, comprendiendo todos los elementos materiales utilizados para tal fin, es decir un local, las maquinarias, las *oficinas*, o un espacio comercial.

Igualmente, se considera que la instalación debe tener estabilidad, entendida ésta en sentido “temporal”, por lo que la instalación se debe prestar para una utilización durable por parte de la empresa.

Asimismo, debe nacer una relación con el ejercicio normal de la empresa, es decir, que la instalación debe estar destinada a una actividad comprendida en el marco normal de los negocios realizados por el empresario extranjero. En sustancia, lo relevante es la *conexión* con el ejercicio de la empresa en relación *instrumental* o de objeto de la actividad comercial y que la instalación sirva para el ejercicio activo de la actividad de la empresa y no sea una manifestación meramente “estática” de la misma.

Finalmente, debe existir la *idoneidad para producir una renta*, es decir, pues su objetivo indudablemente, es el de producir un lucro.

Abundando lo anterior, y solo a manera de dar mayor claridad al tema, podemos mencionar que la doctrina *señala que* para poder configurarse un establecimiento permanente, resulta necesario que se satisfagan ciertas condiciones tales como la existencia de una instalación de negocios, su estabilidad, su conexión con el ejercicio normal de la empresa y su idoneidad para poder producir una renta.

Una vez analizado el contrato de suministro, en relación con los pagos efectuados y la manifestación expresa de la actora de que dichas erogaciones correspondieron a los compromisos contractuales, tenemos que es dable considerar que en el caso, Butler Machinery Company, constituyó un establecimiento en México.

Ello es así, *pues se da la existencia de una instalación de negocios*, toda vez que el espacio destinado al equipo arrendado, así como a las oficinas utilizadas, se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa Geomaque de México, S. A. de C. V., lo cual fue reconocido por la actora, además de que en el contrato se estipulaba que la vigencia del mismo era por cinco años.

Como ya ha quedado establecido con antelación en el contrato de suministro, la instalación fija, estuvo destinada a una actividad comprendida en el marco normal de los negocios realizados por la empresa extranjera, que en el caso que nos ocupa es Butler Machinery Company, quien realizó compilación y verificación del equipo arrendado a Geomaque de México, S. A. de C. V., actividad que fue precisada en el contrato de suministro.

Finalmente, la empresa Butler Machinery Company, realizó actividades de comercio mediante el equipo que arrendó a la empresa Geomaque de México, S. A. de C. V., quien aceptó que le haya realizado pagos por el arrendamiento del equipo y por la prestación de servicios inherentes al contrato suministro, con lo cual, invariablemente se produjo una renta.

Por todo lo ya expuesto y fundado, esta Primera Sección concluye que BLUTER MACHINERY COMPANY, constituyó establecimiento permanente en México.

Ahora bien, la actora argumentó *“que la autoridad valoró indebidamente el contrato de suministro al considerar que la empresa BUTLER MACHINERY COMPANY, ha constituido un establecimiento permanente basando su dicho únicamente en la prestación de servicios celebrados por dicha negociación y la actora, cuando un contrato implica hechos futuros de realización incierta, por lo que no se acredita que el contrato se haya cumplido al pie de la letra, para considerar constituido un establecimiento permanente”*.

Al respecto se considera infundado el agravio esgrimido, pues el contrato analizado data del **1 de octubre de 1995 con una vigencia de cinco años**, por lo que sus efectos fueron anteriores a fecha del documento determinante (2003). Asimismo, como quedó precisado, la actora señaló expresamente que **los pagos correspondían a la relación contractual de Suministro de Equipo**, en cuyas cláusulas del contrato se observan ciertos conceptos de servicio y mantenimiento, inclusive señala que el hecho de que se hayan efectuado los pagos **demuestra que se prestaron los servicios establecidos en el contrato**, por lo cual, aceptó expresamente que se dio cumplimiento a dicho **contrato**.

Por lo tanto, si la autoridad demandada consideró que los pagos efectuados derivaron de las obligaciones estipuladas en el contrato tales como renta de equipo y los servicios de mantenimiento al mismo, y que éstas dieron origen al establecimiento permanente, luego entonces fue correcta la aseveración de la demandada de que los términos del contrato sí se realizaron, por lo que es dable concluir que valoró debidamente el contrato de suministro para tales efectos.

También sostiene la actora que *“la autoridad demandada no acredita que efectivamente se le haya proporcionado esas instalaciones u oficinas a la*

empresa BUTLER MACHINERY COMPANY y que ésta haya cumplido con mantener y preservar las instalaciones y equipos, y que haya ocupado sus oficinas, siendo ilegal que lo dé por hecho solo por citarlo en el contrato, negando lisa y llanamente que se haya cumplido”; dichos argumentos devienen infundados, pues se reitera que la propia demandante reconoció que los pagos realizados fueron efectuados por el cumplimiento a las cláusulas contractuales. Aunado a que la negativa de que se hubieran ocupado las oficinas implica la afirmación en el sentido de que en el servicio se prestó en otro lugar, por lo que correspondía a la actora acreditar tal situación.

Ahora bien, en relación con la interpretación del artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, la actora además señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto de lo anterior, por principio de cuentas, conviene recordar que el estado mexicano al asumir compromisos contractuales de carácter internacional debe ajustarse a lo previsto por la citada Convención de Viena y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a partir de la entrada de México a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, esto es en 1994, se emitieron reglas misceláneas en las cuales se establece que las autoridades fiscales pueden interpretar los convenios internacionales de acuerdo con los comentarios al Modelo de dicha organización.

Así, las citadas resoluciones misceláneas permiten aplicar los Comentarios del Modelo del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

A mayor abundamiento, en el Derecho Internacional Público, ha surgido una nueva clasificación de las fuentes del derecho internacional, las

denominadas *hard law* y *soft law*, las primeras se pueden concebir como los tratados mismos y las segundas, como las “normas establecidas en instrumentos internacionales que no son jurídicamente obligatorias; sin embargo éstas pueden ser consideradas como un primer paso a la formación de normas convencionales o costumbre internacional.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al emitir la siguiente tesis:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 166817, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXXVI/2009, p. 91]

Con lo ya expuesto, podemos concluir que los comentarios al Convenio Modelo, aprobados en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pueden ser considerados como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos, no obstante, conviene destacar que el Consejo de la citada Organización **recomendó a los gobiernos de los países miembros de la misma**, que sus autoridades tributarias sigan los comentarios al Modelo de Convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales.

Ahora bien, como lo sostiene la actora el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, quien es la autoridad hacendaria de dicho país, ha establecido comentarios como guías de interpretación en relación con el Convenio de Doble Tributación que nos ocupa.

Sin embargo, en el caso no resulta necesario remitirnos a dichos comentarios, pues el término “actividad empresarial” para efectos de constitución de un establecimiento permanente previsto en el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, ha quedado definido conforme a la legislación nacional, esto es, artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 16 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción V del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, a efecto de atender lo manifestado por la actora, se traen a cuenta los Comentarios del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, en relación con el referido Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, los cuales a manera de ilustración,² en la parte que interesa indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte conducente, tenemos que el comentario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, considera que el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, define el término “establecimiento permanente”, es similar en muchos aspectos a los artículos correspondientes de los EE.UU. y Modelos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Señala además que el apartado 1 establece la definición básica de la expresión “*establecimiento permanente*” el cual significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un residente de un Estado Contratante realice **actividades empresariales** en el otro Estado Contratante.

² Consultado en la dirección electrónica <http://www.treasury.gov/pages/search.aspx?k=TECHNICAL%20EXPLANATION&s=allsites&start1=21>

El citado comentario además dispone que el apartado 2 contiene una lista de ejemplos de lugares fijos de negocios que constituyen un establecimiento permanente: una sede de dirección, una sucursal, **una oficina**, una fábrica, un taller, y una mina, pozo, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.

Ahora bien, en las anotaciones formuladas al artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal no se describe expresamente el concepto de actividades empresariales, por ello, en términos del artículo 3 (2) del mismo instrumento internacional, podemos acudir a la legislación interna; por tanto, como lo señala la actora, es aplicable el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que hace referencia a las **actividades empresariales**, y nos remite al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, y éste a su vez al 75, fracción V, del Código de Comercio, que expresamente señala como actos de comercio a las empresas de abastecimientos y **suministros**.

En este orden de ideas, la actividad comercial de suministro se encuentra establecida en la legislación nacional, a la cual la propia actora se remite, por tanto, el hecho de que los comentarios no describan qué se entiende por actividad comercial, no implica que no se hayan configurado tales actividades, toda vez que el contrato de suministro de equipo y los servicios derivados del mismo, acorde con la legislación nacional, sí constituye una actividad comercial, en consecuencia empresarial, tal y como quedó analizado con antelación.

Ahora bien, la actora argumenta que *la resolución impugnada y el oficio de observaciones del cual deriva se encuentran indebidamente fundados toda vez que se aplicó inexactamente el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual no contempla como supuesto de constitución de establecimiento permanente el hecho de que una empresa moral residente en el extranjero presta servicios de reparación y mantenimiento, sino que dichos párrafos sólo hacen referencia a actividades empresariales, por lo que no señala por qué llegó a tal conclusión y tampoco razona qué se entiende por lugar fijo de negocios y cierto grado de permanencia.*

En relación con lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la actora pues la fiscalizadora señaló en las páginas 17 a 20 de la resolución

impugnada, la cual se sustenta en el oficio de observaciones, que en términos del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **para constituir un establecimiento permanente** es necesario la existencia de un lugar de negocios que puede ser entre otros “una oficina”, en el cual se realicen las “actividades empresariales”.

Por otra parte, la autoridad también indicó que de acuerdo con el Contrato de Suministro de Equipo, BUTLER MACHINERY COMPANY, cuenta con un espacio a su disposición que incluye las “oficinas” que ocupa como el equipo que arrendó, por lo que considera que cuenta con un lugar de negocios, luego entonces, se advierte que la autoridad demandada aplicó debidamente el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exponiendo las razones por las cuales consideró que el lugar fijo de negocios se materializó en virtud del espacio dejado a disposición de BUTLER MACHINERY COMPANY (oficinas-equipo).

Igualmente, la autoridad señaló que BUTLER MACHINERY COMPANY **en adición al equipo arrendado**, prestó servicios de reparación y mantenimiento en las oficinas de la actora, derivado del Contrato de Suministro de Equipo; por lo cual, el hecho de haber señalado en la resolución determinante las actividades de reparación y mantenimiento realizadas por el residente en el extranjero, no constituían por sí mismas las actividades empresariales, sino que fueron adicionales a la actividad empresarial de arrendamiento señalada en el contrato.

Aunado a lo anterior, la actora señala por un lado que la autoridad demandada no funda ni motiva qué se entiende por cierto grado de permanencia, para considerar constituido un establecimiento permanente, por otra parte, en las páginas 25 y 26 de su demanda último párrafo, expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Manifestaciones las anteriores en las cuales la actora reconoce que no existe precepto que contemple el concepto de “cierto grado permanencia”,

y que el establecimiento permanente se constituye al desarrollar actividades empresariales sin tener vigencia.

Por ello, aún y cuando la autoridad demandada señaló que BUTLER MACHINERY COMPANY tenía obligación de cumplir y verificar diariamente la exactitud de todos los informes de horas de uso de todos los equipo que otorgó en arrendamiento a la actora, así como de mantener y preservar las instalaciones y los equipos, señalando que tiene un lugar fijo al que acude con *cierto grado de permanencia*, no tenía por qué motivar qué debía entenderse por este último concepto, pues efectivamente, los preceptos legales invocados por la autoridad demandada no establecen un plazo o un cierto grado de permanencia.

En cuanto a los argumentos por la actora en el sentido de que *“no se puede considerar para BUTLER MACHINERY COMPANY el lugar fijo de negocios de la actora, ya que en el mismo la demandante hace sus negocios, puesto que obtiene un beneficio con la utilización del equipo arrendado y la ubicación de los bienes arrendados no dependió del arrendador, sino del arrendatario, por lo que no pudo servir de base para que la demandada señale que con ello se constituyó un establecimiento permanente de BUTLER MACHINERY COMPANY, además de que no fundó, ni motivó porqué llegó a tal conclusión”*; tales manifestaciones carecen de sustento, pues como quedó indicado en párrafos anteriores, la autoridad demandada conforme al artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, señaló que el establecimiento permanente derivó de las **oficinas** que la actora dejó a disposición de BUTLER MACHINERY COMPANY en el contrato de suministro de equipo y las actividades adicionales como el mantenimiento; además de que **la propia demandante reconoció que la obligación de compilar y verificar diariamente la exactitud de los equipos arrendados, obedecía a una actividad relacionada con el contrato de arrendamiento de equipo y por la cual se efectuaron los pagos respectivos.** Igualmente,

conviene reiterar que la negativa de que se hubieran ocupado las oficinas implica la afirmación en el sentido de que la ubicación de los equipos se ubicó en otro lugar, por lo que correspondía a la actora acreditar tal situación.

Por otra parte, es infundado el agravio en el que aduce “*que la autoridad únicamente se basó en los contratos y no en los pagos referidos para tener acreditado el lugar fijo de negocios o establecimiento permanente, siendo que ello no prueba tal situación por ser un solo acuerdo de voluntades*”; pues contrario a su dicho, en la resolución determinante a foja 15 la autoridad demandada expresamente señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad demandada en la resolución impugnada sí tomó en consideración los pagos que respaldaron las obligaciones contractuales relativas al suministro de equipo, por lo que carece de sustento lo esgrimido por la actora.

Asimismo, también deviene carente de sustento el agravio de la actora de que “*el equipo arrendado fue entregado en Nogales, Arizona, y en esa misma ciudad se devolverían al terminarse el contrato, que tenía una vigencia de 5 años, por lo que las actividades realizadas por BUTLER MACHINERY COMPANY, obedecían a la temporalidad del contrato*”; no le asiste la razón a la actora pues las condiciones del lugar en que se entregue o se devuelva el equipo arrendado en nada cambia las condiciones en que las partes llevaron a cabo lo estipulado en las cláusulas contractuales, máxime si una de ellas, en este caso la actora, afirma que se efectuaron pagos por el cumplimiento a las obligaciones contractuales, entre las que se encuentra la disposición de una instalación de “*oficina*”.

Ahora bien, para atender el punto 4 se analiza si efectivamente, la residente en el extranjero se encontraba obligada a obtener su clave del Registro Federal de Contribuyentes. En el caso, la legislación nacional establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos invocados, observamos primeramente que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, en su artículo 2º, establecía que *se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales*; también se destaca que el establecimiento permanente se entiende, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Por otra parte, el artículo 4º de la Ley en comento, disponía que deben ser considerados como ingresos atribuibles a un establecimiento permanente, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, efectuados, entre otros, directamente por el residente en el extranjero; sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos del Título II o IV de esta Ley, según corresponda.

El Título II referente a las PERSONAS MORALES, de la misma legislación de renta, en el artículo 10, señalaba que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%. Así también en el numeral 12 disponía que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

En relación con lo anterior, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, señalaba que *las personas morales*, así como las personas físicas que *deban presentar declaraciones* periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, *deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras obligaciones.

Bajo estos presupuestos legales, tenemos que la actora pretendió deducir la cantidad de \$24'663,361.23, relativo a los pagos realizados a BUTLER MACHINERY COMPANY, por concepto de reparación y mantenimiento, así como por arrendamiento y equipo, derivados del contrato

de suministro de fecha 1 de octubre de 2005. Ahora bien, **la demandante reconoce expresamente** que los comprobantes de dichos pagos *no contienen el Registro Federal de Contribuyentes* de BUTLER MACHINERY COMPANY, lo cual es una confesión expresa que hace prueba plena conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa.

A su vez los artículos 24, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, establecían los requisitos de las deducciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes invocados, se observa que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones para que sean procedentes, **tratándose de los pagos cuya deducción se pretenda, y que se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, es que en la documentación comprobatoria se contenga la clave respectiva del Registro Federal de Contribuyentes.**

También se advierte que para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes señalados, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

Por ello, si la actora pretendía efectuar la deducción de pagos por servicio de mantenimiento y equipo, así como por arrendamiento y equipo, en todo caso, debió cerciorarse que los comprobantes respectivos contenían entre otros requisitos, la clave del registro federal de contribuyentes, de BUTLER MACHINERY COMPANY, quien al ser un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México tenía la obligación de solicitar su Registro Federal de Contribuyentes.

Resulta aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LOS, PARA EFECTOS DE DEDUCCION O ACREDITAMIENTO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Registro: 206334, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 18/94, p. 15]

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso, la autoridad fiscalizadora rechazó esa deducción en términos de los artículos 24 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 1998, por lo que contrario a lo sostenido por la actora sí son aplicables dichos preceptos legales, en razón de que los comprobantes de pagos efectuados a BUTLER MACHINERY COMPANY, no contaban con el Registro Federal de Contribuyentes de dicha negociación, teniendo ésta la obligación de solicitarlo al ser un residente en el extranjero que constituyó un establecimiento permanente en México, atendiendo como ya fue analizado, al artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, así como el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, sin que la demandante haya desvirtuado tal señalamiento.

Por otra parte, la actora señala que *“no se encuentra legitimada para defender la postura acerca de que si BUTLER MACHINERY COMPANY, constituyó o no un establecimiento permanente en México, para estar obligada a darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y que en todo caso, ésta debe hacer valer la aplicación a su favor del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal”*; sin embargo esta Sección considera que los argumentos que hace valer respecto de la calidad que tiene BUTLER MACHINERY COMPANY, no constituyen argumentos de defensa de dicha empresa extranjera, sino que van encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada que le causa perjuicio a la actora, por lo que no son materia en la presente vía.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por la demandante en el sentido de que “la autoridad demandada afirma que BUTLER MACHINERY COMPANY estaba obligada a contar con el Registro Federal de Contribuyentes, sin que le hubiera ejercido facultades de comprobación para verificar tal situación, por lo que quizá dicha negociación tenía documentos o información para desvirtuar lo afirmado por la fiscalizadora, y que la autoridad tenía la facultad de revisar a los residentes en el extranjero en términos del artículo 17, Apartado B, fracción XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se debió exigir el cumplimiento de tales obligaciones a la empresa extranjera, para estar en posibilidad de cumplir con lo previsto por el artículo 24 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que no se notificó a dicha empresa extranjera que estaba obligada a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y por lo tanto su incumplimiento no puede afectar a la actora”; dichos agravios son infundados.

Se dice lo anterior, pues la obligación de la actora de cerciorarse que sus comprobantes contenían los requisitos legales para ser deducidos, conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, no deriva del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas a un tercero, como en el caso lo pretende la demandante.

Por todo lo antes expuesto, se considera que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución recurrida conforme al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que la actora no logró desvirtuar la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que no son deducibles los pagos en cantidad de \$24'663,321.23.

[...]

Ante todo lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por cuanto hace al rechazo de deducciones de pagos efectuados a un residente en el extranjero, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1º del presente fallo por cuanto hace a la multa impuesta por disminución en pérdida fiscal declarada en 1998, así como de la determinación del impuesto al activo y sus accesorios en el mismo ejercicio, para los efectos precisados y por las consideraciones señaladas en los Considerandos Octavo y Noveno de esta misma resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **seis de noviembre de dos mil doce**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el siete de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-447

QUEJA.- SUPUESTO EN EL QUE SU IMPROCEDENCIA NO DALUGAR A PREVENIR AL DEMANDANTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- El último párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez por cada uno de los supuestos establecidos, cuando se interponga en contra de: a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; b) La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57 fracción I, inciso b), de la Ley citada, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal; con excepción del supuesto cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia. Ahora bien, si la queja se promueve en términos de lo señalado en los incisos a), b) y c) lo procedente es prevenir al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la ley adjetiva señalada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio. Sin embargo, si se interpone una nueva queja respecto de los mismos supuestos, ello da a lugar a que la queja resulte improcedente, sin que sea necesario se ordene que se instruya como nuevo juicio, en virtud de que ello ya fue ordenado en una sentencia que resolvió la queja presentada con anterioridad, de lo contrario se estarían generando tantos juicios, como quejas improcedentes se promovieran.

Queja Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario:
Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Del análisis practicado al escrito presentado el día 16 de agosto de 2012 en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la parte actora al rubro citado, le denominó “**QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**”, sin embargo, del análisis practicado a dicho escrito se observa que, la parte actora hace referencia a las manifestaciones que realizó en un escrito de desahogo de vista contenido en el acuerdo de 8 de mayo de 2012, el cual se admitió a trámite como queja por defecto.

Señala que en dicho escrito se realizaron manifestaciones en relación al oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012, en el sentido de que:

a) Que el oficio carece de la debida fundamentación, motivación correlación y exhaustividad, como lo establece la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Que no se sujeta en ningún momento a lo establecido en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que es omiso en señalar si el acto administrativo es recurrible y qué recursos proceden.

c) Que la notificación del oficio en comento fue practicado en manera irregular alejado de la normatividad aplicable, ya que fue practicada por un funcionario que carece de facultades y de competencia para hacerlo.

Asimismo, del análisis al escrito de queja en comento, se advierte que la parte actora sostiene que la autoridad al emitir el oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012, se abstuvo de dar debido cumplimiento a las sentencias de 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012, ya que omitió resolver de forma exhaustiva sobre todos los puntos.

Acorde a lo anterior, es claro que la parte actora interpuso queja por defecto y no, queja por omisión en el cumplimiento a la sentencia no obstante que en el rubro de su escrito así lo precise, pues como bien lo refirió el promovente ya existe un acto de autoridad con el cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de 10 de agosto de 2010, esto es el oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012 emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco, mismo que es controvertido en el escrito de queja, al señalar que con su emisión no se da cabal cumplimiento a la sentencia definitiva.

Ahora bien, las cuestiones planteadas por la parte actora en el escrito de queja por defecto que nos ocupa, ya fueron materia de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2012, por esta Primera Sección de la Sala Superior, en la que se resolvió esencialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que a través de la sentencia de 23 de agosto de 2012, se resolvió la queja por defecto interpuesta por la parte actora en contra del oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012 emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco, en la que argumentó esencialmente:

a) Que el oficio número 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012 mediante el cual la autoridad manifiesta dar cumplimiento a las sentencias de 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012, le hace de su conocimiento que han cesado los efectos de la rescisión administrativa del contrato de obra pública 5-1 CC-A-501-W-0-5, celebrado entre ella y el Centro SCT Tabasco, para la reactivación del puerto de frontera, mediante

la construcción de dos escolleras y dragado marítimo, en el Estado de Tabasco y que se reanuda la relación contractual debiendo la empresa actora continuar con los trabajos de dicho contrato, sin embargo, en términos de la Cláusula Cuarta del citado contrato la autoridad debió pronunciarse sobre la disponibilidad del sitio y poner en posesión o señalar una fecha para llevar a cabo el acto mediante el cual se pusiera a disposición el sitio de los trabajos.

b) La autoridad se abstuvo de dar cumplimiento a la resolución de 28 de febrero de 2012, ya que en el oficio número 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012, se abstiene de especificar si su representada deberá ejercer el monto del contrato o bien ejecutar el objeto del mismo, considerando que a la fecha de rescisión del contrato de obra, el mismo tenía signado un valor económico determinado y que su representada había ejecutado ya diversos conceptos del catálogo de dicho contrato el cual tenía signado un valor para cada concepto, por lo que la autoridad debe hacerle del conocimiento si deben ejecutarse los trabajos objeto del contrato en su totalidad y el procedimiento para la actualización o creación de nuevos precios para dichos conceptos o en su defecto si deberán ejecutarse trabajos hasta por el valor del monto pendiente por ejercer.

c) Que la autoridad no da cumplimiento a la sentencia de 28 de febrero de 2012, toda vez que en el oficio materia de la queja se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación efectuada el 14 de junio de 2007, recibida en el Centro S.C.T. Tabasco el 15 de junio de 2007, que se refiere a varias solicitudes de reprogramación con anterioridad a dicho oficio, asimismo se abstuvo de pronunciarse sobre las solicitudes de ajustes de costos llevados a cabo por su representada desde el mes de marzo de 2007, toda vez que la obra en ese momento se encontraba en una suspensión temporal debido a que desde el 12 de diciembre de 2006, la autoridad no contaba con recursos presupuestales para sufragar las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública.

d) Que el oficio número 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012 adolece de varios requisitos consignados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como lo es la indebida fundamentación y

motivación, que se omita señalar si el acto administrativo es recurrible o no y los recursos que procede de conformidad con el artículo 3 fracciones V y XV de la ley citada.

En ese contexto, es evidente que la parte actora en el presente juicio, interpuso **por segunda ocasión una queja por defecto**, pues si bien señaló en el rubro “queja por omisión en el cumplimiento de sentencia”, del análisis integral a la misma, tal y como lo expuso con anterioridad, dicha queja fue interpuesta por defecto en el cumplimiento a la sentencia, al seguir contravirtiendo que la autoridad al emitir oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012 emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco, no da cumplimiento a las sentencias de 10 de agosto de 2010 y 28 de febrero de 2012, además de que las cuestiones planteadas en dicha queja, fueron esencialmente planteadas en la primera queja por defecto resuelta a través de sentencia de 23 de agosto de 2012.

Ahora bien, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Tratándose del supuesto de instancia de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, en contra de la resolución que **repita** indebidamente la resolución anulada o la que incurra en **exceso o en defecto**, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; cuando la autoridad **omita** dar cumplimiento a la sentencia.

También se podrá interponer queja cuando la resolución definitiva haya sido emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por

los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la citada ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

Ahora bien, el artículo 58, fracción II, inciso a, numeral 4, establece expresamente que la queja interpuesta por repetición, exceso o defecto en el cumplimiento a la sentencia definitiva, sólo podrá hacerse valer por una sola vez.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso por **segunda ocasión escrito de queja por defecto** en el cumplimiento de la sentencia en contra del oficio 6.26.305.-0376/2012 de fecha 26 de abril de 2012; la misma resulta improcedente, pues el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo otorga al particular la oportunidad de interponer por una sola vez la queja por defecto.

A lo anterior resulta aplicable al caso por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, que a la letra señala.

“QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, la queja por defecto materia de la presente sentencia, es improcedente al haberse interpuesto por segunda vez por el mismo supuesto, sin que resulte procedente que se prevenga a la parte actora para que presente la queja como demanda, toda vez que a través

de la sentencia de 23 de agosto de 2012, se dio ese efecto con la primera queja interpuesta por defecto en el cumplimiento a la sentencia, en la que se hicieron valer los mismos argumentos que reitera en el escrito de queja materia de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58, fracciones I, II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó improcedente la queja por defecto interpuesta por la parte actora.

II.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-448

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/11-17-05-5/649/12-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 203

VII-P-1aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/11-16-01-8/743/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 51

VII-P-1aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-16-01-2/899/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 86

VII-P-1aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 87/12-16-01-1/1041/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/12-16-01-8/1292/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-449

COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, y para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, donde aparece el domicilio fiscal del contribuyente, tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, por lo que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 1176/12-08-01-6/909/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la C. **LUZ DELIA GONZÁLEZ DELGADILLO**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las

constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de una residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que la C. LUZ DELIA GONZÁLEZ DELGADILLO por su propio derecho, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del escrito inicial de demanda se observa, que la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Sierra de Tepoztlán número 601, interior 15, Fraccionamiento Bosques del Prado, en Aguascalientes**, por lo que acorde al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe atender a dicho domicilio para fijar la competencia territorial de la Sala Fiscal que debe conocer del mismo, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En esos términos es que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **resulta fundado**.

En efecto, la autoridad incidentista acreditó que la actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional del Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; tal y como se desprende de la copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dichas documentales son valoradas por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante destacar el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada de los artículos en comentario, se colige que tendrán valor probatorio pleno los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, los cuales tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En ese tenor, la copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, documental que fue exhibida por la autoridad incidentista en copia certificada, hace prueba plena, y otorga certeza jurídica de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en el Estado de Jalisco.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional de Occidente en turno del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, por lo que mediante oficio que se gire remítanse los autos del expediente en que se actúa, así como copia del presente fallo.

III.- Remítasele copia del presente fallo a la Sala Regional del Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2012, con una votación unánime de cuatro votos de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de noviembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-450

COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO. LAS MATERIAS DE ACUACULTURA Y PESCA, NO COMPRENDEN A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.- En términos de lo establecido por los artículos 4 fracciones I y XXVII, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, 29 y 101 del Reglamento de la Ley de Pesca, la acuicultura es el conjunto de actividades, métodos y técnicas orientadas al cultivo y reproducción de las especies de flora y fauna acuáticas, realizadas en aguas dulces, marinas o salobres, y la pesca es el acto de extraer, capturar o recolectar a través de cualquier método, técnica o instrumento, especies biológicas o biogénicas cuyo medio de vida sea total o parcialmente el agua. Bajo ese tenor, no puede estimarse comprendido dentro de esas materias a la agricultura, entendida ésta, como aquella actividad que se desarrolla netamente en el campo, pues versa sobre la labranza o cultivo de la tierra, conforme a su significado gramatical; por lo que en términos de lo establecido por el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, el conocimiento de aquellos actos que involucren la actividad o materia agrícola, sino únicamente los de acuicultura y pesca.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 17036/12-17-11-11/1107/12-EOR-01-9/1251/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Para la resolución del presente conflicto de competencia por razón de materia esta Juzgadora tiene en cuenta que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Acuerdo número G/40/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, reformó el artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por diverso Acuerdo SS/4/2012 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se reformó el primer párrafo de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su reforma, se advierte que este Órgano Jurisdiccional contará:

Con una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, **que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal**, dictadas por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, **siempre que se trate de las materias de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y**

riesgos sanitarios, **acuicultura y pesca**, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, **intermediación financiera bancaria** y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, y **vinculados a la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, así como las dictadas por los propios Órganos Reguladores aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR).
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Bajo ese tenor, para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, en términos del artículo 23 fracción III, del

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

a) Que los juicios se promuevan contra resoluciones definitivas que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis establecidas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

b) Que dichas resoluciones hayan sido dictadas por alguna Secretaría de Estado o entidad de la Administración Pública Federal, **en asuntos relacionados con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**; es decir, la Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), la Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI), la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las emitidas por los mismos Órganos Reguladores; y

c) Que hayan sido emitidas en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuicultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía.

En ese contexto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que para que se actualice la competencia especial de la Sala Especializada en Reso-

luciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal, se requiere que las resoluciones no sólo sean dictadas por las Secretarías de Estado en las materias ya señaladas, **sino que esas materias estén relacionadas con la función sustantiva de alguna de las Comisiones enunciadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, siendo estas: la Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la Comisión Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo Internacional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior, se desprende del contenido de los Acuerdos G/40/2011 y SS/4/2012, mismos que en su parte considerativa son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la anterior transcripción, la creación de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tuvo por objeto que ésta conociera de las controversias suscitadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones y por las Secretarías de Estado como Coordinadoras de Sector de las Comisiones ya citadas, en el ámbito de sus competencias y que emitieran actos que dieran origen a posibles controversias entre el Estado y los particulares, **siempre que se tratara de actos o resoluciones relacionados con la función sustantiva de las Comisiones enlistadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal; esto es, para que la Sala Especializada tenga competencia material sobre alguna controversia es necesario que el acto que emita la Secretaría de Estado esté vinculado a la competencia de alguna de las Comisiones enunciadas.**

En esa medida, en el caso que nos ocupa, los actos impugnados consistentes en: **1)** La resolución contenida en el oficio DGAFPN/DEPNIFR/982/2012 de fecha 17 de abril de 2012, emitido por el Director Ejecutivo de Promoción de Negocios con IFR, de la Dirección General Adjunta de Fomento y Promoción de Negocios, de Financiera Rural, por el que informó a la parte actora que en virtud de su incumplimiento al convenio de concertación celebrado entre ésta y la Secretaría de Agricultura, Gadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de Financiera Rural, para la formalización y entrega de apoyo para el establecimiento de 500 hectáreas de cacao orgánico tipo criollo, en el Ejido Pantera y Divorciados, Othón P. Blanco, Quintana Roo, al amparo del Proyecto Estratégico para el Desarrollo Rural Sustentable de la Región Sur-Sureste de México “Trópico Húmedo”, por un monto de \$4’007,551.35 y por \$10’992,448.85, le requiere la devolución del recurso no aplicado, es decir la cantidad de \$13’973,863.63, así como los intereses generados desde la fecha de la entrega del apoyo hasta el día que se realice su devolución; asimismo, le informó la terminación anticipada de dicho convenio; **2)** La resolución contenida en el oficio DGAFPN/DEPNIFR/1121/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, emitido por el Director Ejecutivo de Promoción de Negocios con IFR, por el que al dar contestación a la propuesta de devolución de recursos presentada por la aquí demandante ante la autoridad mencionada, informó que ésta no tiene atribuciones para autorizar la procedencia de dicha propuesta, motivo por el cual la aquí demandante debería reintegrar en una sola exhibición el monto requerido, así como los productos financieros generados; asimismo, reiteró lo resuelto en el diverso oficio DGAFPN/DEPNIFR/982/2012 de fecha 17 de abril de 2012 y **3)** La inminente sanción que la autoridad demandada le imponga a la hoy actora, consistente en el registro que haga en el directorio de personas físicas y/o morales que pierden su derecho a recibir apoyo, a juicio de este Órgano Colegiado la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, resulta materialmente incompetente para conocer de las mismas.

Ahora bien, para que la Sala Especializada resulte competente materialmente para conocer del presente juicio, es necesario que las resoluciones que impugna la parte actora estén vinculadas a las funciones sustantivas de

alguna de las Comisiones señaladas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que, al ser el objeto de las resoluciones impugnadas el desarrollo del proyecto denominado “*Establecimiento de 500 hectáreas de cacao orgánico tipo criollo, en su etapa productiva de producción de 916,850 plantas de cacao*”, es evidente que contrario a lo señalado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, dichas resoluciones no versan sobre materia de acuacultura y pesca vinculadas a las funciones de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, conclusión que se sustenta en lo siguiente.

Esta Juzgadora estima necesario conocer la competencia material de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, a fin de evidenciar si el objeto de las resoluciones impugnadas se encuentra dentro del ámbito competencial de la misma; para tal efecto, el artículo 2º del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca señala *ad litteram* lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida y en concordancia con la transcripción que antecede, esta Juzgadora estima pertinente partir de la premisa de que la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, únicamente es competente para conocer de las materias relativas al uso, aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y del desarrollo de la acuacultura, por lo que, se advierte que en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 2º del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, se otorga facultad alguna a la referida Comisión para conocer de actividades eminentemente de carácter agrícola, como lo es en el caso que nos ocupa, el Proyecto denominado “*Establecimiento de 500 hectáreas de cacao orgánico tipo criollo*”, ya que el objeto del proyecto en cuestión es relativo al cultivo de cacao orgánico tipo criollo; es decir, actividades que son desarrolladas netamente en el campo, pues versan sobre la labranza o cultivo de la tierra.

En cambio, las actividades de acuacultura y pesca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I y XXVII, de la **LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES**, constituyen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 29 y 101 del Reglamento de la Ley de Pesca, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se advierte que:

- *Acuacultura* es el conjunto de actividades, métodos y técnicas orientadas al cultivo y reproducción de las especies de flora y fauna **acuáticas, realizadas en aguas dulces, marinas o salobres.**
- *Pesca* es el acto de extraer, capturar o recolectar a través de cualquier método, técnica o instrumento especies biológicas o biogénicas cuyo medio de vida sea total o parcialmente el agua.

Por lo que esta Juzgadora concluye que las materias de acuacultura y pesca, se limitan a aquellas realizadas en aguas dulces, marinas o salobres, por lo que las resoluciones impugnadas, mismas que se refieren a actividades que versan sobre materia agrícola, están fuera de la competencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

Además, esta Juzgadora no soslaya que los actos impugnados NO FUERON EMITIDOS por una Secretaría de Estado ni por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, a que se refiere el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino por Financiera Rural, que en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Financiera Rural tiene como objeto: coadyuvar en la realización de la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población; por tanto, tampoco se cumple otro de los

supuestos establecidos en el artículo 23 fracción III, en comentario, relativo a la calidad de sujeto emisor de los actos impugnados, pues se insiste no se está ante actos de una Secretaría de Estado ni de algún Órgano Regulador de los enunciados en esa disposición.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE y FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en consecuencia,

II.- Es competente por materia para tramitar y substanciar el juicio contencioso administrativo 17036/12-17-11-11, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana con sede la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución, para que conozca del mismo.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, de este Órgano Jurisdiccional, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **06 de noviembre de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC.

Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **08 de noviembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-451

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- El artículo 511 del citado Tratado, prevé que a más tardar el 1º de enero de 1994 las Partes contratantes, establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de las reglas de origen, previstas en el Capítulo IV del propio Tratado, por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción XXV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, por tanto, dichas reglas están acordes con lo establecido en el Tratado en cuestión, ya que las mismas sólo están instrumentado las disposiciones del mismo para su debida aplicación, por lo que de ninguna manera pueden establecer obligaciones distintas o adicionales, ni tampoco crear hipótesis o situaciones fuera de los márgenes permitidos en el propio Acuerdo Internacional mencionado.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 67

VII-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23141/09-17-08-8/1565/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 200

VII-P-1aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31695/09-17-02-9/1455/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 200

VII-P-1aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-451

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-452

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBE SEGUIRSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El precepto de referencia señala que cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral, primeramente requerirán al contador público que haya formulado el dictamen y posteriormente, si el propio dictamen y demás información proporcionada por el contador público requerido no fueran suficientes a juicio de la autoridad para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o si dicha información y documentos son incompletos, requerirán al contribuyente; sin embargo, en el quinto párrafo inciso b), del mencionado precepto, se establece una excepción a dicho orden secuencial, que se concreta cuando en el dictamen relativo se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, haberse enterado mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen. En esa virtud, resulta inconcuso que cuando se actualice esa excepción, la autoridad podrá ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente dictaminado sin necesidad de requerir previamente al contador público que dictaminó los estados financieros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5883/10-06-02-8/1323/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** e ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar:

1) Si la autoridad enjuiciada, de conformidad con lo establecido por el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se encontraba constreñida a requerir la información y documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales al contador público que dictaminó los estados financieros de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TERRESTRES, S.A. DE C.V., durante el ejercicio fiscal del año 2007, **en observancia al procedimiento secuencial que al efecto se establece en dicho numeral;**

2) Si de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba obligada a notificar al contador público el requerimiento formulado a la hoy actora; y

3) Si la autoridad enjuiciada, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación **se encontraba obligada a concluir de manera anticipada la visita domiciliaria incoada.**

Sentado lo anterior, es dable señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la premisa de que constituye un hecho reco-

nocido por las partes **no sujeto a controversia** el relativo a que SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TERRESTRES, S.A. DE C.V., durante el ejercicio fiscal de 2007 **presentó su dictamen de estados financieros con diferencia de impuestos a pagar y que éstas no fueron enteradas de acuerdo con el artículo 32-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior puede ser corroborado de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número DF-19-P-1962/2008 de fecha 1° de septiembre de 2008, cuyo contenido, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, y a fin de determinar lo fundado o no de los argumentos en estudio, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido de los artículos 32-A penúltimo párrafo, 47 y 52-A fracciones I y II, quinto párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación y 55 del Reglamento del Código en cita, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcripción en cita de la que esta Juzgadora advierte que el artículo 32-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en **CASO DE QUE EN EL DICTAMEN SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR, ÉSTAS DEBERÁN ENTERARSE MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.**

Por su parte, el artículo 47 del Código en cita dispone que **las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado;** asimismo, se prevé que

LO DISPUESTO EN DICHO NUMERAL NO SERÁ APLICABLE, CUANDO EN EL DICTAMEN EXISTAN SALVEDADES QUE TENGAN IMPLICACIONES FISCALES.

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral **PRIMERAMENTE REQUERIRÁN AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN; NO OBSTANTE, NO SERÁ NECESARIO OBSERVAR EL ORDEN ESTABLECIDO EN DICHO ARTÍCULO CUANDO EN EL DICTAMEN SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO SE ENTEREN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32-A DE ESTE CÓDIGO.**

Por su parte, el artículo 55 último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen, los requerimientos formulados tanto al contador público como al contribuyente deberán ser notificados a ambos.

En ese tenor y atendiendo al contenido de los numerales en estudio, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la enjuiciante cuando señala que la autoridad fiscal se encontraba constreñida a observar el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A fracción I inciso a), del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcrito, **relativo al requerimiento de información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TERRESTRES, S.A. DE C.V., durante el ejercicio fiscal del año 2007, de manera previa a que ésta le hubiere sido solicitada a la empresa actora.**

Esto es así, pues no pasa inadvertido para los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que el mismo artículo 52-A quinto párrafo inciso b), del Código en cita **ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN al orden**

secuencial que al efecto se establece en dicho numeral cuando EN EL DICTAMEN RELATIVO SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO SE ENTEREN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32-A DE ESTE CÓDIGO.

Así, no debe perderse de vista que al haber sido presentado el dictamen de estados financieros de **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TERRESTRES, S.A. DE C.V.** correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, **CON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO FUERON ENTERADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32-A DEL MISMO CÓDIGO,** la autoridad enjuiciada no se encontraba obligada a observar el procedimiento secuencial que al efecto se establece en dicho numeral.

Resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Época: Décima Época, Registro: 2000568, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización:, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.11 A (10a.) p. 1726]

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO DEBE RESPECTARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EN EL DICTAMEN EXISTAN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO SE ENTEREN

DE CONFORMIDAD CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 29 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 164322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.708 A, p. 1946]

“REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DEBEN SOLICITAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE LO FORMULÓ, ANTES DE HACERLO AL CONTRIBUYENTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Época: Novena Época, Registro: 168553, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.1o.96 A, p. 2444]

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora señale que la autoridad se encontraba obligada a notificar los requerimientos formulados tanto al contador público como a ella, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues en el presente caso al actualizarse la excepción apuntada del diverso 52-A del Código Tributario, la facultad ejercida por la fiscalizadora fue una visita domiciliaria, y no así una revisión de dictamen de estados financieros.

En efecto, las disposiciones contenidas en el citado artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, son aplicables en el caso de que se esté en presencia de la facultad de comprobación consistente en revisión de dictamen de estados financieros, lo que en la especie no ocu-

rrió, pues tal y como ha quedado relatado, la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, observó que en el dictamen presentado por el contador público autorizado existían diferencias de impuestos a pagar y éstos no habían sido enterados y; en consecuencia, al actualizarse la excepción establecida en el artículo 52-A fracción II inciso b), del Código Fiscal de la Federación, inició facultades directamente con la contribuyente; es decir, la contenida en la fracción III y no la IV del artículo 42 del propio Código, pues incluso no hay constancia de que se haya formulado algún requerimiento al citado contador público.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y XII, 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que no es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio contencioso administrativo;

II.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, únicamente en la parte en la que la demandada negó la deducción por la cantidad de **\$40'556,910.55**, y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Séptimo de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de noviembre de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **15 de noviembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-453

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesis, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-454

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora, la solicitud de indemnización de la parte actora resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte conducente, dichos preceptos establecen que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios o daños y perjuicios en que incurrió, cuando la autoridad demandada cometa falta grave al dictar la resolución

impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Asimismo, se precisa que se considera que hay falta grave cuando se den alguno de los siguientes tres supuestos:

I. Que la resolución impugnada se anule por **ausencia** de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Que la resolución impugnada sea contraria a una **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en materia de legalidad**, y siempre que haya sido publicada con anterioridad a la contestación.

III. Que la resolución impugnada se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley, es decir, por **desvío de poder**.

Ahora bien, en la especie no se actualizan ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues las resoluciones impugnadas no se anularon por ausencia de fundamentación o motivación, sino por la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal.

Tampoco se determinó que las resoluciones impugnadas eran contrarias a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, sino que se realizó el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad respecto del artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que se estimó violentaba el derecho humano a la seguridad jurídica.

Finalmente no se declaró su nulidad en términos de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que en la especie no se actualizó un desvío de poder, pues la autoridad demandada se limitó a ejercer sus facultades de comprobación, mismas que los propios ordenamientos legales le confieren.

Por otra parte, con el ejercicio de sus facultades de comprobación, no se buscó un fin distinto al previsto por la propia Ley, sino que la autoridad demandada llevó a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora.

En las relatadas circunstancias, esta Juzgadora concluye que en el presente caso, la autoridad demandada no incurrió en falta grave, que hubiere traído como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, motivo por el cual, es improcedente la indemnización por daños y perjuicios a que hace referencia la demandante, al no actualizarse los requisitos previstos por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- La actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Resultó infundada la solicitud de indemnización planteada por la actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VII-P-1aS-455

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3º, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudir a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una

actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-157

Juicio No. 1974/00-10-01-5/1120/02-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 352

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/12-16-01-6/1207/12-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14409/11-17-01-8/1203/12-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-457

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 375

VII-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 191

VII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-457

Incidente de Incompetencia Núm. 5682/12-17-08-3/1182/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-458

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-460

DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.- El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-10

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 18

VII-P-1aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 398

VII-P-1aS-169

Incidente de Incompetencia Núm. 1258/11-15-01-8/1496/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-460

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1354/09-21-01-4/259/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-461

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos de la decisión de desechar un medio de impugnación, los cuales se encuentran contenidos en la resolución impugnada, resulta evidente que sus alegatos son inoperantes.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431

VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-463

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 113

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-463

Incidente de Incompetencia Núm. 5120/11-06-01-3/1153/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-464

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN.- En atención a lo señalado en el criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro: “VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, constituye una violación sustancial al procedimiento, el trámite de un juicio en la vía sumaria tratándose de asuntos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior; por lo que para subsanar tal violación, es necesario que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento declarado improcedente la vía sumaria y reponga el procedimiento desde la admisión de demanda en la vía ordinaria; en esa tesitura, si la Sala de origen posterior a la admisión del juicio en la vía sumaria, ordena el cambio de vía a la ordinaria, ello no subsana la violación sustancial al procedimiento, en tanto que el juicio debe seguirse en su totalidad en la vía ordinaria, para considerar que el mismo siguió las formalidades contenidas en los preceptos legales que lo rigen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- De una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existe una violación substancial en el procedimiento que impide su resolución, misma que se analiza de oficio, en aplicación a las tesis jurisprudenciales VI-J-SS-81 y V-J-SS-124, dictadas por el Pleno de esta Sala Superior, consultables en la Revista Números 38 y 76 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

La violación en comento, se generó en el acuerdo de **17 de abril de 2012**, visible a foja 226 y 227 del expediente en que se actúa, el cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental antes digitalizada se advierte que la C. Magistrada Instructora al admitir la demanda, **indebidamente dio trámite al presente**

juicio por la vía sumaria, lo cual es improcedente en el presente caso; por lo que constituye una vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, ya que la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, **constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.**

En ese sentido, esta Primera Sección procede al estudio de la procedencia del juicio por la vía sumaria, al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse y resolverse dichos asuntos, sin permitir a los particulares ni a los juzgadores adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en dicho ordenamiento jurídico.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página: 576;

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”
[N.E. Se omite transcripción]

En principio, es relevante precisar el texto de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, se advierte que el juicio contencioso administrativo tramitado por la vía sumaria, será procedente contra las siguientes

resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla;
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado;
- Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que la vía sumaria al caracterizarse por la simplificación –*principio de economía procesal*- y la abreviación –*principio de celeridad*-, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que los juicios tramitados por esa vía **serán instruidos y resueltos únicamente por el Magistrado Instructor**, lo que implica que éste además

de instructor, también se asumirá como la autoridad jurisdiccional encargada de dictar la resolución al término de la instrucción, por lo que **el juicio no será resuelto de forma colegiada por la Sala.**

Por otra parte, se advierte que **la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para tramitar y/o resolver los juicios que surten las hipótesis mencionadas.**

Lo antes expuesto, permite concluir que para la procedencia del juicio contencioso administrativo por la vía sumaria es **requisito sine qua non** que la tramitación y resolución del mismo sea competencia de las Salas Regionales **por razón de materia, ya que tratándose de asuntos que sean competencia material de la Sala Superior de este Tribunal, la vía sumaria será improcedente.**

Considerar lo contrario, implicaría que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un juicio contencioso administrativo por la vía sumaria, cometería una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia.

A mayor abundamiento, el criterio de procedencia por razón de materia antes detallado, se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda deberá presentarse ante **la Sala Regional competente**, lo que implica no sólo la competencia por razón de territorio, sino también por razón de materia.

En ese sentido, cuando las resoluciones controvertidas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia material de las Secciones de la Sala Superior en términos del diverso 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo

58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, del contenido del proveído de **31 de agosto de 2012**, dictado por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, visible a foja 191 de autos, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental antes digitalizada, se desprende que en el presente juicio existe conflicto entre las partes respecto de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar la procedencia o no del trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la hoy actora, por lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo competente para conocer del presente juicio la Sección de la Sala Superior que por turno correspondiera.

Por tanto, si esta Primera Sección de la Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, y no la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **lo cual se reconoce en el acuerdo de 31 de agosto de 2012**, se actualiza

la causal prevista en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configuró el supuesto previsto en el último párrafo del diverso 58-2 del citado ordenamiento legal referente a la competencia de la Sala Regional, lo que constituye un *requisito sine qua non* para la tramitación y resolución del juicio, y por tanto, resulta improcedente la vía sumaria.

En consecuencia existe **una violación sustancial del procedimiento**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **el presente juicio debe tramitarse por la vía ordinaria** conforme a las disposiciones del citado Ordenamiento Legal, a excepción del Capítulo XI del Título II del mismo, a fin de que esta Primera Sección de la Sala Superior pueda emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda de conformidad con el diverso 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no sería posible de tramitarse el juicio en la vía sumaria, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 21/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Página: 5; que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable al caso la tesis siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior que mediante interlocutoria de fecha 22 de junio de 2012, los CC. Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hayan ordenado al C. Magistrado Instructor en el presente juicio, substanciara el procedimiento en la vía ordinaria, tal como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Efectivamente, aun cuando los CC. Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hayan ordenado a la C. Magistrada Instructora en el presente juicio, substanciara el procedimiento en la vía ordinaria y no en la vía sumaria como lo había iniciado mediante auto de fecha 17 de abril de 2012, ello no subsana la violación apuntada con antelación, toda vez que en la citada interlocutoria de fecha 22 de junio de 2012, no se ordenó a la C. Magistrada Instructora subsanar la violación de haber substanciado el procedimiento en la vía sumaria, sino de continuar con la secuela procedimental pero en la vía ordinaria.

En esa medida, no obstante que a partir del 22 de junio de 2012, se siguió el procedimiento en la vía ordinaria, ello no compurga la violación advertida por esta Juzgadora de haber instruido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria como era correcto, pues como se señaló lo único que se ordenó en la sentencia interlocutoria de 22 de junio de 2012, fue que la C. Magistrada Instructora continuara con el procedimiento en la vía ordinaria y no en la sumaria como se había iniciado.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene dos formas o vías distintas de substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber,

la vía sumaria y la vía ordinaria, también lo es que ambas formas o vías contienen distintas formalidades para sustanciar el procedimiento, las cuales deben cumplirse a fin de salvaguardar el principio de debido proceso.

Entonces, al contenerse en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la vía sumaria y la ordinaria para la substanciación del juicio contencioso administrativo federal, y las mismas están sujetas a distintas formalidades, el juicio debe seguirse en la vía en que se inició, pues de lo contrario se incumpliría con las formalidades que rigen la vía de substanciación con la cual se inició, así como con el principio de debido proceso.

En este sentido, si en el caso, el Magistrado Instructor inició el juicio de nulidad en la vía sumaria y lo culminó en la vía ordinaria, resulta inconcuso que no se apegó a las formalidades para sustanciar el juicio contencioso administrativo federal, lo cual evidentemente se subsume en una violación al procedimiento.

De ahí, que esta Juzgadora llegue a la convicción de que el hecho de que la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hubiere intentado subsanar la violación evidenciada por esta Juzgadora en el sentido de que la C. Magistrada Instructora del Juicio substanció el procedimiento en la vía sumaria y no en la ordinaria como era correcto, al actualizarse la competencia de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para conocer del presente asunto de conformidad con la fracción VIII del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es suficiente para tener por subsanada la violación mencionada, pues como se señaló el juicio debió substanciarse en la vía ordinaria en su totalidad y no sólo una parte, como lo aconteció en el caso, en que a partir del 17 de abril de 2012 al 22 de junio de 2012, se substanció en la vía sumaria y con posterioridad en la vía ordinaria, pues lo único que se tramitó por esta vía, lo fue el acuerdo mediante el cual se otorgó a las partes el término para rendir sus alegatos y no así el juicio en su totalidad.

Por los motivos expuestos en el presente fallo, resulta conducente devolver los autos a la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal

con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para el efecto de que la C. Magistrada Instructora regularice el procedimiento a partir de las violaciones detectadas, esto es, a partir del acuerdo de **17 de abril de 2012**, en el que al admitir la demanda indebidamente decretó la procedencia de la vía sumaria; para el efecto de que en acatamiento a lo previsto por el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determine la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se siga conforme a las disposiciones del citado Ordenamiento Legal, a excepción del Capítulo XI del Título II del mismo.

Así, una vez substanciado debidamente el procedimiento contencioso administrativo y cerrada la instrucción, deberá remitir de inmediato el expediente a esta Primera Sección de la Sala Superior, para su resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del expediente en que se actúa, a la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de que la C. Magistrada Instructora reponga el procedimiento del mismo y subsane las omisiones cometidas, precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 3 de diciembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-257

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala sólo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el

fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo sólo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-258

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a

los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012 y SS/4/2012 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado o por Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que la autoridad emisora sea alguna de las citadas autoridades, sino además es necesario que el contenido de la resolución impugnada verse en esa actividad regulatoria. En tal virtud, es evidente que la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo a la materia de la resolución impugnada con relación a su autoridad emisora. Por tales motivos, la competencia material de la Sala Especializada en cuestión se limita a las resoluciones emitidas por las autoridades antes señaladas en las materias en comento en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 708/12-02-01-5/1212/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-260

Incidente de Incompetencia Núm. 16977/12-17-02-12/1252/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-261

Incidente de Incompetencia Núm. 21449/12-17-04-6/1334/12-EOR-01-1/1344/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 528/12-21-01-7-OT/1028/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**I. Síntesis de la fundamentación y motivación de las Salas conten-
dientes**

En primer lugar, la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** no aceptó la competencia material, por lo siguiente:

Que no es competente con fundamento en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal con relación a los artículos 2 bis, 15 y fracción XIII del artículo 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que sólo tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promueven en contra de las resoluciones definitivas previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, así como en el penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que el juicio se interpuso en contra de cuatro resoluciones que resolvieron infundados los recursos de revocación interpuestos en contra de cuatro resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidos por la **Comisión Nacional del Agua** en su carácter de organismo fiscal autónomo.

Que en consecuencia es competente la Sala Regional Metropolitana en turno, porque se controvierten resoluciones determinantes de créditos fiscales que encuadran en la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En cambio, la **Segunda Sala Regional Metropolitana** decidió no aceptar la competencia material para conocer del asunto, por lo siguiente:

Que en términos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** es competente para tramitar y resolver los juicios interpuestos en contra de resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua previstas en la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que en el caso se impugnan cuatro resoluciones emitidas por la Subdirección General Jurídica de la Gerencia de lo Consultivo de Recursos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, a través de las cuales resolvió infundados cuatro recursos de revocación interpuestos en contra de cuatro créditos fiscales emitidos por la Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal de esa Comisión.

Que por tanto, la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** es competente en razón de materia, ello con fundamento en la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal con relación a la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Órgano Jurisdiccional.

Que no es válido sostener que no se actualice la competencia material de la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, porque en las cuatro resoluciones recurridas, en la sede administrativa, se hayan determinado créditos fiscales que actualizan la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que las resoluciones recurridas están relacionadas con la función sustantiva de la Comisión Nacional del Agua en el contexto de sus facultades de fiscalización, razón por la cual es competente en razón de materia la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**.

II. Método

Primeramente, se determinara la materia sobre la cual versan las resoluciones impugnadas y recurridas en la sede administrativa exclusivamente para efectos de la determinación de la Sala que debe conocer del juicio en razón de materia.

Posteriormente, se analizarán los alcances de los acuerdos **G/40/2011**, **SS/2/2012** y **SS/4/2012** emitidos por la Sala Superior de este Tribunal para fijar la competencia material de la citada Sala Especializada, dilucidando si debe atenderse sólo a la autoridad emisora de la resolución impugnada o si también debe considerarse la materia de ésta.

En consecuencia, se dilucidará si la citada Sala Especializada es competente en razón de materia exclusivamente por la circunstancia de que las resoluciones impugnadas y recurridas fueron emitidas por unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua.

Esto es, si también debe tomarse en cuenta si las resoluciones impugnadas y recurridas deben versar sobre las materias previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, así como en el penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

III. Análisis de la materia de las resoluciones impugnadas y recurridas

Ahora bien, debe precisarse que la actora, en su demanda, no exhibió las cuatro resoluciones recurridas, a través del recurso de revocación, mediante las cuales se le determinaron cuatro créditos fiscales.

Así, la actora únicamente exhibió las cuatro resoluciones impugnadas, es decir, las que resolvieron infundados los recursos de revocación, cuyas imágenes, en las partes relevantes para este fallo, son las siguientes;

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo al contenido de las partes digitalizadas de las resoluciones impugnadas se advierte que la **Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua**, en los actos recurridos, determinó en contra de la actora cuatro créditos fiscales por el monto total de \$5'632,418.06 Moneda Nacional, por los conceptos siguientes:

- ✓ Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales,
- ✓ Actualizaciones,
- ✓ Recargos, y
- ✓ Multas.

Por lo tanto, se está en presencia de resoluciones definitivas que decidieron infundados los recursos de revocación promovidos en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, mediante las cuales se determinó créditos fiscales, esto es, se determinó y liquidó obligaciones fiscales, así como accesorios.

Conforme a lo anterior se desprende que el punto a dilucidar versa en lo siguiente:

¿La Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente materialmente para conocer de la impugnación de resoluciones que deciden recursos de revocación interpuestos en contra de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios previstos en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación?

Sobre el particular debe partirse de que la fracción IV y último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, fracción XII del artículo 3 y fracción XXIX del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales y los artículos 222, 223 y 226 de la Ley Federal de Derechos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Incontrovertiblemente, se infiere que en los actos recurridos se determinaron contribuciones, pues conforme a los dispositivos transcritos, tienen esa naturaleza los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Por tanto, las actualizaciones, recargos y multas, determinados como liquidados en las resoluciones recurridas, son accesorios de los derechos de mérito en el contexto de su naturaleza de contribuciones, razón por la cual participan de la naturaleza de éstos.

A su vez, se desprende que los créditos fiscales recurridos fueron determinados y liquidados por la Comisión Nacional del Agua en ejercicio de sus facultades fiscales de fiscalización, determinación y liquidación, ello conforme al Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, en términos del principio de litis abierta previsto en el segundo párrafo del artículo 1 y el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la materia del “fondo” de la controversia sobre la cual debe pronunciarse la Sala competente en razón de materia versa en la validez de la determinación y liquidación de contribuciones como accesorios.

De ahí que la materia en cuanto al fondo será el elemento relevante para determinar qué Sala debe conocer en razón de materia. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ cuyo texto es el siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE,
PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 193, registro *ius* 184472

ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular debe indicarse que por “fondo” se hace referencia a la fundamentación y motivación substancial que sustentan las resoluciones impugnadas y recurridas.

Esto es, a los aspectos de la determinación de contribuciones, ello en contraposición de la validez de los aspectos formales y procedimentales en controversia en juicio al tenor de los conceptos de impugnación.

IV. Análisis de las disposiciones jurídicas aplicables

De entrada, el veintiocho de octubre de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **G/40/2011** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, se advierte que en la parte Considerativa se estableció que la citada Sala Especializada tendría competencia material para conocer de las controversias suscitadas en contra de resoluciones de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado como la Comisión Nacional del Agua.

Sin embargo, su competencia material **NO** se fijó únicamente atendiendo a la autoridad emisora de la resolución impugnada, ya que en la parte normativa, es decir, en la fracción III del artículo 23 en análisis se estableció claramente que también debía tenerse en cuenta la materia de la resolución impugnada.

De modo que la competencia material de la Sala Especializada en cuestión se refiere a resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores

de la Actividad del Estado exclusivamente en las materias previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a letra prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal (*acorde al texto establecido en el acuerdo G/40/2011*) la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** era competente materialmente para conocer de las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional de Agua en los supuestos siguientes:

- ✓ Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales.
- ✓ Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores.
- ✓ Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.
- ✓ Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas.

De modo que **NO** era competencia material de la Sala Especializada conocer de la impugnación de resoluciones definitivas en las cuales se determinaran créditos fiscales derivados de la determinación “[...] *de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación*”.

Se arriba a esa conclusión bajo la consideración de que en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal **NO** se incluyó la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal apenas transcrito.

Por tal motivo, dicha Sala únicamente era competente materialmente para conocer de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua derivados de la imposición de multas administrativas, en virtud de que son aprovechamientos y en consecuencia créditos fiscales conforme a los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que a la letra establece lo siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, desde su creación, para fijar la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado debe considerarse tanto la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como su materia.

Lo anterior implica, que también debe atenderse al fondo de la controversia para determinar qué Sala debe conocer por razón de materia, en el contexto que la especialización de los órganos jurisdiccionales determinan acorde a la naturaleza del acto y no sólo por la autoridad emisora.

Sin duda, se arriba a esa conclusión, en virtud de lo expresamente dispuesto en la fracción III del artículo 23 del Reglamento en estudio, ya que hace referencia claramente a las resoluciones previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 445, registro *ius* 168607

Posteriormente, el **ocho de febrero de dos mil doce** se publicó el Acuerdo **SS/2/2012** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que se excluyó de la competencia material de la Sala Especializada las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, es decir, las previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Consecuentemente, que con relación a los juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua (*en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 en cita*) se establecieron las reglas transitorias siguientes:

- ✓ Si los juicios fueron presentados en la Ciudad de México hasta la fecha de entrada en vigor del acuerdo (nueve de febrero de dos mil doce) deberán tramitarse hasta su conclusión en la citada Sala Especializada.
- ✓ Si los juicios no fueron presentados en la Ciudad de México deben devolverse a la Sala Regional de origen para su trámite y resolución.

En este contexto, debe retomarse que la Sala Especializada se declaró incompetente el primero de febrero de dos mil doce y la Segunda Sala Regional Metropolitana el día dieciséis siguiente.

De ahí que no es óbice que en el Acuerdo **SS/2/2012** se haya suprimido el inciso k) del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal que preveía la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua.

Claramente, es necesario resolver el fondo del presente incidente, en virtud de las reglas de distribución de expedientes, establecidas en los artículos Segundo y Tercero del Acuerdo **SS/2/2012**.

En tercer lugar, el veintinueve de febrero de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo SS/4/2012** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se reformó el primer párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal con la finalidad de ampliar la competencia material de la Sala Especializada para que conociera de las resoluciones (concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones, entre otros) emitidas por las Secretarías de Estado o las Comisiones en las materias siguientes:

- ✓ Competencia económica,
- ✓ Mejora regulatoria,
- ✓ Telecomunicaciones,
- ✓ Salud y riesgos sanitarios,
- ✓ Acuicultura y pesca,
- ✓ Transporte aéreo,
- ✓ Hidrocarburos,
- ✓ Seguridad nuclear y salvaguardias,
- ✓ Ahorro para el retiro,
- ✓ Intermediación financiera bancaria y no bancaria,
- ✓ Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, y
- ✓ Reguladora de energía.

IV. Conclusión

Una vez precisado lo anterior se infiere que, en términos del acuerdo **G/40/2011**, la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** no tenía competencia material para conocer de los juicios en los cuales se controvertieran resoluciones determinantes y

liquidatorias de créditos fiscales por concepto de contribuciones y accesorios en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Claramente, contrario a lo motivado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **NO** puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala Especializada, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos.

Es decir, dicha fracción establece la competencia material en cuanto a resoluciones recaídas a recursos administrativos promovidos en contra de las resoluciones definitivas, cuya materia se ubique de las fracciones I a XI del citado artículo 14.

De ahí que tratándose de la referida Sala Especializada se refiere para conocer de la impugnación de las resoluciones definitivas que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes:

- ✓ Multas por infracción a las normas administrativas federales,
- ✓ Resoluciones que ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- ✓ Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.

En consecuencia, la fracción XII del citado artículo 14 no puede interpretarse como supuesto abierto que fije la competencia material de la Sala Especializada con relación a las demás materias establecidas en dicho artículo como fue sostenido por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Naturalmente, tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo sólo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicho órgano jurisdiccional especializado.

Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala Especializada, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión.

No es óbice que en la parte considerativa del acuerdo **G/40/2011** se haya motivado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la Segunda Sala Regional Metropolitana, **NO** puede interpretarse en el sentido de que la citada Sala Especializada tiene competencia material con relación a la impugnación de créditos fiscales por concepto de contribuciones y accesorios, pues la fracción I del artículo 14 de la citada Ley Orgánica no está prevista como supuesto de competencia material en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior en cuestión.

A su vez, debe tenerse presente que la competencia material de la citada Sala Especializada puede englobarse en su propio nombre, es decir, en resoluciones emitidas en temas referidos a la **regulación de la actividad del Estado**, en los cuales no encuadra la materia fiscal referida a las contribuciones y sus accesorios previstas en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho de otra forma, las contribuciones y sus accesorios no tienen relación a cuestiones técnicas referidas a la regulación de la actividad del Estado, razón por la cual la **función sustantiva** aludida por la Segunda Sala Regional Metropolitana debe interpretarse en el contexto de las facultades de la Comisión Nacional del Agua en materia de la regulación de la Actividad del Estado.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo tercero transitorio del acuerdo **SS/2/2012** disponga que los juicios que fueron presentados en la Ciudad de México hasta la fecha de entrada en vigor del acuerdo (nueve

de febrero de dos mil doce) deberán tramitarse hasta su conclusión en la citada Sala Especializada.

Sin embargo, en el caso no es aplicable dicho supuesto, en la medida de que esa regla transitoria está en el contexto de los juicios que se interpusieron en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua que encuadren en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo cual no aconteció en la especie.

De modo que si en el caso la materia de la impugnación son créditos fiscales conforme a la fracción I del citado artículo 14 resulta evidente que el juicio **NO** debe remitirse a dicha Sala Especializada bajo el argumento de que fue interpuesto en el Distrito Federal, pues ello tendría como consecuencia que tramitará y resolverá sobre contribuciones y accesorios que no tiene relación a la *regulación de la actividad del Estado*.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el incidente que nos ocupa, y por tanto, la Segunda Sala Regional Metropolitana es competente para substanciar y resolver el juicio, ya que la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado se fija atendiendo no sólo a la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Es decir, también debe considerarse la materia de la resolución impugnada en términos de las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en las cuales no están incluidas las contribuciones y sus accesorios previstos en la fracción I de dicho artículo.

Por lo expuesto en la fracción VII el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción I del artículo 29 y los párrafos tercero y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I. Es procedente e infundado el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana y en consecuencia:

II. Es competente por razón de materia para conocer del juicio la Segunda Sala Regional Metropolitana, razón por la cual devuélvase el expediente para que lo instruya y, en su momento, resuelva lo conducente.

III. Remítase copia del presente fallo a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el primero de agosto de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-263

VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.- El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte, por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 469

VII-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 264

VII-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 320

VII-P-2aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23743/07-17-05-6/115/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 244

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-263

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31602/09-17-05-1/604/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-264

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al contador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que sólo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a éste la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo

dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 228

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16473/10-17-02-6/608/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-265

OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 344

VII-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 2269/11-18-01-8/311/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 81

VII-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 13758/11-17-10-5/679/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 8516/12-17-11-3/1023/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-266

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 120

VII-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 374

VII-P-2aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 236/12-18-01-3/577/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 113

VII-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 32200/11-17-10-7/791/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-266

Incidente de Incompetencia Núm. 713/12-11-01-9/1031/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2012)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-267

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- Si se realiza una compulsas a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-25

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

VII-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-268

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI SE PLANTEA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DEL ACTO Y LA NULIDAD DE ÉSTE SE DECLARA POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES APLICADAS.- El artículo 6° párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y que habrá falla grave, entre otros supuestos cuando se anule dicha resolución por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Ahora bien, dicho supuesto no se actualiza en el caso de que proceda declarar la nulidad del acto combatido por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, aun cuando la autoridad no se allane al contestar la demanda respecto de la referida contravención, ya que se trata evidentemente de una hipótesis diversa a la de ausencia de fundamentación o motivación del acto mencionado, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 51 de la ley en cita, en el que se establecen por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, contemplada en la fracción IV del propio artículo. Consecuentemente, deviene infundada la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, si la parte actora solicita en su demanda dicho pago e invoca para ello el supuesto previsto en el artículo 6°, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la nulidad de la resolución impugnada se declara con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse dictado dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33893/08-17-05-4/1974/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 36

VII-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 121

VII-P-2aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 235

VII-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-11-02-9/1514/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 235

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13751/11-17-09-8/588/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-269

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 58

VI-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

VI-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

VII-P-2aS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3933/10-06-02-5/1026/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-269

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-270

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “*cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso*”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “*tratándose*

de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutora no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176

VI-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de

2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 207

VII-P-2aS-246

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15624/08-17-04-1/872/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 108

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-270

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-271

AGENTE ADUANAL. NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO, SÓLO PROCEDE CUANDO SE ENCUENTRA IMPLICADA SU ACTUACIÓN.- La notificación a los agentes aduanales de los procedimientos que se inicien con posterioridad al despacho aduanero, es una facultad reglada, según se desprende de lo establecido en el último párrafo del artículo 41, de la Ley Aduanera, a cuya realización se encuentra constreñida la autoridad; sin embargo, la misma se acota a aquellos casos en que la actuación del referido agente, pueda tener efectos o repercusiones aun después de concluido aquél, por estar vinculada con las obligaciones que le corresponden con motivo del trámite aduanero; pero no así en cualquier procedimiento posterior al despacho, como lo son los iniciados para verificar el origen de los bienes importados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuya determinación del crédito fiscal, no se encuentra implicada la actuación del agente aduanal.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 18029/10-17-12-7/659/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

En razón de que la autoridad consideró que el actor no desvirtuó los hechos u omisiones que se le dieron a conocer en el oficio de observaciones en cita, con fundamento en los artículos 42 primer párrafo y 48 primer párrafo, fracciones I y IX, del Código Fiscal de la Federación, entre otros, procedió a determinar el crédito fiscal en cantidad de \$1'552,175.33, que se impugna, por concepto de impuesto general de importación, actualizaciones, recargos y multas.

En ese tenor, la litis consiste en determinar, si conforme lo previsto por el artículo 41, de la Ley Aduanera, existía la obligación de la autoridad de notificar al agente aduanal, el procedimiento de revisión de gabinete que se instaurara al hoy actor.

Precisado lo anterior, este Órgano resolutor considera **infundados** los conceptos de impugnación sujetos a estudio, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

Para abordar el tópico de que se trata, es preciso destacar lo dispuesto por los artículos 35, 40, 41 y 159 de la Ley Aduanera, los cuales en la parte que es de interés señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo 35 de la Ley Aduanera, se define lo que debe entenderse por despacho de mercancías o despacho aduanero, señalándose que es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros establecidos en la propia ley, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Siendo los agentes aduanales, conforme lo establecido en el artículo 159, de la ley en cita, las personas físicas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros, y

por disposición expresa de la ley, se constituyen durante dicho trámite, en representantes legales de los importadores.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el diverso numeral 41 de la Ley de la materia el agente aduanal asumirá el carácter de representante legal del importador, en los siguientes supuestos:

1. Tratándose de las actuaciones derivadas del despacho aduanero, cuando éstas se celebren dentro del recinto fiscal.

2. Cuando se trate de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías, esto es, aquellas que se refieren a los trámites administrativos inherentes a las formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional.

3. Tratándose del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías, en los términos señalados en el artículo 150 de la Ley Aduanera.

4. Cuando se trate del escrito por el que la autoridad aduanera haga del conocimiento del interesado, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones a que se refiere el artículo 152 de la propia ley.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que no se surte, en el caso, ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 41 de la Ley Aduanera, para que la autoridad estuviera obligada a notificar al agente aduanal el inicio del procedimiento de revisión de gabinete a que sujetara a la hoy actor, por lo que sus argumentos del respecto resultan **infundados**.

Ello es así, pues resulta evidente que el referido procedimiento de revisión de gabinete instaurado al actor, fue con el fin de verificar el origen de los bienes importados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre

de 2005, sin que se encuentre implicada actuación alguna del agente aduanal derivada del despacho aduanero celebrada en el recinto fiscal, como tampoco notificaciones derivadas de dicho despacho y mucho menos que el oficio de observaciones, se hubiere levantado conforme lo establecido por los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, en razón de que, como se anotó en párrafos precedentes, las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad para establecer el debido origen de los bienes importados, se llevó a cabo con sustento en los artículos 42 fracción II y 48, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que el referido agente aduanal carece de representación para hacer valer medios de defensa en nombre y representación del importador, dado que el procedimiento de revisión de gabinete si bien resulta posterior al despacho aduanero, no forma parte de este último.

Ello es así, pues la circunstancia de que en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal tenga el carácter de representante legal del importador tratándose del levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, a que se refiere el artículo 150 del mismo ordenamiento, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación; respecto del primero, se embarguen mercancías precautoriamente; evidencia que dicha representación se da por cuanto hace a su intervención en esas diligencias y respecto de la responsabilidad que, en su caso y en virtud del desempeño de su encargo, pudiera resultarle parándole algún perjuicio.

Tampoco desvirtúa la conclusión alcanzada, el que la referida fracción III, del artículo 41, antes citado, disponga que la representación legal en comento, cobra vigencia cuando se trate del escrito a través del cual la autoridad aduanera haga del conocimiento del interesado, que no es otra persona que el propio importador, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, a que se refiere el artículo 152 de la propia ley; en tanto que dicho reconocimiento se vincula con las obligaciones

propias del Agente Aduanal, entre las que se encuentra la de proporcionar la información correcta tocante a la naturaleza de la mercancía importada, clasificación arancelaria, país de origen, tipo de cambio monetario, entre otros, cuyo indebido cumplimiento u omisión darán lugar a una responsabilidad personal, respecto al desempeño del cargo, o bien, una solidaria en relación con la obligación de pago de contribuciones; pero no así en relación a **determinación del origen de los bienes importados a territorio nacional, derivada de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos aportados por el propio contribuyente.**

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 54, de la supracitada ley, el cual establece que **es responsabilidad del agente aduanal**, la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados; de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para las mercancías importadas, pero no así de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente hubiera proporcionado, cuando no hubiera podido conocer de dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, como en la especie, lo es el origen de las mercancías importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tan es así, que la propia autoridad, quien para establecer debidamente el referido origen de las mercancías importadas por el hoy actor, llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen, a través de una visita domiciliaria a la exportadora Daymar Corporation, en los términos de la normatividad contenida en el referido Tratado Internacional.

Determinación anterior, que se comprueba con lo estatuido en el referido artículo 54, de la Ley Aduanera, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que no existe violación alguna al último párrafo del artículo 41 de la Ley Aduanera, el cual si bien

prevé la notificación al agente aduanal, de cualquier procedimiento iniciado con posterioridad, al despacho aduanero, ello implica que la intervención de los agentes o apoderados aduanales, queda restringida al despacho de mercancías, así como a los posibles procedimientos que llegaran a originarse con motivo del mismo.

La determinación anterior, encuentra sustento por mayoría de razón, en la tesis I.7o.A.682 A, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2858, que señala:

“AGENTE ADUANAL. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LE ATRIBUYE FALTA ALGUNA EN SU ACTUACIÓN Y LO DESLINDA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES CON QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO AFECTA EL CITADO PROCEDIMIENTO, NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO NI DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL IMPORTADOR, MÁXIME SI SE OTORGÓ A ÉSTE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que lo anterior, implique violación al artículo 192 y 193, de la Ley de Amparo, ni mucho menos desacato a la tesis XVII.2o.P.A. J/3, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2298, invocada por la actora y cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE TANTO AL AGENTE ADUANAL COMO AL COMITENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, en razón de que la misma se refiere a una hipótesis diversa al caso que se resuelve.

Además, porque la tesis en que soporta su pretensión el actor, fue superada por la jurisprudencia **2a./J. 208/2007**, dictada en contradicción de tesis 204/2007-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 189, de cuyo texto se comprueba que el tema dilucidado, difiere del puesto a consideración en este juicio, por lo que tampoco resulta aplicable al caso.

“AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA POR EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS, ES LEGAL AUN CUANDO NO SE REALICE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto este Órgano resolutor llega a la conclusión, de que la notificación a los agentes aduanales de los procedimientos que se inicien con posterioridad al despacho aduanero, si bien es una facultad reglada, según se desprende de lo establecido en el último párrafo del artículo 41, de la Ley Aduanera, a cuya realización se encuentra constreñida la autoridad; sin embargo, la misma se acota a aquellos casos en que la actuación del referido agente, pueda tener efectos o repercusiones aun después de concluido aquél, por estar vinculada con las obligaciones que le corresponden con motivo del trámite aduanero; pero no así en cualquier procedimiento posterior al despacho, como lo son los iniciados para verificar el origen de los bienes importados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuya determinación del crédito fiscal, no se encuentra implicada la actuación del agente aduanal.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 03 de octubre de 2012, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio **R.F. 370/2012**, en el Considerando Tercero se **dejó insubsistente la sentencia dictada el 06 de marzo de 2012**.

II. La parte actora **no** probó su pretensión, por tanto;

III. Se reconoce la validez de las resoluciones tanto impugnada, como de la recurrida, precisadas en el resultando Primero de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia como cumplimiento a su ejecutoria emitida el 03 de octubre de 2012, dentro del juicio **R.F. 370/2012**.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de noviembre de 2012 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-272

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO NO SE ADJUNTA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LA DECLARACIÓN DE NO APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE REEXPORTACIÓN DE AZÚCAR “SUGAR REEXPORT PROGRAM”.- Si bien es cierto que conforme al artículo 502(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las mercancías importadas originarias de los Estados Unidos de América, pueden estar beneficiadas por trato arancelario preferencial, también lo es que para ello, se hace necesario que en el pedimento de importación correspondiente, se consignen todos y cada uno de los datos y se anexen los documentos que al efecto se señalan en las Resoluciones por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Internacional en cita. Por tanto, si en el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2005, así como en el artículo 25 fracción VI de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio, en relación con el artículo 11 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías de América del Norte, se prevé que respecto de las mercancías que se encuentren dentro de las fracciones arancelarias que ahí mismo se citan, el agente aduanal tiene obligación de anexar al pedimento correspondiente, el formato de Declaración de no aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar “Sugar Reexport Program”, es incuestionable que para obtener el trato arancelario preferencial, debe anexarse tal declaración, pues de otra forma, por disposición expresa del Decreto referido en último término, la importación se sujetará a la tasa establecida en el artículo 1º de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-693

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/06-20-01-6/110/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 501

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25410/11-17-11-9/717/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-273

VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.- El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades

que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-397

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 437

VI-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16521/08-17-11-9/2474/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 50

VII-P-2aS-65

Juicio Contencioso Administrativo No. 2955/10-13-02-2/885/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 169

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25410/11-17-11-9/717/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5031/11-07-03-6/771/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-1aS-2

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información

necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquélla le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquélla ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que éste quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4570/09-06-01-4/100/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1ME-10

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPROCEDENTE. QUIEN INTERPONE UNA QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA DE NO ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR TAL RESOLUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 2a./J. 1/2006, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE”, sostuvo que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tiene interés jurídico para impugnar la resolución favorable al servidor público, que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, dado que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de ahí que el orden jurídico objetivo otorga al interesado una mera facultad o potestad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin concederle la posibilidad de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones. En concordancia

con el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, debe considerarse que si en el juicio contencioso administrativo, quien interpone una queja en contra de la determinación por parte de la autoridad disciplinaria de no contar con elementos para atribuir responsabilidad al presunto infractor, acude al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar tal resolución, luego entonces, con fundamento en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es desechar la demanda por improcedente, al carecer de interés jurídico para interponerla, en tanto que el sistema de responsabilidades de servidores públicos no tiene como fin proteger sus intereses particulares, sino el debido cumplimiento del servicio público.

Recurso de Reclamación Núm. 3661/12-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-NOIII-12

OFICIAL MAYOR DEL RAMO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL CESE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA.- De conformidad con el artículo 10, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, es facultad del Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Social, el determinar el cese de las relaciones laborales de los trabajadores de base, cuando así proceda, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y llevar los trámites del cese de los trabajadores de confianza, hasta el nivel de mandos medios. No obstante, dicho funcionario carece de atribuciones para cesar los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza de la Secretaría con base en los hechos y omisiones que constan en las diversas actas administrativas, sino que únicamente tiene competencia para llevar los trámites del cese de los citados trabajadores hasta el nivel de mandos medios, mas no así para determinar el cese de los efectos de su nombramiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1626/10-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-20C-7

EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 9º, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, 28 Y 29 DE SU REGLAMENTO.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR GASTOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007.- Conforme a los citados artículos se considera que no se pagará el impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; y que se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos; que la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione el material y la mano de obra. Del estudio concatenado a los citados dispositivos jurídicos se colige que por construcción destinada a casa habitación, se entienden aquellas instalaciones adheridas a la edificación en forma permanente y fija, de tal manera que no puedan separarse sin causar daño material o estético y cuya finalidad sea hacerla funcionable para destinarla a una vivienda digna, funcional y decorosa, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ante esa consideración se deben entender como tales, las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado, sanitarias, etcétera, cuya finalidad sea convertirla en el lugar adecuado donde habrá de vivir una familia, por ende, quedan exceptuadas las instalaciones ubicadas en el exterior de inmueble que comúnmente integran la urbanización de la colonia, población o ciudad.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3014/10-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2OC-8

IMPUESTOS INDIRECTOS.- PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO, DE LOS.- Del contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en lo que respecta a la devolución del entero indebido de impuestos indirectos, ésta se otorgará a las personas que hubieran efectuado los pagos de las contribuciones trasladadas, siempre y cuando no los hayan acreditado; por ende el numerario erogado incorrectamente por el contribuyente sí puede considerarse como pago indebido desde el momento en que se efectuó. En esa tesitura, tratándose de impuestos indirectos, la devolución del pago de lo indebido se otorgará a las personas que hubieran efectuado los pagos de las contribuciones trasladadas al proveedor que no se acreditaron.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3014/10-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-TASR-2HM-13

ESTUDIO DE LA CONVENCIONALIDAD. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDEN REALIZARLO A PETICIÓN DE PARTE.- De conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo, Constitucional vigente, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no solamente pueden realizar el análisis de la convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, en atención al principio *pro persona*, sino que también lo pueden hacer cuando la parte actora lo haga valer en cualquier medio de defensa.

Recurso de Reclamación Núm. 3469/12-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2012, por unanimidad de votos,- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CT-3

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES ILEGAL LA GIRADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 2009, CUANDO CARECE DE LA MOTIVACIÓN EN CUANTO A LA INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA.- Del artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2009, se desprende que cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información relativa, en primer lugar deberán requerir al contador público que lo haya formulado, cualquier información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales del contribuyente. También se deduce de dicho precepto que habiéndose requerido al dictaminador, la información y los documentos aludidos, las autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, cuando después de haberlos recibido, se actualice alguna de las hipótesis siguientes: a) *si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente*, b) *si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código*; y, c) *dicha información y documentos son incompletos*. Lo anterior pone de manifiesto la existencia de tres supuestos en los que es procedente el requerimiento de documentación, directamente al contribuyente revisado. En este orden de ideas, es evidente que cuando la autoridad considera actualizada alguna de las hipótesis precisadas, entonces, debe exponer las razones o circunstancias que lo justifiquen, en observan-

cia al requisito de motivación que debe contener todo acto administrativo atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; de lo contrario, la simple afirmación de la autoridad se tornaría indebida por excesiva o arbitraria. Así las cosas, si la autoridad estima actualizado el supuesto de que no fue suficiente la información proporcionada por el dictaminador, para conocer la situación fiscal de la contribuyente, es claro que debe expresar los motivos por los cuales considera que hubo insuficiencia, es decir, por qué la información que le entregó el dictaminador, no le bastó para tener conocimiento de la situación fiscal de la empresa, o bien, cuál es la parte que continúa desconociendo de la situación legal, a pesar de que el profesionista cumplió lo requerido, pues de no hacerlo, la orden de visita domiciliaria dirigida a una empresa obligada a dictaminar sus estados financieros no cumple con un requisito de legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 971/11-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CT-4

**ACTA DE VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CERCIO-
RAMIENTO DE QUE EL LUGAR ESTABA ABIERTO AL PÚBLICO
EN GENERAL.-** La materialización de la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en materia de expedición de comprobantes fiscales, derivada de los artículos 42, fracción V, y 49, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, entraña que se constituyan en su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, del contribuyente, siempre que se

encuentre abierto al público en general, e involucra el levantamiento de un acta debidamente circunstanciada donde se debe pormenorizar esa situación inclusive así como los medios utilizados para constatarla; de suerte que cuando en el acta respectiva el visitador asienta el hecho de que el negocio visitado se encontraba abierto al público en general y que se percató de ello por estar abierta la puerta de acceso, por donde ingresaba libremente y sin restricción alguna cualquier persona con el ánimo de adquirir los bienes que enajene o los servicios que preste la visitada, se debe tener por satisfecho el requisito de la debida circunstanciación, máxime que no existe condicionante o limitación sobre el modo de razonar ese aspecto, ni disposición legal alguna que establezca un catálogo de formas, maneras o medios de cercioramiento al que deba ceñirse el funcionario actuante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2341/11-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CT-5

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. PROCEDE EN LOS CASOS EN LOS QUE NO SE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda instaurada en el juicio contencioso administrativo deberá indicar, entre otros requisitos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, lo anterior, a efecto de que se formule el requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15 y 17 de la ley de la materia, el cual se le hará saber al accionante de

forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que esté en posibilidad de subsanar dicha omisión, atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 67 de la ley adjetiva. Luego, si en el escrito de demanda se señala un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la jurisdicción de la Sala Regional competente, es incuestionable que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor debe notificarse mediante Boletín Electrónico por disposición expresa del último párrafo del citado artículo 14, sin que tal circunstancia trascienda a la legalidad de la notificación, pues ello obedece al desacato del justiciable de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala; no obstante, que así lo exige la fracción I, del multicitado artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 649/12-19-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretaria: Lic. Lidia Margarita Roblero Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-CT-6

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, SI ANTES NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 224, de rubro: “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.”, el recurso de inconformidad sólo procede contra actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es requisito *sine qua non* que alguna de sus dependencias emita una resolución definitiva, materia de aquél recurso. Asimismo, que en términos de los artículos 17 y 26 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la queja administrativa procede cuando se reclamen gastos extra institucionales del referido instituto y que, en contra de la resolución que declare improcedente esa reclamación procede el recurso de inconformidad. Las anteriores consideraciones, llevaron a nuestro más Alto Tribunal a concluir que la resolución de queja administrativa, en la que se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el reembolso de los gastos efectuados con motivo de la negativa de brindar asistencia médica u hospitalaria, o por resultar ésta deficiente, es acto definitivo para efectos del recurso de inconformidad y que el Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver el recurso de inconformidad actúa con fundamento en disposiciones legales y reglamentarias que lo autorizan para emitir actos unilaterales con facultades decisorias, de acuerdo con los artículos 294 y 296 de la Ley del Seguro Social y 1, 2, 3, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 29 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, de los que se desprende que el indicado organismo público descentralizado al conocer del citado medio de defensa, queda investido de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que tal institución es autoridad cuando ejerce la facultad de mérito. Bajo ese contexto legal, el oficio emitido por la Coordinación Delegacional de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa la improcedencia de la solicitud de reintegro de gastos médicos relacionados con el trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, para efectos de la interposición del juicio contencioso administrativo no constituye un acto definitivo de autoridad, dado que previo a esa instancia jurisdiccional debe agotarse el recurso de inconformidad ante el H. Consejo Consultivo Delegacional. Sin que sea óbice, que el solicitante se trate del patrón del asegurado que erogó los gastos médicos cuyo pago

pretende exigir al Instituto Mexicano del Seguro Social y que dicha hipótesis pueda tratarse de una controversia de la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, toda vez que en ese tipo de asuntos, la actuación de dicho instituto no se encuentra investida de facultades de imperio que caracteriza a las autoridades, porque la relación que surge entre ambos es de igualdad, y al determinar la improcedencia de la solicitud solamente está verificando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una prestación en especie o dinero en materia de seguridad social que concede el citado ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3565/11-19-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretaria: Lic. Lidia Margarita Roblero Hernández.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-CT-7

PENSIÓN POR VIUDEZ. INCOMPATIBILIDAD CON UNA SEGUNDA PENSIÓN DE LA MISMA NATURALEZA.- Cuando derivado del vínculo con un trabajador que se pensiona, ya sea por jubilación o por edad y tiempo de servicios, y que reingresa durante un lapso al servicio público activo donde le deducen las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a su fallecimiento, la cónyuge supérstite obtiene el beneficio de una pensión por viudez en función del carácter de pensionado que aquél tuviera por virtud de su primer empleo, y luego pretende reclamar otra pensión por viudez con motivo de las percepciones y tiempo laborado por su extinto esposo en el segundo trabajo, no procede otorgársela puesto que el análisis concatenado y la interpretación extensiva de los artículos 51 de la Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en principio permite establecer de forma categórica que no es compatible una pensión por viudez con otra de la misma modalidad, máxime si la pretensión entraña la idea de que la segunda se origina de la persona cuyo fallecimiento dio origen a la primera; además, no se debe pasar por alto que los mencionados preceptos prevén la prohibición expresa de que fuera de los supuestos legales que enuncian, no se puede ser beneficiario de más de una pensión, y en específico la hipótesis de compatibilidad de dos pensiones por viudez no se contempla en dichas disposiciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/12-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-CT-8

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA POTESTAD DEL PENSIONADO PARA EXIGIR LOS BENEFICIOS INHERENTES A ESA PRESTACIÓN SURGE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO.- Los derechos derivados de una pensión al ser de carácter personalísimo solamente son reclamables en su oportunidad por el pensionista interesado, de ahí que cualquier beneficio pensionario como pudiera ser, por ejemplo, el recálculo o modificación de la cuota diaria de una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicios, o el pago de diferencias por defectos en los incrementos de ésta, que con motivo del fallecimiento del pensionado pretendiera reclamar su cón-

yuge supérstite una vez que obtuviera la pensión por viudez, vendría a ser improcedente atendiendo a lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, donde clara y tajantemente se establece que *El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.*, por ende, es factible colegir de manera categórica que los demás conceptos, rubros o elementos inherentes a tal pensión son exigibles por el cónyuge supérstite única y exclusivamente a partir de la fecha en que se le haya otorgado, que debe ser el día posterior al deceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/12-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.- Conforme a esa norma legal, el juicio contencioso administrativo debe promoverse por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en el que: a) haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general; y, b) haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. Por su parte, el artículo 2o. del propio ordenamiento legal, establece la procedencia de ese juicio para impugnar actos administrativos de carácter individual, así como las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose de la competencia del tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. En ese orden de ideas, es factible inferir que el legislador no sujetó la procedencia del juicio contencioso administrativo a que el acto de aplicación irreductiblemente provenga de una resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual adopta la distinción entre normas de individualización condicionada y normas de individualización incondicionada, haciendo más amplia la tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados, esto es, estableció una regla de oportunidad del juicio contencioso de manera enunciativa y no limitativa, al

haber previsto un parámetro general de 45 días como plazo para presentar la demanda de nulidad, incluyendo las hipótesis de impugnación de normas de carácter general autoaplicadas por los gobernados. Por tanto y a pesar de que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente el último supuesto referido, es posible concluir que no es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues los particulares saben a qué atenerse cuando quieren impugnar la autoaplicación de ese tipo de normas. (1a./J. 103/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 2. 1a. Sala, octubre 2012, p. 842

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA. (1a./J. 16/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 2. 1a. Sala, octubre 2012, p. 873

SEGUNDA SALA

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009 QUE PREVE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE SU PATENTE, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 106/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 1457

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).- Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, así como en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto

del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales 163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio. (2a./J. 167/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 1457

**SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMI-
SIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO
NOMBRIAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el Presidente del Tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamiento de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo. (2a./J. 92/2012 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 1919

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los 240 días naturales siguientes a esa fecha) en relación con el primer párrafo del artículo 63 del propio ordenamiento, se colige que las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el segundo de los preceptos señalados, que privilegian las decisiones colegiadas que adopten el Pleno o las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del referido órgano y que, por su importancia y trascendencia, ameriten su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de impugnación que es excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que el legislador en los adicionales preceptos clasificó los asuntos materia de los juicios sumarios, atendiendo a una cuantía relativa y a la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, “con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.”. Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor

en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. (I.16o.A. J/2 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 16o. T. C. del 1er. C., octubre 2012, p. 2266

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA
EXTRANJERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO
42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTIMAR
DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD
PARA REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU
LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.**
(XVI.1o.A.T. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 16o. C., octubre 2012, p. 2145

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUM-
PLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA.
BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUEN-
TRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA
AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTA-
CIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PRO-
PIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN
DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**

(XVI.1o.A.T. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 16o. C., octubre 2012, p. 2155

TESIS

PRIMERA SALA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICADAS POR LOS PARTICULARES. (1a. XXIII/2012 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 2. 1a. Sala, octubre 2012, p. 1208

SEGUNDA SALA

CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000). (2a. LXXVIII/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 2036

CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000). (2a. LXXIX/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 2036

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL

ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXVI/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 2038

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXXIX/2011 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 2039

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. (2a. LXXX/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 3. 2a. Sala, octubre 2012, p. 2040

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO “SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL”.

(I.7o.A.50 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 7o. T. C. del 1er. C., octubre 2012, p. 2357

COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS. (I.7o.A.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 7o. T. C. del 1er. C., octubre 2012, p. 2395

DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA. (I.7o.A.56 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 7o. T. C. del 1er. C., octubre 2012, p. 2466

RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005. (I.7o.A.57 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 7o. T. C. del 1er. C., octubre 2012, p. 2752

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO “INTERÉS” A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11. (I.9o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 9o. T. C. del 1er. C., octubre 2012, p. 2415

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTIMA QUE DICHO ACATAMIENTO FUE EXCESIVO.-

El recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye la segunda instancia en el juicio contencioso administrativo federal; sin embargo, cuando se interpone contra la sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de amparo directo en el que se otorgó la protección constitucional, y la autoridad administrativa estima que dicho acatamiento fue excesivo, es improcedente el mencionado recurso, ya que lo resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa forma parte del cumplimiento a la ejecutoria de garantías, para lo cual la Ley de Amparo contempla el recurso de queja previsto en su precepto 95, fracción IX, en el cual la autoridad demandada en el procedimiento de nulidad, como tercero perjudicado en el amparo, debe formular su planteamiento y no a través de la revisión fiscal. No constituye obstáculo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 547, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.”; toda vez que se refiere a la improcedencia de los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal para analizar el cumplimiento a una ejecutoria de revisión fiscal, en tanto que, en relación con el acatamiento a una de garantías, la Ley de Amparo, sí los establece a fin de alcanzar un debido cumplimiento. (III.1o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 3er. C., octubre 2012, p. 2796

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (III.2o.A.30 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 2o. T. C. del 3er. C., octubre 2012, p. 2806

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (III.2o.A.29 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 2o. T. C. del 3er. C., octubre 2012, p. 2867

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), ES INSUFICIENTE QUE LA RECURRENTE MANIFIESTE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IGNORÓ, INAPLICÓ O DESACATÓ UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALICE UN JUICIO VALORATIVO PREVIO, EN EL QUE DETERMINE SI TAL SEÑALAMIENTO PUEDE O NO PROSPERAR, SIN QUE EN ESE MOMENTO EFECTÚE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NI DEFINITIVO.- De la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVAN-

CIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”, así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la inobservancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualiza el supuesto de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la excepcionalidad o procedencia restringida de dicho recurso, necesariamente debe ceder ante la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional necesario para garantizar y hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, pues de no acontecer así, se validarían actuaciones contrarias al orden jurídico nacional. De lo anterior se sigue que la recurrente está obligada a razonar la importancia y trascendencia del asunto en tal hipótesis y, con ello, a precisar la jurisprudencia que no se aplicó en el fallo impugnado, así como las razones que sustentan la mencionada omisión o desacato. No obstante lo anterior, es insuficiente que la recurrente manifieste que el tribunal administrativo ignoró, inaplicó o desacató una jurisprudencia de las indicadas, pues es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito realice un juicio valorativo previo en el que determine si tal señalamiento puede o no prosperar, sin que en ese momento efectúe un pronunciamiento de fondo ni definitivo, pues esta determinación no involucra el examen de legalidad de lo resuelto en el fallo controvertido, pues ello corresponde al análisis de los agravios, que sólo puede tener lugar de resultar procedente el medio de impugnación. Lo anterior es así, porque hacerlo procedente ante la sola manifestación de la autoridad, podría implicar que, en el análisis posterior, se encontrara que fue infundado el argumento respectivo. (V.2o.P.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 2o. T. C. del 5o. C., octubre 2012, p. 2797

VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA

RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

(V.2o.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 2o. T. C. del 5o. C., octubre 2012, p. 2868

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. (VI.1o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 6o. C., octubre 2012, p. 2409

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AFECTO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA SU INICIO ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SI EL AUTOMOTOR FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS. (VI.1o.A.41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 6o. C., octubre 2012, p. 2698

VÍA SUMARIA. EN CASO DE QUE EL MAGISTRADO AL DICTAR SENTENCIA ADVIERTA QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

(VI.1o.A.40 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 6o. C., octubre 2012, p. 2870

VÍA SUMARIA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO, ADEMÁS DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE EN EL PRECEPTO SE PRECISAN, SE FORMULAN OTROS AJENOS A DICHA VÍA.- Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se adicionó el capítulo XI, “Del juicio en la vía sumaria”, al título II, “De la substanciación y resolución del juicio”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De conformidad con ello, uno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria consiste en que “... se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”, el cual se encuentra contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, del ordenamiento de mérito. Sin embargo, la ley no precisa cómo se debe proceder cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias de referencia se formulan otros ajenos a dicha vía. Para esclarecer lo anterior es conveniente atender al procedimiento legislativo que dio origen a la reforma. En ese orden de ideas, de las exposiciones de motivos contenidas en las dos iniciativas que dieron origen a la reforma se desprenden los siguientes lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria: a) el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad; b) se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia; y c) es un procedimiento breve, que

al mismo tiempo otorga suficiente certeza y seguridad a las partes. Por lo que hace al supuesto de procedencia de la vía contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, otorga elementos que permiten afirmar válidamente que el mismo tiene como razón de sustento el que los tópicos ya han sido resueltos por instancias superiores, lo cual se confirma atendiendo a los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, precisados con antelación, en particular, el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad. Por lo tanto, cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias se formulan otros, no se actualiza el supuesto de procedencia de la vía contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se surte la razón de sustento a que se ha hecho referencia, es decir, no todos los temas han sido resueltos por instancias superiores. Ello se corrobora atendiendo a otro de los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, consistente en que se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, lo que denota su naturaleza excepcional, lo cual implica también que su aplicación debe ser estricta. En efecto, admitir que cuando además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias se formulan otros sí procede la vía sumaria, ampliaría de gran manera los casos en que el juicio contencioso administrativo debe tramitarse en esa forma, lo cual es contrario a su carácter excepcional. (VI.1o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 6o. C., octubre 2012, p. 2871

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE
DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO,
NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL,**

SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).- El aludido precepto legal, establece que una vez que los particulares se apersonen en el juicio contencioso administrativo deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: aquellas que ordenen correr traslado al tercero con la demanda y el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; las que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente o designen a los peritos terceros; los requerimientos o prevenciones a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de la misma ley; y, las resoluciones de sobreseimiento en el juicio y las sentencias definitivas. Asimismo, en su último párrafo precisa que, en los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer por medio de boletín electrónico. Ahora bien, de la exposición de motivos que generó la indicada reforma se advierte que el legislador estimó conveniente simplificar definitivamente las notificaciones practicadas en el mencionado juicio, en aras de hacer más ágiles y breves su tramitación y resolución, además de ser coherente con las adiciones relativas al juicio en línea y en la vía sumaria y, para ello, propuso reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los referidos supuestos, los cuales estimó más significativos, y dispuso para todos los demás casos la cobertura del boletín electrónico, como el tipo de notificación que por excelencia debe practicarse en el juicio contencioso administrativo federal, incluso en la vía tradicional. En ese sentido, es clara la intención del legislador de limitar la notificación personal a algunos supuestos que estimó más significativos y ampliar el uso del boletín electrónico como un medio eficaz para comunicar las demás resoluciones, todo ello con el propósito de hacer más expedita la impartición de justicia en el contencioso administrativo federal, tanto en la vía sumaria como en la tradicional. Por tanto, el proveído en el que se admite la contestación de la demanda y se da a conocer al actor el plazo para ampliar su escrito inicial, debe notificarse por boletín electrónico y no personalmente, pues no se ubica en los supuestos señalados para ello, máxime que de la aludida ley no deriva obligación alguna a cargo de

la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, pues esa oportunidad no es una concesión que la autoridad deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos, por lo que ningún perjuicio jurídico se le causa al particular no ordenar la notificación personal de ese proveído. (VI.3o.A.14 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 3er. T. C. del 6o. C., octubre 2012, p. 2369

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO VACACIONAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, NO DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO LEGISLADO Y, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONAE Y NO CON LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA QUE FAVOREZCA A UN AGENTE O AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO.- El artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que su personal tendrá cada año dos periodos de vacaciones en los que se suspenderán las labores generales y no correrán los plazos en los días que acuerde el Pleno de la Sala Superior de dicho órgano. Así, éste puede emitir acuerdos que contienen el calendario de suspensión de labores y declaran inhábiles los días correspondientes a determinado periodo vacacional. Por otra parte, conforme al artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el cómputo de los plazos, si se encuentran fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal durante el horario normal de labores, y la existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan

las labores. Consecuentemente, acorde con el principio de jerarquía normativa, el acuerdo tomado por el indicado Pleno no debe prevalecer sobre el derecho legislado y, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011- debe interpretarse acorde con el principio pro personae y no con las disposiciones de la directiva que favorezca a un agente o autoridad del Estado Mexicano. De suerte que la presentación de la demanda de nulidad el primer día de un periodo vacacional ningún efecto jurídico produce, pues es un día inhábil en el que se suspendieron las labores y no corrieron los plazos, y ocurre lo contrario si se presenta dentro de la primera hora hábil del día en que el tribunal reanudó las labores después del periodo vacacional. Considerarlo de otra forma viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica. (XI.1o.A.T.66 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 11er. C., octubre 2012, p. 2359

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR ASEGURA EN SU DEMANDA QUE NO LA CONTIENE, POR HABERLE SIDO ENTREGADA UNA FOTOSTÁTICA DE ÉSTA CON LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, LA CUAL OFRECE, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ADUCE QUE ESE DOCUMENTO NO ES EL QUE ENTREGÓ Y EXHIBE OTRO EN COPIA CERTIFICADA DONDE SE ASIENTA QUE SÍ PRESENTÓ EL ORIGINAL CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA DE PROBAR SU DICHO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 195/2007).- Cuando el actor asegura en su demanda que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y la autoridad, al contestar aduce que ese documento no es el que entregó y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas, corresponde al particular la carga de probar su dicho, para que, en su caso, la demandada pueda demostrar que la firma

que ostenta aquél es auténtica, porque si el que se presenta a juicio es una reimpresión o copia fotostática simple, no se tendría la certeza de que el exhibido haya sido el mismo que se entregó por la autoridad, cuando incluso pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa de la demandada y, por ello, en tal hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”, ya que la copia certificada del documento original tiene la presunción de validez en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y en la certificación aparece que su contenido fue fielmente tomado del original, además, si no fue cuestionado u objetado de falso por el actor, debe partirse de la base de que aquel de donde se obtuvieron las copias certificadas sí contenía firma autógrafa, por lo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ponderar el exhibido por la demandada, sobre el que presentó el actor.

(XI.1o.A.T.65 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 11er. C., octubre 2012, p. 2535

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS FACTURAS RELATIVAS SUSCRITAS POR LOS PRESIDENTES DE DICHS ORGANOS NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA DE AQUÉLLA EN TERRITORIO NACIONAL.

(XI.1o.A.T.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 11er. C., octubre 2012, p. 2659

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. CONTRA SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. (XV.5o.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 5o. T. C. del 15o. C., octubre 2012, p. 2360

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008). (XXI.1o.P.A.9 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 1er. T. C. del 21er. C., octubre 2012, p. 2786

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. ALCANCE DE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE HACE ACREEDOR DE DETERMINADOS BENEFICIOS AL GOBERNADO QUE CORRIJA, MOTU PROPRIO, SU SITUACIÓN FISCAL. (XXI.2o.P.A.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 2o. T. C. del 21er. C., octubre 2012, p. 2469

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE

EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. (XXI.2o.P.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 2o. T. C. del 21er. C., octubre 2012, p. 2665

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, MEDIANTE UNA “INTERPRETACIÓN CONFORME”, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE APLICÓ UN ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, SI LA AUTORIDAD SE ALLANÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y DEJÓ SIN EFECTOS EN SU TOTALIDAD EL ACTO CONTROVERTIDO, AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. (II.8o.(I Región) 13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, octubre 2012, p. 2601

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (XXVI.5o.(V Región) 7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIII. T. 4. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, octubre 2012, p. 2699

CUARTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGENTE aduanal. Notificación del procedimiento iniciado con posterioridad al despacho, sólo procede cuando se encuentra implicada su actuación. VII-P-2aS-271..... 315

BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para los efectos del artículo 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VII-P-1aS-455..... 254

CIERRE de instrucción, la falta del acuerdo relativo constituye una violación substancial que da ocasión a que se regularice el procedimiento. VII-P-1aS-439..... 165

COMPETENCIA de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Las materias de acuicultura y pesca, no comprenden a la actividad agrícola. VII-P-1aS-450..... 228

COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar violaciones a decretos y acuerdos de carácter general. VII-P-1aS-421..... 116

COMPETENCIA material. Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es competente para conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Secretaría de Energía. VII-P-1aS-397..... 25

COMPETENCIA por materia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. VII-P-1aS-399.. 33

COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VII-P-1aS-457	257
COMPULSAS a terceros.- Caso en el que se carece de interés jurídico para inconformarse en contra de su desarrollo. VII-P-2aS-267	305
CONCEPTO de anulación inoperante. VII-P-1aS-461	263
CONCEPTOS de impugnación. Preeminencia del estudio de los que representen un mayor beneficio para la parte actora. VII-P-1aS-428 ..	146
CONCEPTOS de impugnación. Su calificación tratándose de la impugnación de una liquidación emitida al importador. VII-P-1aS-437 ..	155
CONFLICTO de competencia territorial.- Es improcedente el planteado por una Sala, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de su reforma de 10 de diciembre de 2010. VII-P-1aS-403.....	57
CONSECUENCIAS legales de no consentir una visita de verificación de origen. VII-P-1aS-436	153
COPIA certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, es un documento oficial idóneo para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-449	223
DETERMINACIÓN de la base gravable.- Excepción prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados. VII-P-1aS-427.....	135
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones. VII-P-1aS-458 ..	259

DICTAMEN de estados financieros formulado por contador público autorizado. Para su revisión debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del citado ordenamiento, (de conformidad con la reforma de 28 de junio de 2006). VII-P-1aS-422.....	118
DOMICILIO fiscal declarado al Registro Federal de Contribuyentes.- Se presume cierto. VII-P-1aS-460	261
EL PRINCIPIO de litis abierta regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Permite al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar los conceptos de anulación planteados en el juicio en contra de la resolución recurrida, inclusive, cuando a través de ésta se haya desechado el recurso administrativo. VII-P-2aS-269.....	310
ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. VII-P-1aS-435	150
ESTABLECIMIENTO permanente. El artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla una definición del concepto, por lo que debe atenderse a las características del caso concreto. VII-P-1aS-441	180
ESTABLECIMIENTO permanente. Interpretación del artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal. VII-P-1aS-443.....	181
IMPRESIÓN de pantalla de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, copias certificadas por autoridad competente. Su valor probatorio. VII-P-2aS-266	302

IMPUESTO general de importación. Procede su determinación cuando no se adjunta al pedimento de importación la declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “sugar reexport program”. VII-P-2aS-272.....	323
INCIDENTE de incompetencia.- La hoja única de servicios del ISSSTE no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-404.....	64
INCIDENTE de incompetencia. Resulta infundada la pretensión de la autoridad de atender a los documentos anexos a la demanda, para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-432.....	148
INCIDENTE de incompetencia por materia. La Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente para conocer de resoluciones emitidas por las secretarías de Estado, siempre y cuando estén relacionadas con las funciones sustantivas de las comisiones enunciadas en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-408.....	87
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. No se surte la excepción prevista en el artículo 34 antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando los pensionados manifiestan tener domicilio fiscal. VII-P-1aS-438	157
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-463.....	265

INDEMNIZACIÓN en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Supuestos que deben cumplirse a fin de que el tribunal reconozca el derecho. VII-P-1aS-453	248
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios causados.- Es infundada la solicitud si se plantea por ausencia de fundamentación o motivación del acto y la nulidad de éste se declara por contravenir las disposiciones aplicadas. VII-P-2aS-268	307
INTERPRETACIÓN del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal conforme al artículo 3 (2). VII-P-1aS-445	182
OBLIGACIONES tributarias. El régimen fiscal inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye la única fuente para su determinación. VII-P-1aS-418	109
OFICIO expedido por un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el que hace prueba plena respecto del domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-265	300
PRINCIPIO de mayor beneficio.- Interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-454	249
QUEJA.- Su improcedencia por plantearse cuestiones ajenas a la sentencia definitiva, da lugar a que el promovente la presente como demanda. VII-P-1aS-395	7
QUEJA.- Supuesto en el que su improcedencia no da lugar a prevenir al demandante para que la presente como demanda. VII-P-1aS-447 ..	214

QUEJA por exceso. Resulta improcedente contra el acto por el cual la autoridad pretende dar un supuesto cumplimiento a la sentencia. VII-P-1aS-426.....	129
RECLASIFICACIÓN arancelaria. Caso en el que es necesaria la toma de muestras de la mercancía importada, para considerar que se respeta la garantía de la debida fundamentación y motivación. VII-P-1aS-407..	70
RECURSO administrativo desechado. La Sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y en caso positivo resolver sobre los conceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. VII-P-2aS-270	312
REGULARIZACIÓN del procedimiento.- Es procedente cuando el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tratándose de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo. VII-P-1aS-423	127
REPARTO adicional de utilidades. Los trabajadores, como terceros, deben ser llamados a juicio por conducto de quien los represente, cuando se demanda la nulidad de la resolución que lo ordena. VII-P-1aS-396.....	18
REVISIÓN de dictamen de estados financieros. Supuesto en el que no debe seguirse el orden de prelación establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1as-452.....	240
REVISIÓN del dictamen de estados financieros de los contribuyentes formulado por contador público, y revisión de gabinete de la documentación de los contribuyentes, previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Son facultades de comprobación autónomas e independientes acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A de ese mismo ordenamiento. (legislación vigente durante 2008). VII-P-2aS-264.....	298

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contribuciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VII-P-2aS-257.....	278
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- Su competencia material se actualiza atendiendo a la materia de la resolución impugnada y a su autoridad emisora. VII-P-2aS-258.....	279
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-1aS-448.....	221
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Alcance de su artículo 506 (11). VII-P-1aS-419	111
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, sus reglamentaciones uniformes se emitieron de conformidad con el artículo 511 del Tratado para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Procedimientos de Verificación del Origen de los Bienes Importados. VII-P-1aS-451	238
VALOR probatorio del reconocimiento formulado por la actora en la demanda respecto a su domicilio fiscal. VII-P-1as-413.....	100
VERIFICACIONES en materia de origen, fuera del territorio nacional.- El administrador central de auditoría fiscal internacional es competente para efectuarlas. VII-P-2aS-263.....	296

VERIFICADOR que actúa como auxiliar de la aduana en el reconocimiento aduanero.- Si es designado por el administrador de la aduana con ese carácter, es competente para realizarlo. VII-P-2aS-273..... 324

VIOLACIÓN substancial al procedimiento. La consistente en que se haya seguido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria, tratándose de asuntos cuya competencia le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se subsana con el cambio de vía ordenado por la Sala de origen. VII-P-1aS-464..... 267

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor tiene por exhibido el expediente administrativo, sin que obren en el mismo las documentales privadas ofrecidas por el actor. VII-P-1aS-420 114

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-440 174

VISITA domiciliaria. Debe concluirse anticipadamente si el visitado se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. VII-P-1aS-402 41

ÍNDICE DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo para concluirla, prevista en el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad esté impedida para continuar requiriendo información al contribuyente visitado o revisado. VII-TA-1aS-2 329

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales. Circunstanciación del cercioramiento de que el lugar estaba abierto al público en general. VII-TASR-CT-4..... 338

ESTUDIO de la convencionalidad. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden realizarlo a petición de parte. VII-TASR-2HM-13 336

EXENCIÓN del pago del impuesto al valor agregado conforme a los artículos 9º, fracción II, de la ley de dicho impuesto, 28 y 29 de su Reglamento.- Qué debe entenderse por gastos destinados a la construcción de casa habitación. Legislación vigente en 2007. VII-TASR-2OC-7.. 334

IMPUESTOS indirectos.- Procedencia de la devolución del pago de lo indebido, de los. VII-TASR-2OC-8 335

JUICIO contencioso administrativo improcedente. Quien interpone una queja en contra de la determinación de la autoridad disciplinaria de no atribuir responsabilidad al presunto infractor, carece de interés jurídico para impugnar tal resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-1ME-10 331

NOTIFICACIÓN por boletín electrónico. Procede en los casos en los que no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente. VII-TASR-CT-5 339

OFICIAL Mayor del ramo de la Secretaría de Desarrollo Social. Carece de facultades para ordenar el cese de los trabajadores de confianza de la Secretaría. VII-TASR-NOIII-12..... 333

ORDEN de visita domiciliaria. Es ilegal la girada en términos de la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vi-

gente en el año de 2009, cuando carece de la motivación en cuanto a la insuficiencia de la información y documentación proporcionada por el contador público que dictaminó los estados financieros de la contribuyente revisada. VII-TASR-CT-3	337
PENSIÓN por viudez. Incompatibilidad con una segunda pensión de la misma naturaleza. VII-TASR-CT-7	342
PENSIÓN por viudez. La potestad del pensionado para exigir los beneficios inherentes a esa prestación surge a partir de su otorgamiento. VII-TASR-CT-8	343
RESOLUCIÓN que determina la improcedencia de la solicitud de reembolso de gastos médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social. Es improcedente el juicio contencioso administrativo en su contra, si antes no se agotó el recurso de inconformidad. VII-TASR-CT-6	340

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMISIÓN Federal de Electricidad. El aviso recibo por suministro de energía eléctrica y el ajuste en el monto del consumo derivado de órdenes de verificación, cobro o corte de dicho suministro y su ejecución, no son actos de autoridad para la procedencia del recurso administrativo de revisión o del juicio contencioso administrativo (aclaración de la jurisprudencia (2a./J. 167/2011 [9a.]))	348
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 13 de la ley federal relativa, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica por no establecer específicamente el supuesto de procedencia en caso de impugnar la autoaplicación de normas de carácter general. (1a./J. 103/2012 (10a.))	347

REVISIÓN fiscal. Es improcedente ese recurso contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. (I.16o.A. J/2 (10a.))..... 351

SUSPENSIÓN. No procede concederla contra la omisión de resolver sobre la propuesta de un nuevo nombramiento de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 92/2012 (10a.))..... 349

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACUERDO del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que contiene el calendario de suspensión de labores y declara inhábiles los días correspondientes a determinado periodo vacacional. Conforme al principio de jerarquía normativa, no debe prevalecer sobre el derecho legislado y, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, debe interpretarse acorde con el principio pro personae y no con las disposiciones de la directiva que favorezca a un agente o autoridad del Estado mexicano. (XI.1o.A.T.66 A (9a.)) 363

AMPLIACIÓN de demanda de nulidad. El proveído que da a conocer el plazo para ejercer ese derecho, no es obligatorio notificarlo en forma personal, sino por boletín electrónico (interpretación del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez). (VI.3o.A.14 A (10a.))..... 361

FIRMA autógrafa de la autoridad emisora en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Cuando el actor asegura en su demanda que no la contiene, por haberle sido entregada una fotostática de ésta con la notificación correspondiente, la cual ofrece, y la autoridad al contestar aduce que ese documento no es el que entregó

y exhibe otro en copia certificada donde se asienta que sí presentó el original con firmas autógrafas, corresponde al particular la carga de probar su dicho (inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007). (XI.1o.A.T.65 A (9a.))..... 364

REVISIÓN fiscal. Es improcedente ese recurso contra la sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de amparo directo en el que se otorgó la protección constitucional, y la autoridad administrativa estima que dicho acatamiento fue excesivo. (III.1o.A.3 A (10a.))..... 356

REVISIÓN fiscal. Para la procedencia del recurso relativo conforme a la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), es insuficiente que la recurrente manifieste que el Tribunal Administrativo ignoró, inaplicó o desató una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito realice un juicio valorativo previo, en el que determine si tal señalamiento puede o no prosperar, sin que en ese momento efectúe un pronunciamiento de fondo ni definitivo. (V.2o.P.A.3 A (10a.)) 357

VÍA sumaria. No se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 58-2, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando, además de los argumentos relativos a la transgresión de las jurisprudencias que en el precepto se precisan, se formulan otros ajenos a dicha vía. (VI.1o.A.38 A (10a.)) 360

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, enero 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

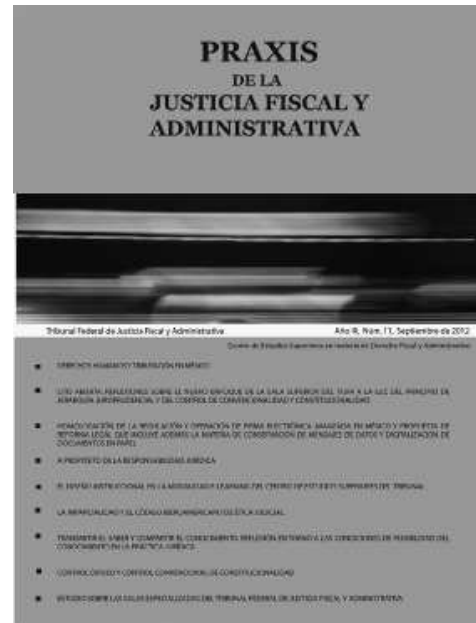
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de investigación Jurídica- Técnica Profesional

La revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Artículos Publicados en el Número 11

- ◆ Derechos Humanos y Tributación en México.
MTRO. VELA PEÓN ANTONIO ALBERTO
- ◆ Litis Abierta. Reflexiones sobre el nuevo enfoque de la Sala Superior del TFJFA a la luz del Principio de Jerarquía Jurisprudencial y del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad.
MAG. MARIO DE LA HUERTA PORTILLO Y DR. MIGUEL ÁNGEL MARMOLEJO CERVANTES
- ◆ Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de Reforma Legal que incluye además la materia de conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos en papel.
DR. ALFREDO ALEJANDRO REYES KRAFFT
- ◆ A propósito de la Responsabilidad Jurídica.
LIC. JOSÉ MARCO ROMERO SILVA
- ◆ El Diseño Instruccional en la modalidad E-Learning del Centro de Estudios Superiores del Tribunal.
MTRO. NYKOLAS BERNAL HENAO
- ◆ La imparcialidad y el Código Iberoamericano de Ética Judicial.
MTRO. JOSÉ ANTONIO RUMOROSO RODRÍGUEZ
- ◆ Transmitir el saber y compartir el conocimiento. Reflexión en torno a las condiciones de posibilidad del conocimiento en la práctica jurídica.
LIC. JUAN CARLOS RAMÍREZ VILLENA
- ◆ Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad.
MTRA. XOCHITL GARMENDIA CEDILLO
- ◆ Estudio sobre las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
MTRO. MIGUEL PÉREZ LÓPEZ

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Dentro del botón Centro de Estudios

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 18 Enero 2013